

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**TEMA:**

**“DERECHOS HUMANOS Y HACINAMIENTO CARCELARIO”**

**AUTORA:**

**ILONKA ALVAREZ BARRANTES**

**NOVIEMBRE, 2021**

**SAN JOSE, COSTA RICA**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>DECLARACION JURADA.....</b>	<b>viii</b>
<b>CARTA AUTORIZACION DE AUTORES PARA LA CONSULTA.....</b>	<b>ix</b>
<b>CARTA APROBACION FILOLOGO .....</b>	<b>x</b>
<b>CARTA APROBACION LECTOR.....</b>	<b>xi</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>xii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS: .....</b>	<b>xii</b>
<b>CARTA DEL APROBACION DEL TUTOR.....</b>	<b>xiii</b>
<b>1. INTRODUCCION.....</b>	<b>xiv</b>
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	xiv
1.1.1. Antecedentes del problema .....	xiv
1.1.2. Problematización .....	xv
1.1.3. Justificación .....	xvi
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA.....	xvii
1.3. OBJETIVOS .....	xvii
1.3.1. Objetivos generales:.....	xvii
1.3.2. Objetivos específicos:.....	xvii
1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES .....	xvii
1.4.1. Alcances:.....	xvii
1.4.2. Limitaciones:.....	xvii
1.5. MARCO METODOLOGICO .....	xiv
1.5.1. Finalidad:.....	xiv
1.5.2. Dimensión temporal.....	xiv
1.5.3. Carácter.....	xiv
1.5.4. Fuentes de información .....	xx
<b>CAPÍTULO PRIMERO .....</b>	<b>1</b>
<b>DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>1</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	1
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	1
SECCIÓN SEGUNDA .....	11
ANTECEDENTES HISTÓRICOS .....	11
1. Conquista de Babilonia .....	12

2.	Difusión de los Derechos Humanos .....	12
3.	Carta Magna .....	13
3.	Independencia de América .....	14
4.	La Constitución de Estados Unidos de América y la Carta de Derechos.....	14
5.	Revolución Francesa .....	15
6.	Mahatma Gandhi .....	15
7.	Carta fundacional de las Naciones Unidas.....	16
8.	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	16
9.	Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	17
<b>SEGUNDO CAPÍTULO.....</b>		<b>19</b>
<b>INSTITUCIONES ENCARGADAS PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>		<b>19</b>
SECCIÓN PRIMERA.....		19
LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS .....		19
1.	Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	19
2.	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes .....	21
3.	Amnistía Internacional .....	21
4.	Transparencia Internacional.....	22
5.	Defensor del Pueblo .....	23
6.	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas .....	24
7.	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).....	25
8.	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).....	25
9.	Human Rights Watch.....	26
10.	Derechos Humanos sin Fronteras (HRWF) .....	26
11.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) .....	27
12.	Organización Internacional del Trabajo (OIT) .....	28
SECCIÓN SEGUNDA .....		29
ORGANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....		29
1.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	29
2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	32

SECCIÓN TERCERA.....	35
INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA .....	35
1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	35
2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	38
<b>TERCER CAPÍTULO .....</b>	<b>40</b>
<b>DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....</b>	<b>40</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	42
DERECHOS ESENCIALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD .....	42
1. Derecho a la salud.....	43
2. Derecho a la integridad física:.....	44
3. Derecho a un albergue, condiciones higiénicas y vestido: .....	48
4. Derecho a la alimentación .....	51
5. Derecho al agua .....	52
SECCIÓN SEGUNDA .....	53
DERECHOS SOCIALES EN MATERIA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....	53
1. Derecho a la visita conyugal/ familiar:.....	53
2. Derecho al trabajo remunerado .....	55
3. Derecho a la educación .....	58
4. Derecho a actividades recreativas y culturales .....	59
5. Derecho a la libertad de culto .....	60
<b>CUARTO CAPÍTULO .....</b>	<b>63</b>
<b>NORMATIVA INTERNACIONAL .....</b>	<b>63</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	66
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DEL SISTEMA INTERCARCELARIO EN PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA Y PAÍSES NÓRDICOS .....	66
1. Países Nórdicos .....	66
SECCIÓN SEGUNDA .....	71
1. América Latina.....	71
<b>CAPÍTULO QUINTO.....</b>	<b>95</b>
<b>ANÁLISIS DE DERECHO INTERNO DEL SISTEMA INTERCARCELARIO DE COSTA RICA.....</b>	<b>95</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	95
NORMATIVA COSTARRICENSE.....	95

1. Constitución Política: .....	95
2. Reglamento sobre los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, bajo Decreto Ejecutivo No. 22139-J.....	96
3. Reglamento de visita íntima:.....	97
4. Reglamento de valores en custodia y fondo de ayuda a privados de libertad del sistema penitenciario nacional.....	98
5. Reglamento para la autorización del beneficio del artículo 55 del Código Penal a la prisión preventiva y a la pena de prisión de las personas privadas de libertad .....	98
<b>CAPÍTULO SEXTO .....</b>	<b>99</b>
<b>ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CENTRO PENITENCIARIOS EN COSTA RICA .....</b>	<b>99</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA.....</b>	<b>99</b>
<b>PRIMEROS ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA PENITENCIARIO .....</b>	<b>100</b>
1. Lugar de castigo para mujeres Matina – 1832 .....	100
2. Cárcel de San Lucas – 1873.....	101
3. Penitenciaría Central (1910- 1970) .....	103
4. Apertura de la cárcel de Mujeres del Buen Pastor bajo la tutela de religiosas- 1952 .....	104
5. Creación del Consejo Superior de Defensa Social- 1950.....	108
<b>SECCIÓN SEGUNDA .....</b>	<b>112</b>
<b>RECCORRIDO EN LA CREACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS COSTARRICENSES ACTUALES.....</b>	<b>112</b>
1. Apertura del CAI Jorge Arturo Montero conocido como la Reforma Año 1971 ..	112
2. CAI San José ubicada en San Sebastián 1981.....	112
3. Centro de Atención Institucional Liberia (Mujeres) .....	113
4. CAI Antonio Batista de Paz.....	113
5. CAI Gerardo Rodríguez .....	113
6. CAI Luis Paulino Mora Mora .....	115
7. CAI Nelson Mandela.....	115
8. CAI Jorge De Bravo.....	116
9. CAI Heredia .....	117
10. CAI 26 de Julio.....	118
11. CAI Limón .....	118
12. CAI Carlos Luis Fallas.....	119

13.	CAI Adulto Mayor .....	119
14.	Centro Nacional De Atención Específica .....	120
15.	Unidad de Atención Integral Reynaldo Villalobos .....	120
16.	Unidad de Atención Integral 20 de diciembre .....	122
17.	Unidad de Atención Integral Pabru Presberi.....	123
18.	Ofelia Vicenzi Peñaranda.....	124
19.	Centro Juvenil Zurquí.....	124
<b>CAPÍTULO SEPTIMO .....</b>		<b>125</b>
<b>TORTURA Y HACINAMIENTO CARCELARIO YERROS ACTUALES .....</b>		<b>125</b>
SECCIÓN PRIMERA.....		126
TORTURA.....		126
1.	Historia .....	127
2.	Edad de Oro de la Tortura Judicial.....	129
3.	La tortura en la iglesia católica.....	130
4.	Abolición de la tortura Siglo XVIII y XIX .....	132
5.	Resurgimiento de la tortura.....	133
SECCIÓN SEGUNDA .....		135
TIPOS DE TORTURA .....		135
6.	Tortura física.....	135
2.	Tortura psicológica: .....	135
<b>CAPÍTULO OCTAVO .....</b>		<b>136</b>
<b>DESARROLLO INTEGRAL NORMATIVO PARA PREVENIR LA TORTURA .....</b>		<b>136</b>
SECCION PRIMERA.....		136
ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN COSTA RICA .....		136
SECCION SEGUNDA .....		147
REFORMA DEL ARTICULO 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL .....		147
SECCION TERCERA.....		152
PONDERACION DEL ARTICULO 123 BIS DEL CODIGO PENAL FRENTE AL 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.....		152
<b>CAPÍTULO NOVENO .....</b>		<b>155</b>
<b>ANÁLISIS INFORME DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA .....</b>		<b>155</b>
SECCION PRIMERA.....		156


SECTORES VULNERABLES.....	156
SECCIÓN SEGUNDA .....	157
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA CON RESPECTO A LA TORTURA.....	157
1. Resolución N°07912-2014:.....	157
2. Resolución No.16257 – 2020.....	159
<b>CAPÍTULO DÉCIMO .....</b>	<b>161</b>
<b>HACINAMIENTO CARCELARIO .....</b>	<b>161</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	161
ASPECTOS GENERALES.....	161
1. Antecedentes.....	162
I. AÑO 2010.....	163
II. AÑO 2011.....	165
III. AÑO 2012 .....	166
IV. AÑO 2013 .....	167
V. AÑO 2014.....	169
VI. AÑO 2015 .....	171
VII. AÑO 2016 .....	172
VIII. AÑO 2017 .....	174
IX. AÑO 2018 .....	175
X. AÑO 2019.....	177
XI. AÑO 2020 .....	178
SECCIÓN SEGUNDA .....	181
LEY DE MONITOREO ELECTRÓNICO .....	182
SECCIÓN TERCERA.....	187
ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO.....	187
1. Resolución N°22292-2020.....	188
2. Resolución N°15329 – 2020 .....	189
3. Resolución N°12947-2015:.....	190
<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO .....</b>	<b>193</b>
<b>ESCENARIOS ACTUALES.....</b>	<b>193</b>
SECCIÓN PRIMERA.....	194
ACTAS DE CORTE PLENA CONTRAS CIERRES TECNICOS .....	194

SECCION SEGUNDA .....	201
INFORME DEL MECANISMO DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA CON RESPECTO AL HACINAMIENTO OCASIONADO POR LOS CIERRES TECNICOS ..	201
SECCION TERCERA.....	206
RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LOS CIERRES TECNICOS DE LOS CENTRO PENALES .....	206
SECCION CUARTA .....	212
NOTAS INFORMATIVAS REFERENTES A LAS CONDICIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	212
SECCION QUINTA .....	216
ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PRETENDE REGULAR LA EJECUCION DE LA PENA EN COSTA RICA.....	216
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>222</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>228</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>231</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>238</b>
FOTOGRAFIAS CONDICIONES DE LOS CENTROS PENALES.....	239

## DECLARACIÓN JURADA

Yo ILONKA STACY ÁLVAREZ BARRANTES mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 117580106 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Hacinamiento carcelario y Derechos Humano, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 09 días del mes de Diciembre del año dos mil 2021.



Firma del estudiante  
Cédula: 117580106

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 09 de Diciembre 2021

Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Ilonka Stacy Álvarez Barrantes con número de identificación 117580106 autor (a) del trabajo de graduación titulado Hacinamiento carcelario y Derechos Humanos presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar por el título de Licenciatura; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

  
Firma

San José, 1 de noviembre, 2021

Lic. Piero Vignoli Chessler  
Director de la Escuela de Derecho  
Universidad Hispanoamericana

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación: “Derechos Humanos y Hacinamiento carcelario”, elaborado por la estudiante Ilonka Álvarez Barrantes, cédula 1-1758-0106, para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana.

Atentamente,



M.Sc. Edgar Rojas González

Carné 2443

Teléfono 88822158

Correo: edgarrojasg27@gmail.com

## CARTA DE LECTOR

San José, 30 de noviembre de 2021.

Señor:  
**Piero Vignoli Chessler**  
Director Carrera Licenciatura en Derecho  
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor

La estudiante **Ilonka Álvarez Barrantes**, cédula de identidad número 117580106, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo final de graduación denominado "**Hacinamiento carcelario y Derechos Humanos**", el cual han elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la correlación entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado para su defensa pública.

Atte.,



**Marco Mairena Navarro**

**carné Col. Abogados 5344**

**Profesor Derecho Penal y Procesal Penal**

**Universidad Hispanoamericana**

**DEDICATORIA:**

A mi hija, fuente de mi inspiración y motivación por el cual lucho día con día.

**AGRADECIMIENTOS:**

A Dios y a la vida, por haberme dado la oportunidad y bendición.

A mi Familia y mi pareja por todo el apoyo durante este proceso.

## CARTA DEL APROBACION DEL TUTOR

San José, 08 de Noviembre de 2021.

**Destinatario**  
**Carrera**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante ILONKA ÁLVAREZ BARRANTES, cédula de identidad número 117580106, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Hacinamiento carcelario y Derechos Humanos**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	19
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	28
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	19
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	19
	TOTAL		95

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

JOSE FRANCISCO  
FONSECA RAMOS (FIRMA)

Firmado digitalmente por JOSE  
FRANCISCO FONSECA RAMOS (FIRMA)  
Fecha: 2021.11.08 16:21:53 -06'00'

**Nombre Jose Francisco Fonseca Ramos**  
**Cédula identidad N 107860935**  
**Carné Colegio Profesional N 9549**

## **1. INTRODUCCION**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. Antecedentes del problema**

Nuestro país es Estado democrático de Derecho, en donde nuestros derechos fundamentales están consagrados en la Constitución Política, las tutelas judiciales de los mismos toman ímpetu en el momento en el cual se declaró aceptar la competitividad de la Comisión de Derechos humanos y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el Decreto Ejecutivo N° 7060-RE del 26 de mayo de 1977 en virtud de la soberanía costarricense que en la en el acontecer del tiempo el Estado costarricense ha pecado entre varios aspectos con respecto a los derechos humanos de los privados de libertad en consecuencia de la ejecución de la pena impuesta y su obligación de proporcionar calidad referente a un trato digno y humano cumpliendo con la finalidad de la pena la cual es el animo rehabilitador y resocializador que debe tener la pena de prisión, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales según el artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es por esto que esta investigación se dirige a exponer que la tortura es una realidad con la que lucha en nuestro país sumado al hacinamiento forjando tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por medio de las resoluciones de la Sala Constitucional la cual dicta resoluciones de las condiciones de los privados de libertad así como los informes del Mecanismo de Prevención contra la Tortura situado en nuestro país evidenciando la ineficacia del Ministerio de Justicia y Paz y de Adaptación Social es por ello que decidimos

realizar como proyecto de graduación la tesis titulada “Derechos Humanos y Hacinamiento Carcelario”

### **1.1.2. Problematización**

Cuando pensamos en tortura tendemos a asociarla con métodos utilizados en el pasado, sin embargo, la realidad nos muestra que en el avance histórico aún está presente y los pasos no han sido tan largos para alejarnos de estas prácticas, es por esto que la comunidad internacional ha establecido de forma clara su reproche a estas conductas, reflejando esta posición en las legislaciones y la jurisprudencia internacional por las características socio-políticas de nuestro país ya que por muchos años la legislación nacional careció de un tipo penal que regulara de forma autónoma el delito de tortura, no fue sino hasta el año dos mil uno para plasmar con los parámetros de protección de la dignidad humana dispuestos por el derecho internacional, que se incorporó al Código Penal el artículo 123 bis el cual indica *“Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.”* con lo que dicho ilícito cuenta en la actualidad con una tipificación independiente, con respecto a los tratos inhumanos o degradantes existen numerosos informes a nivel internacional ha admitido gran cantidad de convenios y declaraciones encaminados a la exclusión de éstas prácticas con el enfoque que se le da mayoritariamente a la tortura desde la doctrina estipulada en dichos instrumentos internacionales, desde varias perspectivas a

partir de consideraciones políticas, sociales e incluso desde la perspectiva jurídica el resguardo jurídico para erradicar el hacinamiento carcelario el cual es una fuente de violación a la dignidad y a los derechos humanos de los privados de la libertad, que además ocasiona graves problemas de que suscitan a la salud generando inconvenientes para brindar servicios de asistencia social y en general condiciones que entorpecen el cumplimiento del tratamiento penitenciario para la reinserción social resaltando la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad física de las personas reclusas.

### **1.1.3. Justificación**

En la presente investigación rotulada “Derechos Humanos y Hacinamiento Carcelario” encontramos que a nivel social la capacidad que tiene el ser humano se delimita propiamente por pautas por medio de los derechos y obligaciones consagrados desde su nacimiento por el simple hecho de existir, es por ello que parte de estas restricciones a la hora de quebrantarlas conllevan a una sanción es por esto que desde la rama penal afectan propiamente los derechos individuales como la libertad a raíz de ello se demuestra la necesidad de visualizar que en cumplimiento de la regulación social se sanciona con penas corporales que más allá no conlleven a actos degradantes, inhumanos y de tortura una vez superada la Ley del Talión que históricamente marcó el principio que actualmente conocemos como el de la proporcionalidad ya que determina propiamente la temporalidad de la sanción impuesta, inmerso en este tema se denota que la Administración Penitenciaria a nivel mundial incluso con el pasar del tiempo se han demostrado actos violatorios a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, nuestro país no es la excepción a raíz de la Defensoría de los Habitantes propiamente con el Mecanismo de Prevención contra la Tortura con los informes realizados año a año en los cuales evidencian el mal manejo en la aplicación de la normativa

dirigida al Sistema Penitenciario siendo incluso contraria con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el compendio internacional de Lineamientos referentes en los esfuerzos propios de los legisladores así como medidas correctivas por parte de las entidades en administración como lo son Ministerio de Justicia, Adaptación Social y Defensa Publica con lo que la Sala Constitucional ha venido a determinar como la no tolerancia ante situaciones inhumanas, ante estas y demás situaciones surge la necesidad material para desarrollar generando comprobación expresa de la situación histórica como actual que viven los privados de libertad.

## **1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA**

Con la presente investigación se proyecta en corroborar los esfuerzos y reformas que se han practicado en el Sistema Penitenciario para erradicar el hacinamiento carcelario en la población para así poder impedir condiciones inhumanas e irrespetuosas de su dignidad frente a lo que se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a lo que se ha reconocido en relación entre los actos de inhumanos y degradantes detonantes en tortura frente a los derechos humanos, evidenciando la violación de los Derechos Fundamentales convirtiéndose en una vía desocializadora.

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. Objetivos generales:**

- Analizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.
- Analizar las condiciones de las personas privadas de libertad.
- Determinar si en Costa Rica existe hacinamiento carcelario.
- Si se comprueba la existencia de hacinamiento, cuáles son sus consecuencias.

### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- Analizar si las condiciones de infraestructura en los Centro Penitenciarios son adecuadas para los reclusos.
- Determinar si las condiciones de los sistemas penitenciarios en Costa Rica afecta derechos fundamentales y la posición que la Comisión Interamericana ha tenido al respecto.
- Analizar los derechos fundamentales violentados y dignidad humana en los Centros Penitenciarios a causa del hacinamiento.
- Analizar las medidas gubernamentales para disminuir las tasas de sobrepoblación en los Centros Penitenciarios.

## **1.4. ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Alcances:**

En el desarrollo material de la presente investigación, se prevé lograr de manera objetiva evidenciar las condiciones actuales de los privados de libertad para poder generar un cambio de aplicación en los esfuerzos correspondientes a las autoridades estatales y poder con ello un resguardo en atención a los Derechos Humanos.

### **1.4.2. Limitaciones:**

Dentro de las indagaciones realizadas pertinentes al tema del hacinamiento carcelario, denotamos la negativa propia por parte de Adaptación Social en cuanto al acceso de las condiciones de la infraestructura penal, así como el acceso a diversos privados de libertad para generar entrevista para conocer la realidades que viven cada día, así como el acceso propio a los criterios de algunos Jueces de Ejecución de la Pena para determinar los cierres técnicos de los Centros Penales entre ellos los parámetros que toman como base para sustentar los mismos.

## **1.5. MARCO METODOLOGICO**

### **1.5.1. Finalidad:**

Por parte de esta investigación se realizará bajo el método cualitativo por medio del alcance de la investigación de índole exploratoria y de carácter documental, pues esta metodología permite realizar un análisis exhaustivo y concluyente de la situación que se ha venido dando a nivel internacional y sus repercusiones a nivel interno desarrolla desde los informes emanados por las entidades superiores internacionales (OEA,CIDH) así como las resoluciones con la finalidad de determinar los estándares aplicables para dicha situación en nuestro país ya que se realizará un abordaje extenso de los yerros presentes frente a los derechos humanos y los privados de libertad en virtud de la condena que descuentan con la finalidad de abordar los estándares de la tortura, tratos denigrantes e inhumanos.

### **1.5.2. Dimensión temporal:**

El método longitudinal es utilizado para extraer inferencias partiendo del análisis general para finalizar con aspectos específicos, de la problemática que se vive en nuestro país en relación con el Sistema Penitenciario y a la protección en cuanto a derechos humanos que el mismo Sistema le otorga a los privados de libertad, tomando como punto de referencia los conceptos básicos por los que se crearon los Sistemas Penitenciarios, utilizando también los diferentes tratados internacionales así como las leyes y la Constitución Política misma de Costa Rica.

### **1.5.3. Carácter:**

Otro método utilizado en el desarrollo de la presente investigación será el método exploratorio ya que se analizará de manera categórica las diversas disposiciones legales

en el ámbito internacional y nacional para poder determinar la práctica de las mismas desde la perspectiva del Derecho Penal y Derecho Penitenciario.

#### **1.5.4. Fuentes de información:**

La información recopilada la cual es objeto de estudio que en este caso nos centraremos en los Sistemas Penitenciarios y la legislación existente sobre los derechos humanos, así como lo ya mencionado anteriormente, jurisprudencia, doctrina nacional e internacional y todo aquel material que sirva de apoyo analítico al tema de investigación.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DERECHOS HUMANOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

A la hora de abordar los derechos humanos y todos sus alcances, salta la siguiente interrogante ¿Qué son los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos? De modo tal debemos definir primeramente los derechos humanos partiendo de la premisa de que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por consiguiente, todas las personas tenemos las mismas necesidades básicas, las cuales deben ser atendidas para que podamos desarrollar una vida digna y vivir bien y para ello, se requiere que se garantice la seguridad de pleno incluyendo los principios generales como son la autonomía, la libertad, la igualdad, la justicia y la solidaridad, por lo que podemos resumir que estos son los grandes valores que fundamentan una vida en común satisfactoria y adecuada para todo ser humano definiéndolo en sí y que los mismos fungen para materializar los derechos humanos.

Pero para poder reconocer la existencia de los derechos humanos se debe de aceptar que cualquier persona se le debe de pretender cuestiones que son importantes incluso hasta necesarias para realizar y desarrollar una vida.

Los Derechos humanos centran su importancia en la necesidad de respetar la dignidad de cada ser humano, debemos respetar a cada ser persona sin importar su raza, sus creencias

políticas o religiosas, su nacionalidad o sus preferencias sexuales, por el simple hecho de ser personas poseen derechos irrenunciables.

En la materialidad normativa de los derechos humanos fueron las Naciones Unidas en el año 1948 en la Declaración Universal la cual desarrolla de manera amplia este tema y lo tiende como aquello inherente a toda persona el cual es un documento que enmarca un pilar en la historia de los derechos humanos, elaborada con los diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la misma fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el día 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal general para la colectividad, además, es el documento que por primera vez cobija los derechos humanos como fundamentales basada en cuatro pilares muy especiales, primeramente, de carácter universal porque todos los tenemos por el simple hecho de ser personas, independientemente de nuestras características personales, seguidamente son imprescriptibles, lo que quiere decir que no pueden quitárnoslos nunca porque jamás dejan de tener validez, seguidamente son inalienables, lo que significa que no los podemos ceder a nadie y por último, son irrenunciables, porque nadie puede renunciar a ellos.

En el desarrollo de por parte de la asamblea general proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los países y naciones deben esforzarse y adoptar para si con el fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella en su actuar común, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto y priorización a los derechos y libertades y de ese modo aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación de manera universal y efectiva tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios dentro de la jurisdicción.

Propiamente en su concepción la Declaración Universal de los Derechos Humanos posee treinta artículos, que todos debemos conocer para que nadie viole nuestros derechos, que

busca introducir ese ordenamiento social e incluso es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse por medio de la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción por lo que a continuación se analizará el listado de derechos manifestados:

Primeramente, encontramos en dicho documento el derecho integral supeditado a todo ser humano desde su nacimiento como lo es que todos nacemos libres e iguales encontrado en el artículo 1 *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”* sin su dimensión moral. Los derechos carecían de legitimidad sin su dimensión política no podrían imponerse y arraigar su vida social y sin su dimensión jurídica carecerían de validez y eficacia para organizar la convivencia, seguidamente encontramos el derecho a la no a la discriminación indicado en el artículo 2 *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”* Se definió desde el año 1965 la discriminación como toda aquella distinción basada en raza, color, linaje que por resultado menoscabe el ejercicio de condiciones de igualdad de derechos y libertades fundamentales, en cuanto al derecho a la vida el artículo 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* se consagra como derechos fundamental tanto el derecho a la vida como la liberta y seguridad, por lo que se requiere que el Estado

respete y busque por todos los medios posibles disminuir por medio de medidas positivas para erradicar la hostilidad y actos vandálicos, con respecto a la no esclavitud el artículo 4 indica que *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”* a raíz de lo que históricamente ha acontecido con respecto a la esclavitud es una institución legal y por ende una práctica social por la cual se entiende como aquel despojo de su libertad e incluso convertida en una propiedad o posesión en la misma consonancia encontramos el derecho a la no tortura en virtud de ello el artículo 5 *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”* Por esta parte el mismo protege a todas las personas privadas de libertad las cuales se encuentren presas o detenidas incluso prohibiendo los castigos físicos, el aislamiento evitando tratos crueles, a raíz de ello, se conoce que se tienen derechos en todas partes según el artículo 6 *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* En todas partes las personas deben de ser reconocidas como sujetos de derecho y por tanto ser portadores, es uno de los que concretan el valor de igualdad en su dimensión jurídica, en la misma línea de ideas todos somos iguales ante la ley según lo indica el artículo 7 *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”* El derecho a la igualdad de los tribunales, el cual sirve como medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley en sus diferentes ámbitos de aplicación, es por ello que los derechos están protegidos por la ley según el artículo 8 *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”* Por los medios oportunos que estipula este articulado es donde se da el resguardo por parte del Estado en virtud de la protección de los derechos humanos es por ello que se tiene el derecho a la no detención ilegal según el artículo 9 *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido,*

*preso ni desterrado.*” El presente derecho expresa la exigencia de ser detenido solamente con orden de juez competente o infraganti evitando detenciones arbitrarias que son jurídicamente ilegales, sobre esto también encontramos el derecho a un juicio justo según el artículo 10 *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”* Esto significa que nadie puede ser declarado culpable sino es vencido en juicio es decir su culpabilidad sea demostrada por la parte acusadora, a raíz de ello todos somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario según el artículo 11 indica *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”* la carga de la prueba recae sobre la acusación y al mismo se le da el beneficio de la duda, no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la culpabilidad fuera de toda duda razonable, en virtud se encuentra el derecho a la privacidad según el artículo 12 *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* Se garantiza por medio de este derecho respecto de todas las injerencias y ataques que provengan de las autoridades estatales o bien de personas físicas o jurídicas, como a todas las personas dan protección de la vida privada, en sumativa a lo anterior encontramos el derecho a la libertad de movimientos en el artículo 13 *“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”* Se conoce que toda persona que se encuentre dentro

del territorio de un Estado disfruta dentro del mismo de manera libre y escoger, así como escoger su lugar de residencia, sumado a ello el derecho a un lugar seguro para vivir en el artículo 14 *“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”* Toda persona tiene el derecho de trasladarse a otro país cuando en el propio es objeto de persecución política, el cual se realizará de acuerdo a la legislación nacional de dicho Estado, sobre este tema está el derecho a una nacionalidad para ello está el artículo 15 *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”* Sabemos que la nacionalidad es el vínculo jurídico entre el individuo y un Estado de que forma parte como ciudadano, el régimen de nacionalidad es potestad de cada Estado pues surge de su soberanía y puede ser originaria o adquirida según reglas del Derecho Internacional, seguidamente encontramos el derecho a casarse y formar una familia en el artículo 16 *“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”* El concepto de familia difiere en algunos aspectos de un Estado a otro, sin embargo, es un grupo de personas el cual implica por parte del Estado dar por medio de las políticas de planificación familiar para garantizar la unidad de las familias con igualdad de derechos en sus asuntos derivados, en armonía encontramos el derecho a la propiedad privada en el artículo 17 *“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”* La propiedad es

el dominio de un individuo sobre una cosa determinada, es el poder directo sobre un objeto o bien, por la que se atribuye la capacidad sin limitación encontrados en la ley, seguidamente encontramos desarrollado la libertad de pensamiento en el artículo 18 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”* Este derecho imbuye la libertad de pensamiento así como la conciencia y la religión, las convicciones personales y el compromiso de las creencias, en la misma línea de ideas se encuentra el derecho de la libertad de expresión según el artículo 19 *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”* El mismo incluye la libertad de buscar, recibir e incluso difundir informaciones de toda índole siendo un pilar de la democracia, garantizada plenamente por el Estado para que el derecho sea efectivo, en esta redacción encontramos también el derecho de reunión en el artículo 20 *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”* es la facultad de las personas para construir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de asociaciones debido a su carácter típico la participación de varias personas con un fin en común, además la participación se materializa en virtud del derecho a la democracia estipulado en el artículo 21 *“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por*

*voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*” Este derecho de las personas a participar en procesos de asuntos políticos, abarcados de la administración propia con aplicación política internacional, nacionales o regionales así como la obligatoriedad de los Estados para adoptar medidas eficaces para asegurar el derecho de voto para poder ejercerlo con la debida libertad, con respecto a lo anterior en el mismo documento encontramos el derecho a la seguridad social el cual indica según el artículo 22 *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”* El presente es fundamental para garantizar a las personas su dignidad humana frente a las circunstancias eventuales que privan su capacidad para ejercer plenamente sus derechos, teniendo la mismas la característica redistributiva teniendo el papel importante de mitigar la pobreza y prevenir la exclusión social, dentro de lo anterior encontramos sumado el derecho de los trabajadores Artículo 23 *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”* el mismo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituyen una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, sirviendo el trabajo para la supervivencia del individuo y su familia por lo que el ejercicio laboral en todas sus formas supone la existencia de los elementos como lo son la accesibilidad y disponibilidad, en virtud de lo anterior el derecho al descanso se

encuentra en el artículo 24 *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”* Sabemos que el descanso es la interrupción del trabajo para reposar siendo fundamentales para la salud física y mental de las personas, estipulándose en tres tipos dentro de la jornada de trabajo, descanso semanal y feriado anual, adecuados a condiciones de cada centro de trabajo, en locación del análisis de cada derecho visualizamos el de una alimentación y vivienda digna por ello el artículo 25 indica lo siguiente *“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”* El cual se ejerce cuando todas las personas tienen acceso físico y económico para alcanzarlo comprendiendo las necesidades individuales y su actividad cada Estado es responsable en el cumplimiento de ello por medio de organizaciones para combatir sectores marginados, sumado a lo anterior encontramos el derecho a la educación Artículo 26 *“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el*

*mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*” la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable el cual se orienta en desarrollo de dignidad de la personalidad humana para capacitar las personas para participar efectivamente de una sociedad libre, por consiguiente, observamos el derecho a la cultura estipulado en el artículo 27 “1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*” sabemos que hay una gran cantidad de culturas y por ende gran cantidad de definiciones abarcando la concepción de la vida, la religión el arte incluso por ende podemos indicar que es la suma de actividades humanas, encontramos el derecho a un mundo justo y libre en el artículo 28 “*Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.*” al ser signatario de los tratados internacionales en materia de derechos humanos los Estados tienen la obligación de respetarlos es decir quien los tutela es quien debe tutelarlos plenamente efectivos comprometiéndose a garantizarlos sin discriminación alguna, encontramos también el deber de respetar los derechos de los demás Artículo 29 “1. *Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*” cada derecho conlleva un deber es decir obligaciones respecto de los mismos y

por ultimo nadie puede violentar los derechos humanos consagrados de ninguna persona así se redacta el Artículo 30 *“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”* (Asamblea general de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. 217 [III] A).

El mismo protege la interpretación de todos los artículos de injerencia externa contraria a los propósitos de las Naciones Unidas, una de las características de los derechos humanos es su progresividad que están en constante evolución desarrollados en diversos tratados y convenciones ampliando el derecho y sus garantías buscando una amplia protección de los mismos.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

La versión oficial por la cual conocemos los derechos humanos se identifica por sus antecedentes en los cuales los primeros acuerdos europeos establecieron base para las regulaciones de la autoridad entre los que podemos citar y luego se hará una descripción propia de cada uno de ellos, encontramos primeramente la Carta Magna inglesa del año 1215 y la Carta de Derechos británica del año 1688 está particularmente limitaba el poder ejercido por los monarcas para poder repartirlo entre la nobleza, además, encontramos en el año 1679 el Acta de Habeas Corpus el cual cabe destacar que también se acordó en Inglaterra el cual obligó a las autoridades a dar cuenta de las personas privadas de libertad, entre los siglos XVII y XVIII según la historia se consolidaron las corrientes del pensamiento liberal que promovía la discusión de los derechos humanos como derechos naturales del hombre así como el gobierno de las leyes como resultado propio de los acuerdos entre los

ciudadanos, además, a finales del siglo XVIII encontramos en Francia las burguesías emergentes y las colonias británicas en América alcanzaron contra el poder absoluto de los monarcas originando las primeras declaraciones de los derechos del hombre, las cuales son la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte en el año 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 generando dichos acuerdos marcaron la ruptura de la soberanía y establecer por medio de ellos la igualdad de los derechos considerados naturales del hombre; estos han sido los antecedentes y los mayores hitos en la historia de los derechos humanos:

## **1. Conquista de Babilonia**

En el año 539 a.C los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, los cuales conquistaron la ciudad de Babilonia partiendo de acá sus acciones fueron las que marcaron el avance significativo para el hombre pues se liberó a los esclavos y generó dos cosas primero declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión y por último estableció la igualdad racial por esto y demás decretos fueron plasmados en un cilindro de barro en escritura cuneiforme como era el lenguaje acadio por esto es que se conoce hoy por hoy como el Cilindro de Ciro, es el documento antiguo reconocido en la actualidad como el primer documento que reconoció los derechos humanos en el mundo, actualmente está traducido en más de seis idiomas oficiales por las Naciones Unidas y sus disposiciones análogas a los primeros cuatro artículos dispuestos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## **2. Difusión de los Derechos Humanos**

Desde Babilonia la idea de los derechos humanos se difundió rápidamente por la India, Grecia y por último Roma, ahí nació el concepto de “ley natural” en la cual se observa que

las personas tenían que seguir en el transcurso de su vida ciertas leyes que no se encontraban escritas incluso la ley romana se basaba en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas.

### **3. Carta Magna**

Podemos referirnos a que la Carta Magna o conocida como la Gran Carta, fue la influencia antigua más significativa en el amplio proceso histórico que ha conducido a la normativa de la ley constitucional actual en el dicha región, particularmente 1215 a partir de que el rey Juan de Inglaterra violentara gran cantidad de leyes y tradiciones antiguas con las cuales se habían sido utilizadas para gobernar Inglaterra es por ello que sus súbditos forzaron firmar la Carta Magna la cual enumera lo que después se considerado como los derechos humanos, especialmente entre ellos se encontraba el derecho de la iglesia y su libre intervención en las decisiones del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres de poseer propiedades e incluso de heredarlas teniendo especial protección de los impuestos excesivos, dicho documento se encontraba en su época bastante completo ya que incluía además el derecho a las viudas que poseían propiedades a su nombre no volver a casarse si esta era su decisión, estableciendo garantías frente a las obligaciones legales estableciendo además igualdad ante la ley, es por esto que es considerada ampliamente como uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de una democracia moderna puesto que a raíz de la Carta Magna fue un punto de cambio muy importante para toda la sociedad a la hora de enfrentar la lucha para establecer la libertad.

### **4. La petición del Derecho**

Al momento de realizar el desarrollo de los Derechos Humanos como lo fue la Petición del Derecho elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos I rotulada como

una declaración de libertades civiles, el cual rechazó produciendo oposiciones a la política actual, la misma redactada por Sir Edward Coke basándose en documentos anteriores y hace valer cuatro principios; primeramente que no se podía recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento, segundo punto no se podía encarcelar a ningún súbdito sin causa probada reafirmando el habeas corpus mismo que determinaba un plazo límite para ser detenido y resuelto su caso, como tercer punto ningún soldado se le podía localizar con los ciudadanos y por último no podía utilizarse la ley marcial en tiempos de paz.

## **5. Independencia de América**

El 4 de julio del año 1776 en el Congreso de Estados Unidos se aprobó la Declaración de Independencia, por su principal autor Tomas Jefferson el cual escribió aunado a una explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, por lo que más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos y como lo anunciaba la declaración de las Trece Colonias Americanas ya que no eran parte del Imperio Británico por lo que el Congreso publicó la Declaración de Independencia de varias formas primordialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido y proyectado al público por lo que filosóficamente la misma realiza un énfasis en dos temas particulares como lo eran los derechos individuales y el derecho de la revolución las cuales como ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas incluso por la Revolución Francesa.

## **6. La Constitución de Estados Unidos de América y la Carta de Derechos**

Escrita en el verano de 1787 propiamente en Filadelfia, la Constitución de Estados Unidos de América es la ley fundamental del sistema federal estadounidense y por ende es el documento histórico del mundo occidental, siendo la más antigua entre las naciones en

cuestiones de uso y definiciones los organismos principales de gobierno y sus jurisdicciones así como los derechos básicos de los ciudadanos, las primeras diez enmiendas de la Constitución también conocida como la Carta de Derechos con fecha de vigor del 15 de diciembre del año 1791, limitando los poderes de gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos incluyendo residentes y visitantes dentro del territorio, protegiendo la libertad de expresión, la libertad religiosa, el portar armas así como poder reunirse y la libertad de petición especialmente encontramos que en casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado por cualquier delito capital o bien crimen reprobable garantizando para los ciudadanos un juicio rápido, publico con un jurado imparcial.

## **7. Revolución Francesa**

En el año 1789, en el pueblo francés se da la abolición de una monarquía absoluta y se da la creación de la plataforma para el establecimiento de la primera República Francesa, seis semanas después del ataque al sùbito de Bastilla y tres semanas después de la abolición del feudalismo en la Asamblea Nacional Constituyente adoptó la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos como primer paso para poder alcanzar la constitución política de la República de Francia estipulando garantizar la libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, argumentando frente a la necesidad de la ley que en el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre destinada a promocionar la Declaración la equidad de derechos y prohibir acciones dañinas para la sociedad.

## **8. Mahatma Gandhi**

Mohandas Karamchand Gandhi ampliamente reconocido como uno de los grandes líderes políticos y espirituales del siglo veinte, honrado en la India como el padre de la nación como

máximo pionero el cual practicaba el principio de Satyagraha con respecto a la resistencia a la tiranía a través de la desobediencia civil masiva de manera no violenta, mitigando la pobreza, expandiendo los derechos de las mujeres, creando además una armonía entre la religión y la etnia, siendo encarcelado por dichas acciones, consiguiendo la independencia de India en 1947 de Gran Bretaña, debido a su grandeza se le conoce como Mahatma que significa gran espíritu.

## **9. Carta fundacional de las Naciones Unidas**

La Segunda Guerra Mundial se había librado violentamente de 1939 hasta el 1945, al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa incluso Asia yacían en ruinas, en la cual millones de personas murieron, algunas quedaron sin hogar o incluso murieron de hambre, ya que las fuerzas rusas se acercaban rodeando los restos de la resistencia alemana además en el Pacífico los infantes de la Marina de Estados Unidos se encontraba luchando con las fuerzas japonesas atrincheradas en Okinawa, es por esto que en abril del 1945 delegados de más de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco como meta principal de crear un organismo por parte de las Naciones Unidas sobre las Organización Internacional para promover la paz y evitar disputas futuras, estableciendo el preámbulo del Acta Constitutiva como decisión conjunta formar la protección de las generaciones venideras contra el látigo de la guerra que ha sufrido la humanidad de manera incalculable, la cual entró en vigencia el 24 de octubre de 1945

## **10. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Para el año 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo por sus acciones, bajo la presidencia de Eleonor Roosevelt defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados

Unidos ante la ONU, la cual se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiriéndose como la Carta Magna internacional para toda la humanidad, adoptada el 10 de diciembre de ese mismo año, en su preámbulo y en artículo 1 se proclama sin lugar a dudas los derechos inherentes a todos los seres humanos *“Todos los seres humanos nacen libres e igual en dignidad y derechos”* desprestigiando la ignorancia y el desprecio hacia los derechos humanos siendo que todos los estado miembros de las Naciones Unidas reuniendo y sistematizándolo en un solo documento por lo que incluso como consecuencia muchos de estos derechos en diferentes formas en la actualidad son parte de las leyes constitucional de las naciones democráticas.

### **11. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el año 1969 se celebró en la capital de nuestro país la conferencia especializada interamericana sobre los Derechos Humanos, en dicha conferencia todos los delegados de los Estados que forman parte de la organización de los Estados Americanos se dieron la tarea de redactar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual entro en vigor el día 18 de Julio del año 1978; esto cuando fue depositado el undécimo instrumento de ratificación por un estado miembro de la OEA.

A la fecha de hoy, veinticinco naciones Americanas se han adherido a la Convención y claramente nuestro país se encuentra entre ellos, este tratado regional es obligatorio para todos los Estados que lo ratifiquen y se adhieran a él, simboliza la finalización de un proceso que se inició a finales de la Segunda guerra mundial, las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debe ser redactada para que en el futuro fuera adoptada como una convención, dicha Declaración fue aprobada por los estados pertenecientes de la OEA en la Capital de Colombia en mayo de 1948.

La Convención creó dos órganos para conocer las violaciones a los derechos humanos; la primera se trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; esta última fue creada en 1959 e inició sus funciones en el año 1960 hasta cuando fue aprobado el Estatuto por parte del consejo de la OEA eligiendo a sus primeros miembros.

El 1 de Julio de 1978, la asamblea general de la OEA recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte Interamericana de derechos Humanos se estableciera en dicho país, dicha decisión fue ratificada después por los países que formaban parte de la convención, tal ratificación fue celebrada en noviembre de 1978 y la ceremonia de instalación de la CIDH fue realizada en San José el 3 de setiembre de 1979.

El Gobierno de Costa Rica y la CIDH firmaron un convenio de sede el día 10 de setiembre del año 1981, el cual fue aprobado mediante la Ley Numero 6889 el 9 de setiembre de 1983, el cual incluye un régimen sobre inmunidades y privilegios de la Corte para los jueces, personal y las personas que comparezcan ante ella. Dicho convenio lo que busca es facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades realizadas por la Corte, la primordial es la protección de todas las personas que estén interviniendo en algún tipo de proceso. Nuestro país para demostrar en parte el compromiso contraído con dicha entidad en noviembre del año 1993 le donó a la Corte la sede que hoy ocupa dicho tribunal.

La República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1980 el 30 de Julio firmaron un convenio que fue aprobado por la asamblea Legislativa mediante la Ley Número 6528 el 28 de octubre del mismo año, donde se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; el mismo es una entidad autónoma internacional, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, observando

la problemática de América. Este instituto con sede también en nuestro país trabaja de la mano con el sistema interamericano de protección internacional de los Derechos Humanos.

## **SEGUNDO CAPÍTULO**

### **INSTITUCIONES ENCARGADAS PARA VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS**

Para desarrollar el tema de las instituciones intrínsecas en el tratamiento de los derechos humanos, se debe abordar que los derechos humanos se incluyen tanto el derecho a la vida y a la libertad, a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas, a la libertad de opinión y de expresión, a la educación y al trabajo, entre muchos otros. Estos derechos, tal cual mencionamos anteriormente, son inherentes a todas las personas, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948, bajo ese preámbulo damos seguimiento a las instituciones del siguiente modo.

#### **1. Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Este Mecanismo de Prevención Contra la Tortura se creó con la finalidad de proteger los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad y de igual manera prevenir cualquier acto degradante que atente contra la dignidad humana;

por medio de la ejecución de visitas de inspección regulares a los centro de privación de libertad, detención y aprehensión, dio inicio a sus funciones como unidad independiente el día 19 de enero del 2009 y se encuentra conformado por dos abogados y un politólogo, con experiencia en visitas a centros de detención.

Este Mecanismo de prevención cuenta con competencia en todo el territorio nacional, es un órgano que posee desconcentración máxima y se encuentra adscrito administrativamente a la defensoría de los habitantes, teniendo independencia funcional y de criterio, realizando sus actividades con absoluta independencia y sin ningún tipo de independencia por parte de las autoridades del Estado; donde el mismo se compromete a mantener su mandato según lo establecido por la Convención contra la tortura.

El mecanismo de prevención contra la tortura tiene un ámbito de intervención con facultades para examinar de manera periódica el trato que reciben las personas que se encuentran recluidas en algún lugar de detención; Esto lo realizan con el fin de fortalecer la protección a este sector de la población, en base a estas visitas periódicas hacen recomendaciones a las autoridades encargadas con el fin de mejorar el trato y las condiciones a los privados de libertad y así prevenir que se vulneren sus derechos y evitar de igual modo algún tipo de tortura o trato inhumano. También realizan propuestas y observaciones con respecto a la legislación vigente o los proyectos de ley en materia de tortura, esto con el fin de ejercer un rol activo en la adecuación de normas jurídicas para el fortalecimiento de la protección de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Cabe recalcar que todo el personal de las instituciones públicas sin distinción de su rango o jerarquía tienen el deber de prestar la colaboración de manera preferente al mecanismo de prevención contra la tortura para que realice sus funciones encomendadas, el mismo

fijara la frecuencia de las visitas que realice a los centros de detención, las mismas serán de manera regular.

## **2. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes**

Esta convención consiste en uno de los principales tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos, fue adoptado por la asamblea General de las Naciones Unidas, entro en vigencia el 26 de junio de 1987, anteriormente a esta convención lo que existía era la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la cual fue aprobada por la Asamblea de las Naciones unidas el 9 de diciembre del año 1975.

El fin de esta convención es impedir totalmente el uso de las torturas por parte de todos los países, ni siquiera es justificable el uso de esta práctica en tiempos de guerra u alguna otra situación o emergencia, no se tomara en cuenta para un proceso judicial ninguna declaración obtenida por medio de la tortura o algún otro trato inhumano; la convención busca que todos los estados partes de esta convención se comprometan a sancionar y tipificar estos actos de tortura como un delito en su legislación penal, aplicando las penas necesarias para el mismo; al igual que se comprometan a investigar de manera célere y de manera objetiva todos los presuntos actos de tortura que pudieran ocurrir y que dicha legislación le proporcione a las víctimas una indemnización justa y adecuada analizando cada caso correspondiente.

## **3. Amnistía Internacional**

Esta organización mundial sin ánimo de lucro, presente en más de 150 países, trabaja por el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de abusos, como los juicios

injustos, las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales o la violencia de género, fundada en el año 1961 en el Reino Unido, Londres, defendiendo los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, desplazados o víctimas de trata, también a la población civil en los conflictos armados y las víctimas de la violencia de los Estados y otros actores políticos y empresariales.

Esta organización civil, considerado como un movimiento mundial de activistas que promueve los derechos humanos, suelen realizar campañas contra la tortura y los malos tratos, y a favor de los derechos sexuales y reproductivos, en contra de la pena de muerte y por un control efectivo de las armas.

#### **4. Transparencia Internacional**

Transparencia Internacional es una organización no gubernamental, fundada en Alemania en 1993, que promueve medidas contra los crímenes de las corporaciones y la corrupción política a nivel internacional la cual está formada por más de 100 delegaciones en diferentes países, suele publicar cada año y desde 1995 el índice de percepción de corrupción, que mide los niveles de corrupción en el sector público, basándose en encuestas a expertos y empresas. Este índice ha recibido críticas por su escasa fiabilidad.

En España, en Madrid propiamente, comenzó a trabajar en el año 2000 y actualmente está gestionada por la Fundación José Ortega y Gasset la cual es de suma importancia ya que la misma genera gran cantidad de información ya que participa la misma en investigaciones, tanto que su biblioteca y archivo están declarados Bien de Interés Cultural por la Comunidad de Madrid, debido al alto interés bibliográfico, documental, intelectual e histórico, a nivel estatal, cuenta también con índices que miden la corrupción en ayuntamientos, comunidades autónomas y diputaciones.

## **5. Defensor del Pueblo**

El Defensor del Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, por una mayoría de tres quintos su mandato dura cinco años, goza de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo y no recibe órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad la misma desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio en cuanto su gestión, debe de rendir cuentas de su servicio a las Cortes Generales en un informe anual y puede presentar informes monográficos sobre asuntos que considere graves, urgentes o que requieran especial atención cualquier ciudadano puede acudir al Defensor del Pueblo y solicitar su intervención, que es gratuita, para que investigue cualquier actuación de la Administración pública española o sus agentes, presuntamente irregular. También puede intervenir de oficio en casos que lleguen a su conocimiento, aunque no se haya presentado queja sobre ellos.

Tras la ratificación por el Estado español del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, las Cortes Generales atribuyeron al Defensor del Pueblo las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) en noviembre de 2009 dentro de sus funciones realiza visitas preventivas a cualquier centro de privación de libertad destinadas a detectar problemas que pudieran favorecer la comisión de prácticas de tortura o malos tratos. Las conclusiones de estas visitas quedan reflejadas en el informe que cada año presenta a las

Cortes Generales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

## **6. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

El Consejo de Derechos Humanos, creado 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto, es una institución intergubernamental de las Naciones Unidas que se encarga de fortalecer la promoción y la protección de los derechos humanos en todo el mundo, así como hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos.

Este organismo tiene la capacidad de discutir todas las cuestiones relativas a los derechos humanos y las situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se reúne en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

El CDH es un grupo de 47 naciones presidido por un Presidente, cargo que actualmente ocupa el Embajador de Senegal (Coly Seck) 114 de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas han servido en el Consejo de Derechos Humanos, lo cual refleja la diversidad de la composición del Consejo de las Naciones Unidas, dándole legitimidad al hablar sobre violaciones de derechos humanos en todos los países, ha adoptado más de 1.675 resoluciones desde que comenzó en el año 2006, tratando no menos de 120 temas que engloban los las funcionalidades propias y externas de los gobiernos bajo intenso escrutinio Los temas abordados por el Consejo incluyen el estado de derecho, la democracia, el terrorismo, la trata de personas, la tortura, las libertades de opinión, de expresión, de reunión, de asociación, los derechos de la mujer y hacinamiento carcelario entre otros.

## **7. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**

UNICEF es una organización de las Naciones Unidas con base en Estados Unidos y presencia en más de 190 países, cuyo objetivo es proveer de ayuda humanitaria a niños y familias en países en desarrollo, fundado el 11 de diciembre de 1946 en Nueva York, Estados Unidos, tiene como mandato de promover la protección de los derechos del niño, satisfacer las necesidades básicas se guía por lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, además con la Declaración de los Derechos del Niño promovida en 1959, UNICEF se convirtió en un agente imprescindible a la hora de dar respuesta a las necesidades de la infancia y proteger sus derechos, tal cual lo mencionamos anteriormente entre sus principales funciones está ayudar a niños y familias en zonas de extrema pobreza de África y otras partes del mundo, además trabaja en programas de salud, agua, saneamiento y nutrición, así como en la promoción de la educación y la participación social de los niños, por medio de sus programas seccionados por país, tiene siempre como objetivo el promover la igualdad de los derechos y por último debemos mencionar que trabaja con colaboradores para el logro de las metas del desarrollo humano de acuerdo a lo consagrado en la Carta Magna de las Naciones Unidas.

## **8. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)**

El PNUD se creó en 1958 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para contribuir a la mejora de la calidad de vida de las naciones y sus ciudadanos. Actualmente, está presente en 178 países y es el organismo responsable de poner en marcha los objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen aspectos como el cambio climático, la desigualdad económica, la innovación, el consumo sostenible, la promoción de la paz o la justicia que integrados reconocen la intervención en el área para generar estabilidad económica y social, dentro de sus funciones tiene por única posición el integrar en los objetivos

generando para sí una reducción de la pobreza, la prevención y recuperación de la crisis económica, la energía y el medio ambiente, las tecnologías de la información o el VIH-SIDA. Desde 1990, el PNUD publica el informe sobre el desarrollo humano o Índice de desarrollo humano (IDH), un indicador de los logros obtenidos en aspectos fundamentales del desarrollo de las personas, como tener una vida larga y saludable, adquirir conocimientos y disfrutar de una vida digna por medio de la colaboración tanto de los gobiernos como el sector privado incluso la sociedad civil y ciudadanos.

## **9. Human Rights Watch**

Los Human Rights Watch es una organización que defiende los derechos como tal o bien lo que conocemos como pro derechos humanos, de índole no gubernamental y sin ánimo de lucro conformada por unos 400 miembros de varios países del mundo se fundó en 1978 que tiene por misión reconocimiento exhaustivo de los derechos que para defender tanto la dignidad humana como la generalidad de los mismos, genera una representación constante ante los que despliegan el poder por lo que podríamos indicar que es una institución reconocida por la investigación rigurosa de los hechos, el uso de los medios de comunicación y la defensa de objetivos claros en materia de derechos.

## **10. Derechos Humanos sin Fronteras (HRWF)**

Esta organización no gubernamental fue creada en 1989 como una asociación sin ánimo de lucro en Bélgica, situada propiamente en Bruselas, en aras de la democracia y protección plena de los derechos humanos a nivel mundial, por medio de sus acciones puntualizamos las principales que tienen por objetivo de dar forma a la política en esta materia por cuanto trata de fortalecer la cultura de los derechos humanos mediante el intercambio de

información, la publicación de informes y la organización de seminarios y eventos que educan a los responsables políticos e informan al público en general.

Esta organización se opone a las violaciones de derechos humanos básicos, incluidos la pena capital y la discriminación sexual, combatiendo la tortura, malos tratos, encarcelamientos simplemente esta organización realiza medios de promoción para incluir estos temas en las agendas políticas internacionales incluyendo dentro de estas, publicaciones de investigaciones, eventos e incluso conversaciones propias con los dirigentes políticos para poder llegar a los convenios o tratados internacionales como mecanismos efectivos para el respeto de los derechos los cuales pueden ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sumado la Carta Europea de los Derechos Fundamentales así como precedentes establecidos en el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

## **11. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**

La UNESCO es una institución fundada el 16 de noviembre de 1945, la cual tiene 193 miembros y 11 miembros asociados la cual promueve los derechos humanos y el estado de derecho, con especial hincapié en el derecho a la educación, a la información, la libertad de opinión y de expresión, los derechos culturales y el derecho a participar en los avances científicos y participar del progreso tecnológico y social cuya misión es el contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el dialogo intercultural, para ello tiene cinco grandes programas que son utilizados como medio de acción los cuales son la educación, la cultura, la ciencia naturales, ciencias sociales y humanas y por último la comunicación e información que a cada uno de ellos les corresponde el objetivo global de lograr una educación de calidad, movilizar el conocimiento

científico así como de las políticas en visión propia del desarrollo sostenible, abordar los problemas éticos y sociales surgidos, promover la diversidad de cultura por medio del dialogo multicultural y que por ende se plantara la paz como cultura y que por último y en virtud del conocimiento se realizaran sociedades abastecidas de información para fortalecer la comunicación.

## **12. Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

La OIT es una agencia de las Naciones Unidas, fundada en 1919 que además con la Declaración de Filadelfia se complementó esto en el año 1944, que se encarga de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Sus principales objetivos son: promover los derechos laborales así como los principios en defensa de los adquiridos y la persecución de formas ilegales de trabajo como la explotación o la esclavitud, fomentar oportunidades de trabajo decente y de acuerdos que resulten beneficiosos tanto para el trabajador concretamente como para el empresario, mejorar la protección social en el ámbito de salud es decir tanto cobertura de seguros como de riesgos laborales y fortalecer el diálogo para abordar temas relacionados con el trabajo por medio de la paz para que entre las partes involucradas imposibilitando que se aprovechen de debilidades de las mismas.

En su estructura para su funcionamiento se rige por un sistema tripartito, el cual se compone de los representantes de los gobiernos participes como lo son los más de 187 países, los sindicatos de los trabajadores como representante legítima y las asociaciones empleadoras, de manera tal que se encuentran protegidas todas las partes involucradas para dar en si la justicia social.

## SECCIÓN SEGUNDA

### ORGANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

En el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) el cual se inició formalmente con la aprobación de la Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en la cual también se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la cual proclama vehementemente los derechos fundamentales de la persona humana, el cual cuenta con dos órganos fundamentales que para ello fungen como los pilares en el primer orden tenemos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como segundo orden tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas entidades son competentes para conocer de asuntos relacionados al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicha competencia queda plasmada la cual esboza expresamente lo siguiente “Artículo 33 Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte”. (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969) A continuación, se hará una breve reseña de cada uno de estos órganos:

#### 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establecido geográficamente en

Washington DC, Estados Unidos el cual es el encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el Continente Americano fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959 y en forma conjunta en el año 1979 fue instalada con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) funge además como órgano consultivo propio de la Organización de los Estados Americanos (OEA) según la Carta de la Organización de los Estados Americanos determina ese instrumento como "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" (Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969.) dándole el marco de acción determinado y su acatamiento la cual debe perseguir según en el mismo cuerpo normativo dispone que su función será primer la observancia y la defensa de los derechos humanos, dentro de su labor tendrá tres pilares sobre el sistema de petición individual, el seguimiento de la situación de los derechos humanos de los Estados Miembros y por último la atención de las líneas temáticas prioritarias, para puntualizar sobre la funcionalidad propia de dicha comisión nos dirige al artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual desarrolla "La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el

desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969)

El Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución Nº 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, dispone la composición y estructura de la misma el cual indica expresamente en el "Artículo 2. 1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. 2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización" además en el mismo cuerpo normativo determina quienes podrán ser candidatos y cuáles serán los medios de escogencia "Artículo 3. 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. 2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente" (CIDH, resolución No. 447, La Paz (Bolivia), Octubre de 1979).

Además, en temas de competencia la comisión interpretara cuatro factores como lo son la materia, lugar, persona y tiempo esto a la hora de interponerse una petición ante la misma, la misma será admisible por los factores anteriormente indicados en el tanto el cuanto se logre demostrar la vulneración del derecho reconocido en la Convención Americana en amplitud de la normativa según lo dispone el artículo 29 poder interpretar el derecho humano frente a la normativa internacional así lo expresa el mismo “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969)

## **2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales de protección de los derechos humanos en conjunto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es un órgano judicial autónomo cuyo objetivo principal aplicar e interpretar la Convención Americana la cual ejerce tres tipos de funciones las cuales más adelante desarrollaremos. Por aprobación de la Asamblea

General de la Organización Estados Americanos (OEA) el 01 de julio de 1978 ser la sede formal en el Gobierno de Costa Rica.

Su principal propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2013) Dentro de la misma encontramos la competencia consultiva que por medio de ella responde ante las consultas formuladas por los Estados Miembros de la OEA o bien por algún órgano de la misma acerca de a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos esto según lo indica el artículo 64 de la Convención Americana “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969) encontramos también la competencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, como primer aspecto ésta solicita la información al Estado sobre las actividades desarrolladas con efectos de cumplimiento en los plazos otorgados misma, recaba las recomendaciones de la Comisión y en su eventualidad a las víctimas o representantes, una vez recopilada la información podrá determinar si hay o no cumplimiento objetivo de lo resultado en su momento y se realiza un informe que se presenta ante la Asamblea General, es importante mencionar

que se le atribuye esta competencia por temas de vigencia y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos siendo parte integral el acceso a la justicia en su cumplimiento efectivo.

En el aspecto formativo de la misma se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), electos a título personal es decir entre estos juristas estarán los considerados con la moral más alta posible según sus conocimientos siendo competente en materia de derechos humanos en este modo lo indica el “Artículo 52 1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad” (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969) en la misma línea de pensamiento los mismos se eligen de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados según lo estipula el “artículo 54 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces. 2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste. 3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos”.

(Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969)

## SECCIÓN TERCERA

### INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

#### 1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también reconocido como el Tribunal de Estrasburgo esto por cuanto su sede se encuentra en Estrasburgo, Francia, es el destinado de enjuiciar bajo las circunstancias determinadas como posibles vulneraciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales el cual entró en vigor el 4 de noviembre de 1950, el cual es un mecanismo complejo que garantiza la jurisdicción integrado por tres órganos que son la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros de Consejo de Europa generando el mecanismo de la jurisdicción.

En el ámbito de competencias, el artículo 32 de Convenio Europeo el cual indica “La competencia del Tribunal se extiende a todas las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47. 2 En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma” (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950) establece la

competencia del Tribunal que se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en condiciones previstas en la normativa, primeramente “Artículo 33 Asuntos presentados por Estados Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante” seguidamente el “Artículo 34 Demandas individuales. El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho” por último “Artículo 47 Opiniones consultivas...2. Estas opiniones no podrán referirse ni a cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título 1 del Convenio y en sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio...”

(Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950) previendo en los articulados anteriores las formas que se pueden acceder los litigios TEDH, conforme al primero de ellos lo materializa en el numeral 33 que los Estados miembros podrán someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Europeo y sus Protocolos que considere cometidos por otro Estado miembro, por otro lado el consecutivo ocupa de las demandas individuales, materia que está compuesta por personas físicas, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes que serían los Estados miembros del Convenio, de los derechos reconocidos en el mismo o sus Protocolos según sea el caso.

En la esfera organizacional, el Tribunal funciona de manera permanente y está compuesto por un de jueces de igual cantidad de los Estados parte, esto con el sentido propio de evitar sensibilidad en aspectos políticos y sociales los mismo son electos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo en los cuales cada Estado propone tres candidatos, cumpliendo con las condiciones requeridas se le dota de independencia y regirse dentro de ella por tiempo que dure su mandato según el numeral 21 del Convenio Europeo “Condiciones de ejercicio de sus funciones 1 Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia. 2 Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual. 3 Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesarias para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal”. (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950)

Las funciones que le corresponden a dicho ente son emitir dictámenes contra los Estados miembros del Consejo de Europa por presuntas violaciones de los tratados europeos sobre derechos humanos. Pueden presentar denuncias tanto particulares como otros Estados miembros.

El Tribunal Europeo se ocupa de los casos en los que el particular no ha recibido una compensación adecuada por la violación de alguno de sus derechos en los tribunales de su país o no ha podido acceder al sistema nacional de justicia. El Comité de ministros, órgano decisorio del Consejo de Europa, está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros y es el responsable de controlar que se ejecuten los dictámenes de los Tribunales.

Además, el Tribunal desempeña una función asesora que le permite elaborar opiniones consultivas. Éstas pueden ser solicitadas por el Comité de ministros del Consejo de Europa y tratan más a fondo un artículo o un aspecto concreto de un Convenio para ayudar a interpretar su significado.

## **2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) creado en 1952 con sede en Luxemburgo, es una de las siete instituciones de la Unión Europea, está integrado por dos órganos el Tribunal de Justicia y el Tribunal General garantiza la correcta interpretación y aplicación de la legislación de la Unión Europea derivado por su territorio, además controla la legalidad de los actos de las instituciones de los Estados Miembros.

En el marco de actuación por parte de este Tribunal enfatizamos sobre el control de la legalidad de los actos referente a la Unión Europea por medio de la interpretación de la legislación para evitar decisiones prejudiciales por medio de las consultas para determinar si una normativa o practica nacional determinada es compatible o contraviene la norma en la misma línea de pensamiento genera procedimientos de infracción en los casos que se desaplique la legislación incluyendo sanciones incluso multas dependiendo de la falta en esta función debemos indicar que incluso se disponen de recursos de anulación para los casos en que la norma sea contraria a los derechos fundamentales o bien tratados ya sea de la Unión Europea o el Parlamento Europeo , vela por el cumplimiento de las obligaciones indicadas en los tratados para ello garantiza por medio de las acciones de daños y perjuicios bajo el supuesto de que ya sea una persona o empresa que se considere perjudicada en uno o todos sus intereses por acto propio de la Unión Europea o bien su personal está en facultad de tomar las acciones pertinentes.

De acuerdo a lo mencionado, este se compone de dos órganos los cuales son el Tribunal de Justicia y el Tribunal General; como primer plano está el Tribunal de Justicia que primeramente con la entrada del Tratado de Lisboa la Unión Europea dota de personalidad jurídica transformando el derecho comunitario en Derecho de la Unión, el mismo se compone por 27 jueces y 11 abogados generales sujetos al dictamen de idoneidad generado por un comité encargado, dentro de las competencias específicas tiene como tareas delegadas las cuales son la cuestión prejudicial para garantizar la aplicación de la legislación de la Unión y evitar interpretaciones disidentes esta aclara por medio de las consultas para que se precise en el tema, el cual se unifica por medio de una resolución, además, es el que resuelve la fase recursiva ya sea ante un incumplimiento por el no cumplimiento de una obligaciones, anulaciones, omisión y el recurso de casación que cabe únicamente contra sentencias y autos del Tribunal General que con sus resoluciones ha establecido jurisprudencia sobre los principios fundamentales, derechos fundamentales, igualdad de trato y derechos sociales y en segundo plano tenemos el Tribunal General el cual está compuesto por dos jueces por cada Estado miembro los cuales de igual modo que el anterior se realiza un informe para determinar la idoneidad de los sujetos a cargo de un comité encargado en cuanto a su competencia le corresponde conocer los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas para obtener la anulación de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea de los que sean destinatarios o que les afecten directa e individualmente (se trata, por ejemplo, del recurso formulado por una empresa contra una decisión de la Comisión que le impone una multa), así como contra los actos reglamentarios que les afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, y los recursos interpuestos por estas mismas personas con objeto de que se constate la inacción de dichas instituciones, órganos u organismos; los recursos formulados por los Estados miembros contra la Comisión; los recursos formulados por los Estados miembros contra el Consejo en relación con los actos adoptados por éste en el ámbito de

las ayudas de Estado, las medidas de defensa comercial («dumping») y los actos por los que ejerce competencias de ejecución; los recursos dirigidos a obtener la reparación de los daños causados por las instituciones o por los órganos u organismos de la Unión Europea o sus agentes; los recursos basados en contratos celebrados por la Unión Europea que prevean expresamente la competencia del Tribunal General; los recursos en el ámbito de la propiedad intelectual dirigidos contra la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y contra la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV); los litigios entre las instituciones de la Unión Europea y su personal relativos a las relaciones de trabajo y al régimen de Seguridad Social.

## **TERCER CAPÍTULO**

### **DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

De acuerdo a las normas del Sistema Universal las cuales se han mencionado anteriormente apoyando con mayor especialidad sobre los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad con el ánimo de salvaguardar el orden público y la armonía social siempre en aras de proteger al convicto y éste conserve los mismos dentro de los parámetros indicados en la sentencia que debe cumplir, adecuados en virtud de la pena y de la norma penitenciaria, a nivel temático no se ha desarrollado mucho de este tema pero a nivel doctrinario encontramos tanto lo que es aplicable para el Derecho Administrativo como para el Derecho Penitenciario que es el tema que nos imbuye y salta a la luz el concepto de “relaciones de sujeción especial” en cuyo fundamento trata de justificar las restricciones a los derechos fundamentales de la población privativa de libertad la cual se ha definido como “...una construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente

*previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución” (Rivera, 2006, p. 510).*

En virtud de lo anterior, las relaciones de sujeción especial, derivan de las potestades que ostenta la Administración Pública las cuales son dentro del marco de acción en satisfacción de los intereses públicos por lo que implica una debida sujeción jurídica en el ejercicio de esas potestades, recordamos que en doctrina administrativista clasifica como reglamentarias, sancionatorias y organizativas cada una de ellas con su respectivo grado de incidencia las cuales se distinguen de la siguiente forma; primeramente tenemos las de supremacía o sujeción general, las cuales provienen por la condición del ciudadano frente a la administración todas las garantías que se deducen del marco de derechos que se le otorgan tanto la Constitución Política como las leyes y en segundo rango tenemos las de sujeción especial, en estas el administrado se encuentra ante una situación especial por lo que su esfera jurídica se reduce a una prestación o bien un ejercicio de una actividad pública o de un servicio público y que son exigibles frente a la organización administrativa como por ejemplo los estudiantes, funcionarios públicos y personas privadas de libertad.

Las relaciones de sujeción especial es una corriente que justifica la relación jurídica de la población reclusa con el Estado a través del derecho público, cuya finalidad es regular la conducta de esta y de proteger el interés público es decir el Estado se encuentra en posición de garante frente a los privados de libertad ya que el mismo se plasma en cada institución inmersa en el sistema penitenciario distribuidos en las autoridades encargadas de la custodia que ejercen el control como administrador de la sociedad de carcelaria debe tomar diversas responsabilidades para garantizar que las condiciones permitan para los mismos

desarrollar una vida digna, por lo que denota que los derechos fundamentales no deben de ser restringidos en ningún caso o bien que se resulte necesariamente de la privación de libertad como lo son la vida, la salud, la educación, la integridad en unificación con la dignidad humana como el primordial y objeto central de todo derecho, la limitación de los derechos de la población carcelaria se debe ponderar como dice Rivera: “los fines cubiertos por el orden valorativo de la Constitución y relativos a la comunidad y en la forma constitucionalmente prevista para ello” (Rivera, 2006, p. 517).

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DERECHOS ESENCIALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Es en estas circunstancias, cuando los derechos se vuelven altamente vulnerables; sobre todo, cuando estas personas corren el riesgo de ser sometidas a la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, entonces, surge la necesidad de establecer derechos mínimos aun y cuando la privación de la libertad genera una situación de control y autoridad que ejercen los custodios penitenciarios sobre los internos de una prisión, pues desde el momento en que una persona es detenida pasa a ser vigilada por quien lo resguarda a nombre de la administración penitenciaria.

Ante la necesidad concurrida de garantizar los derechos limitados de la población penitenciaria, surgen las primeras Reglas para el tratamiento de los reclusos en 1925, con la iniciativa presentada por Maurice Walles, director de Prisiones de Inglaterra y Gales ante la Comisión Penitenciaria Internacional, actual Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

Como es de conocimiento que en la búsqueda de poder mejorar y adaptar las reglas de tratamiento de las personas privadas de libertad a los tiempos actuales y como se ha

desarrollado en 1951 la Organización de Naciones Unidas (ONU), con el apoyo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria aprobó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, pero es en 1955 que se perfeccionan dichas reglas, cuya pretensión además fue requerir a los gobiernos para que las acojan en la normativa interna de cada país, con lo cual se logró eficacia en la aplicación además en el marco de las medidas de seguridad propias de la Administración penitenciaria, de la ley y de las restricciones propias establecidas en la sentencia para cada condenado, es innegable que las personas privadas de libertad gozan de derechos fundamentales mínimos, contemplados en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1977), la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes (1984). De estas fuentes internacionales, se puede obtener en conclusión los siguientes derechos consagrados para las personas privadas de libertad.

A continuación, se hará un análisis de los derechos humanos de los privados de libertad en cumplimiento de sentencia, de acuerdo con la Normativa Internacional del Sistema Regional Interamericano, de igual forma se mencionarán normas del Sistema Universal en cuanto éstas tengan mayor especialidad en el tema de privados de libertad.

## **1. Derecho a la salud:**

El mismo se consagra en la constitución de la OMS en 1946 pero con mayor puntualidad en el año 1948 en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre tutela el derecho a la salud que posee todo ser humano, exactamente en el artículo XI *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia) De igual forma

en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se dispone el derecho a la salud en su principio X brinda el concepto de salud que debe proporcionarse a los privados de libertad *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.) por lo que se le ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor demora posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión respectivamente en este aspecto está implícito el darles a esas personas la atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

## **2. Derecho a la integridad física:**

El derecho a la integridad física que deriva del derecho humano del respeto a la vida y sano desarrollo, de la misma incumbe tanto el mantener y conservar lo físico, psíquico y moral por lo que nadie debe ser sometido a ninguna tortura ni a pena o trato cruel, inhumano o

degradante, directamente lo encontramos en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”* (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969) En la misma línea de ideas, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 se dispone *“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia) Además en La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1 *“1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente*

*de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...*" el cual nos define que será determinado como tortura y seguidamente el Artículo 16 "1.- *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...*" los cuales hacen referencia a la integridad física, incluso este último nos amplía el panorama en aquellos sufrimientos ocasionados por los funcionarios públicos nos remiten propiamente a los artículos 10 "1.- *Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2.- Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas*". Seguidamente, el artículo 11 menciona "*Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura*". Además, el artículo 12 indica que "*Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.*" Y por último el artículo 13 "*Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente*

*examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado". (ONU Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984) De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas es tratado el derecho a la integridad física en su principio de trato humano en particular y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, en conjunto de los principios anteriormente mencionados encontramos el Principio I el cual indica que "toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano por lo que ninguna persona será sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se rechazada por todos los medio justificar la tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 Marzo 2008.) por ultimo La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 dispone "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las*

*penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo". (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 Diciembre 1985)*

### **3. Derecho a un albergue, condiciones higiénicas y vestido:**

Estos derechos que si bien son varios encontramos una comunión ya que particularmente radican propiamente en que las condiciones sean óptimas para la persona privada de libertad, los mismos se extraen del principio número XII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, y en materia de privados de libertad son de vital importancia ya que en cuanto a condiciones de albergue es de los derechos más vulnerados de acuerdo los informes analizados en el desarrollo del presente escrito *"1. Albergue Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños, y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras."* En cuanto a las condiciones propias del albergue carcelario las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establece en el artículo 9 *"1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.*

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.” Sumado a lo anterior en el artículo 10 indica que “Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.” Seguidamente el artículo 11 esboza que “En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.” Posteriormente el articulado 12 proyecta que “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.” Consecutivamente el artículo 13 muestra que “Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.” Por último, en el numeral 14 indica “Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios” sobre las condiciones de higiene los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas indica que “Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas...”

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.)

Incluso en Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos encontramos en los numerales 15 y 16 disposiciones propias con respecto al aseo personal, propiamente el artículo 15 “*Se exigirá del recluso aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.*” y respectivamente el artículo 16 “*Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad*” (ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*8 Enero 2016 ) en alusión a las mujeres en su generalidad privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. Por último, número XII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas y se establece con respecto a la vestimenta “*3. Vestido El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.)

El derecho con respecto a la ropa se establece también en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en sus números 17 y 18, propiamente el artículo 17 “*1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo*

*alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.” Respectivamente el artículo 18 desarrolla “Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables”. (ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 8 Enero 2016)*

#### **4. Derecho a la alimentación**

El derecho a la alimentación deriva del derecho de dignidad, se encuentra tutelado de manera directa en instrumentos especiales referentes a las personas privadas de libertad se puntualiza de manera muy concreta en el principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas el cual indica: *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”*. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas

*Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.)

Con relación al mismo, en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos en sus puntos 20 y 87 indican que “1) *Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.* 2) *Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.*” Y en un ámbito más específico el artículo 87 “*Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación*”. (ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela)<sup>8</sup> Enero 2016 )

## **5. Derecho al agua**

Con relación al derecho anterior, debemos dar un tratamiento especial que nos dirige al documento de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en el numeral XI “...2) *e indica: Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.)

Además, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su punto 20 se establece “...2) *Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite*”. (ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela)8 Enero 2016 )

## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS SOCIALES EN MATERIA PRIVATIVA DE LIBERTAD

#### 1. Derecho a la visita conyugal/ familiar:

En la especialidad de la condición propia que obtienen los privados de libertad como se ha venido desarrollando dentro el ámbito de dignidad se debe de respetar y aplicar sus derechos aun y cuando se encuentre recluido y esto no es objeto de que se le aisle, por el contrario, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17

*“Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención...”* (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969)

establece un amparo a la familia, de ésta puede concluirse que las personas privadas de libertad gozan de este derecho, por lo que debe el Estado velar por su protección, como es bien conocido la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, el cual debe de ser protegida por el Estado y en consecuencia la misma sociedad, así lo indica la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se manifestando en medida que para la protección de la familia se aplica por parte del Estado, así lo exterioriza en su artículo VI *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”* Además en el principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se despliega este derecho al establecer *“Contacto con el mundo exterior Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley”.*

(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia)

Con respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos encontramos que tratan el derecho a las visitas conyugales y familiares en sus puntos números 37 y 79 primeramente el artículo 37 indica que *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”* Seguidamente el artículo 79 desarrolla *“Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.”* (ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*8 Enero 2016 )

En sumatoria de los principios boyantes para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se instituye el derecho de visita que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

## **2. Derecho al trabajo remunerado**

En la particularidad respecto a este derecho la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre desarrolla en su artículo 14 establece el derecho a la remuneración por concepto de trabajo: “...*Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia*”. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia)

El derecho al trabajo en la situación especial que se encuentran las personas privadas de su libertad, se recoge propiamente en el principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en donde se establece que “*Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños, y niñas privadas de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de*

*evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez. Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada”.*

*(Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 Marzo 2008.)*

Y que además se vienen a puntualizar en Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos trata el derecho al trabajo de manera amplia en sus numerales 71 al 76, en el numeral 71 desarrolla “1) *El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.”* Seguidamente el artículo 72 indica que “1) *La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de*

su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.” Con respecto a la industria el articulado 73 desarrolla “1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.” Además, el artículo 74 despliega “1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.” Con respecto al sustento de las horas de acuerdo con esto desarrolla el artículo 75 “1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.” Por último, el artículo 76 “1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad”. (ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 8 Enero 2016)

### 3. Derecho a la educación:

En el artículo número 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece como derecho fundamental el de la educación *“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”*. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia)

Además, este derecho se observa de igual forma en el principio XIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual indica que *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales. La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños, y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes. Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación*

*e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación. Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 Marzo 2008.)*

Como relato al derecho a la educación en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos se indica en su punto 77 y en el 40: primeramente, el artículo 77 "1) *Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.*" En segundo lugar, el artículo 40 "Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible". (ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 8 Enero 2016)

#### **4. Derecho a actividades recreativas y culturales**

El derecho a participar en actividades culturales se dispone de manera general en el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica *“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos...”* (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia)

Además, este derecho es adaptado de igual forma para las personas privadas de libertad en el principio número XIII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas despliega que *“...Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 13 Marzo 2008.)

Con respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos desarrolla en su numeral 78 en el cual se establece que *“Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”* (ONU: Asamblea General, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) 8 Enero 2016)

Siendo base fundamental en el desarrollo de las personas privadas de libertad para en si encontrar un cambio y que se puedan ir adaptando a resocialización.

## **5. Derecho a la libertad de culto**

Este derecho está contemplado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establece *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”* (Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969)

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en su numeral 41 y 42 desarrollan este derecho propiamente el artículo 41 indica *“1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud”*. Posteriormente, el artículo 42 menciona que *“Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los*

*servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión”. (ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)8 Enero 2016 )*

*De la misma forma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 3 dispone: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Abril de 1948. Bogotá, Colombia)*

Por último la libertad de culto se desarrolla asimismo y de manera más concreta para la población penitenciaria en el principio número XV de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas que indica *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales. En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 Marzo 2008.)*

## **CUARTO CAPÍTULO**

### **NORMATIVA INTERNACIONAL**

La positivización de los derechos humanos surge a raíz de la Segunda Guerra Mundial, como una necesidad de proteger a las personas contra los desastres que provocan los enfrentamientos bélicos. Esto trae como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, materializada con la voluntad política e iniciativa de la comunidad internacional y de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas ONU, siendo fuente de amplia sujeción frente a las represiones e injusticias.

Es hasta el año 1955 donde se crean Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos también conocidas como Las Reglas Nelson Mandela por la lucha que éste tuvo por estar preso durante 27 años como lucha de los derechos humanos, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas y aprobadas por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) emitida 31 de julio 1957 y la 2076 (LXII) emitida el 13 de mayo de 1977 por lo que según reconocimiento se dan los avances producidos en materia de legislación internacional y ciencias penitenciarias en la Asamblea General en el año 2011 reconoce como las Reglas Mínimas las cuales se componen por un conjunto de cinco principios básicos protegiendo la dignidad, el valor inherente de todo ser humano, velar por la seguridad así como promover de las necesidades especiales para evitar la cristalización de los derechos fundamentales en favor de las personas privadas de libertad y finalmente, con el reconocimiento de esta norma por parte de los Estados miembro por lo que dicho instrumento normativo colecciona los principios y derechos mínimos que sugiere adoptar un modelo penitenciario eficiente y respetuoso de los derechos de las personas privadas de libertad, en virtud de lo anterior, como medio de observación preliminar entendemos que el objeto propio no es generar un sistema penitenciario modelo pero si estima facilitar los elementos esenciales adecuados a los sistemas contemporáneos ajustando los principios

y las reglas básicas para obtener una buena organización penitenciaria para que en la práctica el tratamiento de los reclusos sea sujeta a las condiciones jurídicas, sociales, geográficas y económicas enfrentando las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas, ampliando además el tema de la administración penitenciaria en general ya sea para reclusos, condenados o incluso en cumplimiento de prisión preventiva.

En concreto, las reglas mínimas que se contemplan en el instrumento internacional antes mencionado, que de manera amplia discute los temas de la dignidad y el valor inherente al ser humano como tal nos refiere a los principios fundamentales que si bien a la hora del cumplimiento por medio de la disciplina no se transgreda a sujeto privado de libertad generándole un sufrimiento las mismas optan para que se den medidas adecuadas rehabilitadoras así como resocializadoras, por lo que la Administración Penitenciaria debe tomar las medidas pertinentes para generar dentro del sistema y obtener un control mediato de los internos por medio de un historial con los datos personales, información actualizada del proceso judicial con la efectiva descripción de la condena incluyendo en el mismo su comportamiento que para efectos estadísticos tiene su funcionalidad para poder determinar las condiciones numéricas de cada centro penal, otra recomendación es la separación de las personas privadas de libertad por categorías que es acá donde se materializa el sistema estadístico porque se determinaran factores como edad, tipo de sentencia, peligrosidad su comportamiento dentro del penal de igual modo hacer distinción entre aquellos que están condenados y los que esperan su sentencia, adecuando para ello la infraestructura con los aspectos básicos como lo son dormitorios, celdas, baños con sus respectivas duchas dándole un acceso a toda la población penitenciaria ya sea de manera individual o colectiva el aprovechamiento se facilitará ejercicio físico al aire libre, de los servicios como los médicos es imprescindible la prestación del servicio médico gratuito e integral en los centros penitenciarios con atención preventiva en el cuidado de la salud física y psíquica de las

personas privadas de libertad integralidad implica el cuidado y control de enfermedades infectocontagiosas, así como las recomendaciones para mantener las condiciones de alimentación la cual debe ser de calidad y nutritiva para preservar la salud y energía de los presos, así como también, será provista en los horarios y con la frecuencia que se acostumbre en cada Centro Penal de acuerdo a su Administración, aseo, higiene y salubridad en cada uno de los establecimientos como los son de biblioteca en la cual a la persona privada de libertad desde su ingreso será informada sobre sus derechos, obligaciones y leyes o reglamentos que la asisten para presentar quejas o reclamos y religiosos con capillas.

En la misma línea de pensamiento, se concretan en virtud de los medios de cumplimiento de la disciplina se limitará de pleno a las garantías personales y procesales de acuerdo a sus sanciones prescindiendo de aplicar como castigo el aislamiento definitivo, aislamiento prolongado, el encierro en celdas con iluminación permanente, castigos corporales, reducción de alimentos o agua y el castigo colectivo por lo que los instrumentos que se utilicen como medio de coerción física son prohibidos solo se puede aplicar en casos excepcionales que la ley establezca, como traslados o para impedir que la persona privada de libertad se genere daño el mismo o bien que provoque daños materiales, para ello la Administración Penitenciaria deberá realizar un constante reconocimiento de reclusos, así como las celdas, con el ánimo de resguardar la seguridad, los registros invasivos, personales sin ropa y registros de orificios corporales se efectuarán cuando sea estrictamente necesario, en respeto a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales de cada persona privada de libertad al efecto que se deberá realizar una elección escrupulosa ya que personal penitenciario desarrolla un servicio social importante por esta razón se determinan profesionalismo, aptitud personal y sensibilidad humana para asegurar el trabajo eficiente de la gestión penitenciaria.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DEL SISTEMA INTERCARCELARIO EN PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA Y PAÍSES NÓRDICOS**

A continuación haremos un análisis inter carcelario en varios países de la región de América Latina, entre esos serán el Ecuador, Salvador, México, Honduras, Costa Rica, los países nórdicos como lo son; Finlandia, Noruega, Dinamarca, Suecia, con el fin de evaluar la condición de cada país mencionada y comparar la situación de su sistema penitenciario y las condiciones de los mismos, respecto al de nuestro país, valorando si hubo una evolución o regresión de nuestro sistema penitenciario a lo largo de los años, además en los Anexos se encontrará el Cuadro N°3 Tabla comparativa de los datos estadísticos del aforo carcelario de los Países Nórdicos y Centroamericanos.

#### **1. Países Nórdicos**

En relación de observar distintos sistemas penitenciarios, encontramos los países nórdicos los cuales tiene una realidad distinta a comparación de América, pues estadísticamente se demuestra que los números de hacinamiento e incluso las desigualdades que posiblemente se hallen en América Latina no se observan a gran magnitud detalladamente haremos un análisis de los que comprenden como lo son Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia en cada uno de ellos encontramos el modelo de bienestar es la base de su sistema social el cual busca proteger la dignidad y dar una mejor calidad de vida dentro de las posibilidades sistemáticas para las personas privadas de libertad.

##### **1.1. Dinamarca**

En Dinamarca después de 1973, se institucionalizó en Dinamarca un sistema de justicia alternativo. En este contexto, la condición de alternativo significa la edificación de un

sistema de sanciones que combina dos figuras de castigo, la prisión, por una parte y por la otra, el régimen probatorio. Desde entonces, dependiente del Ministerio de Justicia (a través del Danish Department of Prison and Probation), la gestión de dichas sanciones se lleva a cabo desde una institución denominada Danish Service of Prison and Probation. Desde su institucionalización como servicio meramente estatal, la gestión de dicho servicio, en sus funciones consultivas antes del juicio y de supervisión después de la condena, ha consolidado el objetivo que se planteara la reforma de 1973. La racionalización del castigo y, sobre todo, del recurso al encarcelamiento por lo que el régimen penitenciario tiene dos modelos para las circunspección de los que violentan la ley, actualmente existen cinco centros penitenciarios de máxima seguridad en las que cada una de estas prisiones tiene un aforo para 950 personas privadas de libertad las cuales son utilizadas para reclusos peligrosos que cuenten con una sentencia mayor a los cinco años existe el otro modelo de reclusión que se compone de ocho establecimientos penitenciarios que son celdas abiertas y estas albergan a reclusos de baja peligrosidad, que se encuentran en ese sitio por quebrantar la ley por delitos menores, en este sistema se les permite trabajar fuera de la prisión pero deben volver por las noches a dormir para los fines de semana se permite realizar paseos, estar con sus familiares fuera de la prisión con el fin principal deben ir adecuándose a la libertad y por medio de ello el sistema valora su compromiso y reformación, de igual manera la situación con las cárceles de máxima seguridad la idea es que los internos cuando hayan cumplido un cierto tiempo de su condena puedan ser trasladados a estos centros penitenciarios abiertos y adecuarse a este modelo.

Este modelo es muy efectivo, de acuerdo a datos suministrados por el Ministerio de Justicia y el Departamento de Prisiones y Libertad Condicional en su infraestructura cuenta con 45 Centros Penales en los cuales tiene un total de 3.968 reclusos, por cada 100.000 habitantes 68 están reclusos, además cuentan con un 4.4% de mujeres presas, 0.3% son menores

de edad y el 30.1% son extranjeros tanto es así que la tasa total de reincidencia es del 26% ya que se le brinda la confianza al recluso para que realice sus actividades para que este desarrolle destrezas en carreras técnicas con las cuales pueda desempeñarse de manera laboral inclusive este sistema es beneficioso para los reclusos y en definitiva para el Estado ya que los internos de acuerdo a sus labores realizadas costearan sus necesidades por el salario recibido para alimentos, productos de higiene entre otros además están en la obligación de realizar sus propias tareas de aseo, para el caso de los reclusos que no puedan trabajar de igual manera se les dará un salario por incapacidad temporal, pero también se les da la opción de que en vez de trabajar puedan estudiar, de igual manera recibirán un salario para costear sus gastos es claro que debido a los modelos de prisiones y los programas y tratamiento carcelario que le dan a los reclusos no hay hacinamiento en este país.

## **1.2. Suecia**

El Sistema Penitenciario Sueco, es uno de los más progresivos a nivel mundial, además el índice de criminalidad en este país es de los más bajos con un 47.32% influye que el nivel de vida más elevado de Europa y tercero en el mundo, Suecia tiene aproximadamente una población 9.7 millones de habitantes, donde su tasa de homicidio es de las más bajas a nivel mundial donde cuenta con 0.7 homicidios por cada 100.000 habitantes, continuamente este país se encuentra en los primeros puestos de desarrollo según el Ranking de Paz Global se encuentra en el puesto 15°, debido a la poca incidencia de reclusos se vieron obligados a cerrar cuatro cárceles y un centro de rehabilitación en el año 2014, esto debido a ciertos cambios en el sistema de justicia criminal donde decidieron dar penas de corta duración para los delitos que tuvieran que ver con drogas, además en este país las penas no exceden más de 10 años de pena, esta idea de evitar la privación de libertad lo máximo posible y poder optar por otras medidas ya se el brazalete electrónico, libertad condicional,

casa por cárcel, servicio comunitario o cualquier otra medida alternativa para condenas de 6 meses o menos.

Según estadísticas de Ministerio de Justicia, este país tiene 7000 privados de libertad en total, en la escala de por cada 100.000 68 de ellas inciden en criminalidad, además el índice de reincidencia es del 27.2% de la población entre estas estadísticas encontramos que el 5.6% son mujeres, el 0.4% son menores de edad y el 22.1% son extranjeros.

El éxito del sistema penitenciario sueco se debe a los programas de rehabilitación como lo son los programas de tratamiento para las personas adictas al alcohol o las drogas, al igual que mientras los reclusos se encuentran descontando su condena se les brinda trabajo y educación, por lo que a la hora de cumplir su condena y reincorporarse a la sociedad, salen con una carrera técnica con alta demanda laboral, lo que garantiza que no van a delinquir para poder sobrevivir, esto principalmente por la ideología que sigue el sistema penitenciario de este país.

### **1.3. Finlandia**

El Sistema Penitenciario está a cargo de la Oficina de Sanciones Penales conocido como RISE según estadísticas del Ministerio de Justicia este país cuenta con una de las poblaciones penitenciarias más bajas de Europa, para ser exactos 52 prisioneros por cada 100.000 habitantes para un total de 2910 reclusos por lo que el porcentaje es de 23.6% que se compone de 8.3% de mujeres, el 0.2% menores de edad y el 17.1% son extranjeros, este país cuenta con 26 prisiones de las cuales 15 son cerradas y 11 operan de manera abierta, cada una de ellas con sus características, como primer escenario en la modalidad cerrada en el establecimiento penitenciario las actividades comisionadas a los reclusos son imperativas en las cuales solo se encuentran los reclusos y los policías penitenciarios dentro de las instalaciones del centro penal, en segundo escenario, en cambio en la modalidad de prisión abierta aquí no utilizan rejas para las celdas, no hay muchos policías

penitenciarios y los reclusos tienen libertad, la ideología es liberar poco a poco a los privados de libertad donde generalmente inician descontando su condena en instituciones penitenciarias modalidad cerrada, para luego ser trasladados a los centros penitenciarios abiertos para pasar de la modalidad cerrada a abierto se deben de cumplir ciertos requisitos deben estar libres de drogas, tienen el deber de estudiar y de trabajar, al igual deben someterse a programas de rehabilitación. el modelo del sistema penitenciario finlandés es tratar con dignidad y la mejor calidad de vida que sea posible a los reclusos sin importar el tipo de delito que haya cometido, donde la condena mínima es de 14 días y la máxima es de 15 años considerada como cadena perpetua.

#### **1.4. Noruega**

Este Sistema Penitenciario como los desarrollados países nórdicos anteriormente, tiene un modelo creyente en la rehabilitación y el respeto a la dignidad de las personas que se encuentran reclusas, esto es de acuerdo a las posiciones en las cuales se encuentran de acuerdo al ranking de paz global posicionado actualmente en el puesto 17 según el World Prison Brief data este país tiene una población total de privados de libertad de 2653, indica además que por cada 100.000 personas 49 de ellas están reclusas reflejando 25.2% de la población que de la misma el 6.3% son mujeres, el 0.3% son menores de edad y el 29% son extranjeros, cuenta con 34 cárceles destacan las condiciones muy amenas incluso para buscar la rehabilitación de los reclusos les ofrecen distintas opciones como clases de yoga que los ayuda para la relajación y claramente la reflexión entre otros beneficios, se les da la oportunidad de trabajar y de estudiar, incluso la posibilidad de completar los estudios universitaria, centro penitenciario que se encuentra en la isla de Bastoei, los reclusos caminan alrededor de la prisión que se encuentra rodeada de granjas, ahí pueden cultivar alimentos, jugar tenis, esquiar, entre otras actividades de ocio, para este país consideran que un castigo sería simplemente privar a la persona de su libertad, pero la idea no es esa,

es el rehabilitar la persona y que no vuelva a cometer otro crimen, dado a este modelo seguido en el sistema penitenciario Noruega cuenta con la menor tasa de reincidencia a nivel mundial, actualmente se encuentra en tan solo un 20% dentro de los primeros 5 años. El director de la prisión, Are Hoidal, mientras los observa. "No queremos ira y violencia en este lugar. Queremos que los internos estén tranquilos y sean pacíficos".

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **1. América Latina**

Como caracterización general, con diferencias entre países, los sistemas penitenciarios de la región tienen desde hace muchos años graves deficiencias en ambos requisitos. Además de contar con las dos condiciones estructurales u objetivas indicadas, los sistemas penitenciarios deben garantizar el cumplimiento de múltiples funciones establecidas en las normativas internacionales y nacionales como alimentación, salud, seguridad, visita, capacitación, trabajo, etcétera. Pero la falencia en estos dos requisitos básicos genera situaciones objetivas inevitables de violencia que impiden su cumplimiento. En situación de sobrepoblación afecta tanto la salud, la higiene, la comida, inclusive la seguridad personal tanto de las personas presas como de las personas funcionarias es siniestro, y así sucesivamente.

#### **1.1. Ecuador**

El primer país el cual realizamos el análisis fue con Ecuador y logramos determinar estadísticamente que este país cuenta con una capacidad para albergar a 28.500 (veintiocho mil quinientas) personas donde actualmente habitan en los centros penales más de 40.000 (cuarenta mil) personas rebasando abruptamente la capacidad de cada centro

penitenciario, según su distribución tiene un total de 35 cárceles en todo el territorio nacional ubicadas en 17 provincias de dicho país, donde 10 de esas cárceles son exclusivas para la población masculina, cuatro de ellas son para la población femenina y las veinte cárceles restantes son de uso mixto y la cárcel restante es dedicada para el uso de los reclusos que se encuentren en una detención provisional, la cárcel más grande de este país es la que se encuentra ubicada en Guayaquil la cual alberga un total de 3106 personas privadas de libertad lo que equivale a un total del 31% de la población total. Catorce de las cárceles mencionadas se ubican en la costa, diecinueve se ubican en la sierra y otras dos se ubican en el Oriente de dicho país, donde de acuerdo a lo investigado resalta que el 53% de los privados de libertad se encuentran en las cárceles de la sierra y el 45% en las cárceles ubicadas en la costa y solo el 2% de los reclusos se encuentran en las cárceles del oriente, donde el 60% de la población penitenciaria femenina se encuentra en las cárceles ubicadas en la Sierra así como el 77% de la población reclusa extranjera.

Con respecto a lo anterior, la situación de las personas que se encuentran reclusas en las cárceles del Ecuador podemos ver que hay varios escenarios preocupantes que influyen claramente en la pésima situación de los centros limitando hasta cierto punto la acción efectiva del funcionamiento normal, el primer escenario es la corrupción del sistema penitenciario donde todo tiene su precio, hablando desde el ingreso de armas, drogas, celulares y beneficios penitenciarios a ciertos reclusos, todo esto puede ser negociado en una cárcel ecuatoriana, en referencia a este tema en estos centros penitenciarios el sistema que opera es una relación entre los funcionarios y los internos, por razón de sobrepoblación y hacinamiento del mismo es muy difícil mantener la paz y el control a lo interno del centro penal, por lo que las autoridades deben negociar con los internos como un mecanismo para poder resolver y evitar los conflictos, al igual de velar por la seguridad tanto para los policías penitenciarios como para los demás internos, claramente esta práctica de negociación no

está normativamente regulado, es todo lo contrario son prácticas informales, como por ejemplo los reclusos que son informantes con las autoridades los llamados “sapos” son denominados así coloquialmente ya que es la traición entre internos, pero esto es un arma de doble filo ya que un recluso de estos es peligroso tanto para las autoridades como para los internos, por medio de ellos se obtiene información sobre donde se encuentran las drogas, si se hará algún motín o cualquier otra actividad relevante, como segundo punto hemos indicado que los privados de libertad para poder sobrevivir en el penal dependen de manera total económicamente de su familia una vez que ingresan al centro penitenciario deben comprar una celda que puede rondar los 1500 dólares, con referencia a la comida al haber exceso de población el alimento no alcanza para todos por lo que deben de gastar aproximadamente 20 dólares semanales, aún más preocupante es la violación constante de los derechos humanos a los reclusos.

La seguridad, es de las complicaciones principales ya que estas cárceles se encuentran bajo la influencia de bandas criminales que por mayor esfuerzo de disolverlas por el tema de la gran concentración de la población lo dificulta en gran manera donde los que están al mando de dichas bandas al momento de que las autoridades intentan negociar con ellos la paz del centro penal, se intentó por parte de los reclusos imponer sus condiciones, misma que fue rechazada por el Servicio Nacional de Atención Integral de los Privados de Libertad según se indican en los informes pero lo que se concluye de ellos y siendo la realidad actual es que existe un alto nivel de corrupción y cualquiera que tenga dinero tanto dentro como fuera del penal pueden mover los hilos de la autoridad, incluso en entrevistas generadas a varios privados de libertad los mismos relatan los beneficios penitenciarios que recibieron otros reclusos, tales como; la prelibertad, la conmutación de penas, la rebaja de la misma, sin tan siquiera realizar los planes de rehabilitación laboral o educativo que ofrecen los centros penitenciarios y son exigidos como requisitos mínimos para lograr algún tipo de

beneficio, por medio de una suma de dinero dependiendo lo que requieran y su nivel de influencia, esto con el fin de que el expediente interno de cada recluso contengan los documentos que acrediten su participación y se les agilice el trámite.

Ante este escenario tan crítico se suma una situación más preocupante del sistema penitenciario ecuatoriano es la tasa tan alta de hacinamiento en los centros penitenciarios que alcanza el 40% de sobrepoblación de la población reclusa total, propiamente en la cárcel de Machala ubicada en la provincia el Oro alcanza el 200% esta situación evidentemente genera condiciones inhumanas para los privados de libertad dado a tan alto nivel de sobrepoblación estos factores explican por qué anteriormente se ha declarado el estado de emergencia del sistema penitenciario ecuatoriano emitido por el presidente Lenin Moreno el 10 de octubre de 2020 un nuevo decreto ejecutivo que tiene por considerando “Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, .social\* democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; Que según el artículo 35 de la Carta Fundamental las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; Que es prioridad del Estado ecuatoriano garantizar los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad en el artículo 51 de la Constitución; Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los

derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información; Que él .inciso segundo de artículo 166 de-la Carta Fundamental establece que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta, un plazo máximo de sesenta (60) días y que si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta (30) días más, lo cual deberá notificarse; Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Publica y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas: de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizaran las instituciones públicas y privadas involucradas”, (Ley N°014 – 2003- AI- TC, Constitución Política del Perú, Lima, Perú, 30 de diciembre 1993) generado el mismo debido a la situación funcional que sin garantizar condiciones óptimas incluso los alimentos deben ingerirlos sentados en el piso, debido a esta condición se han dado situaciones de intoxicación debido a la falta de higiene en el servicio de alimentación donde aproximadamente 200 reclusos según registro clínicos sufrieron síntomas de intoxicación donde 20 de ellos sufrieron un cuadro de intoxicación grave generado por las condiciones y tratamiento de los alimentos dentro del penal.

## **1.2. El Salvador**

Bajo este contexto, El Salvador es el país aun y cuando es el más pequeño geográficamente de América Latina es el que tiene la tasa más alta de población carcelaria en todo Centroamérica con 39.274 personas encarceladas, según el informe World Prison Brief, los datos oficiales del sistema penitenciario de este país son verdaderamente alarmantes ya

que cuenta con un total de 125 cárceles las cuales no dan abasto con toda la población penitenciaria la cual evidentemente excede los límites debido tanto a su política carcelaria, teniendo una infraestructura obsoleta y en condiciones deplorables donde claramente no da el espacio oportuno para que los internos puedan resocializarse e irse adaptando a la eventual vida fuera de los centros penales a la hora de cumplir sus sentencias incluso en el año 2013 las cárceles albergaban a un total de 92565 presos, en tan solo 114 cárceles construidas en ese momento, 6 años después construyeron 11 cárceles más para mejorar la situación de sobrepoblación y hacinamiento penitenciario y fue todo lo contrario ya que la cifra de personas recluidas aumento a 134.565 privados de libertad, en este país influye el tema de las pandillas que existen, entre las más conocidas a nivel mundial se encuentran la Mara Salva trucha o la Ms-13 con una historia no muy grata por los crímenes cometidos como lo son los homicidios, violaciones, extorciones entre otros atroces delitos cometidos por los mismos por esto y más este país es catalogado como los peligrosos del mundo además tiene estándares de violencia muy elevados, se sabe que estos sujetos manejan sus grupos criminales desde el interior de la prisión y el 80% de los ataques cometidos en las afueras del centro penitenciario son ordenados desde adentro por lo que es claro que la población teme ante una posible liberación de reclusos, es importante mencionar que la problemática de los centros penitenciarios salvadoreños y su alto grado de hacinamiento produce un efecto multiplicador generador de violencia, hechos delictivos a lo interno del centro penal y pocas posibilidades de resocialización y reinserción a la sociedad debido a las pésimas condiciones de los centros penales; es decir la insatisfacción de las necesidades consideradas como fundamentales para las personas que se encuentran recluidas, como lo son la alimentación, servicios médicos, educativos entre otros son escasos, por no decir nulos, esto debido al poco presupuesto dirigido a las necesidades de los privados de libertad ya que casi la totalidad del mismo se asigna más del 50% al pago de los salarios del personal, así como los costos administrativos y el resto del porcentaje

para comprar los alimentos de los reclusos, por lo que nos deja en evidencia que no se destinada ningún monto del presupuesto para mejoras en la infraestructura, que es considerada inhabitable por la gran cantidad de personas que duermen en una celda.

Para el mes de febrero del año 2017 El Salvador registraba un hacinamiento del 373% pero para el año 2020 tuvo un descenso a 333% gracias a diferentes iniciativas logro reducirlo de acuerdo al informe del Estado de El Salvador sobre su experiencia de buenas prácticas y medidas aplicadas para abordar la situación de sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento de las personas privadas de libertad en el cual desarrolla lo siguiente “Medidas para posibilitar el acceso a beneficios penitenciarios El Salvador se ha propuesto como estrategia el elevar en lo posible el número de personas con sentencia penal sometidas a los regímenes de confianza y de semilibertad, favoreciendo el desarrollo de espacios de reinserción de las personas privadas de libertad. Para ello está desarrollando las siguientes acciones: • Puesta en marcha del programa “Yo Cambio” en todos los penales del país, a efectos de reducir el ocio carcelario y potenciar las habilidades de los privados de libertad para el momento en que recobren su libertad. • Potenciar la salida de privados de libertad de fase de confianza y semilibertad a los trabajos de apoyo a la comunidad con el objetivo de contribuir a su rehabilitación y reinserción. Actualmente salen diariamente alrededor de 5000 privados de libertad y se espera llegar a 1000 en el transcurso del año. • Habilitar los espacios en las Granjas Penitenciarias de Izalco y Santa Ana con el objetico de que los privados de libertad aprendan oficios de agricultura, apicultura, entre otros. El Sistema Penitenciario ha implementado un modelo de granjas penitenciarias, como parte del programa “Yo cambio”, dirigido a personas que están a punto de cumplir sus condenas, para disminuir el hacinamiento y facilitar su proceso de reinserción a la sociedad. La primera de estas granjas fue inaugurada en febrero de 2012 y en estas se realizan actividades productivas, bajo la orientación técnica de expertos en

producción agropecuaria. La población privada de libertad participa también de diferentes programas educativos, en derechos humanos, laborales, deportivos, arte y cultura, saneamiento ambiental, entre otros". (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2015)

### **1.3. México**

Seguidamente en el desarrollo de los sistemas penitenciarios encontramos el mexicano, el cual se enfrenta a condiciones y situaciones muy difíciles, actualmente existen 447 entidades penitenciarias, donde el 95% de la población penitenciaria son hombres y el 5% restante son mujeres, se sabe de situaciones donde en las prisiones los reclusos ocupan celdas que fueron diseñadas para 6 personas máximo 8 y en esa celda habitan 20 o hasta más privados de libertad por lo que la sobrepoblación genera una situación muy compleja para las autoridades a cargo de los centros penitenciarios ya que es casi imposible manejar tantos reclusos y puedan garantizar la seguridad de los internos, aunado a esto la corrupción a lo interno del establecimiento penitenciario es muy notoria ya que se puede observar tratos privilegiados para algunos reclusos donde disfrutaban de ciertos beneficios que van desde lo más básico como lo es un plato de alimento hasta la obtención de productos ilegales. Un caso que causo mucho revuelo a lo interno del país fue el homicidio de 17 personas en una celebración donde se supo horas más tarde que el ataque fue realizado por un grupo de personas que se encontraban privados de su libertad, pero los policías penitenciarios los dejaron salir de la prisión para que realizaran el hecho delictivo e inclusive les dieron sus armas y los dejaron utilizar los vehículos oficiales.

El hacinamiento carcelario en las prisiones mexicanas es una situación alarmante, actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho 19 recomendaciones en los cuales menciona lo siguiente "...179. En su Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México, la Comisión indicó que los centros de detención estatales, además de

hacinamiento, se caracterizan por graves y precarias condiciones de reclusión. En particular, las organizaciones de la sociedad civil informaron sobre la existencia de fuertes estructuras de corrupción y autogobierno descontrolado dentro de los centros penitenciarios en aspectos como seguridad y acceso a servicios básicos, violencia entre internos, falta de atención médica, la carencia de oportunidades reales para la reinserción social, la ausencia de atención diferenciada, incidentes de maltrato, entre otros asuntos. Asimismo, según la información recibida, las sanciones disciplinarias a los internos son desproporcionadas y resultan contrarias a estándares básicos de garantía de derechos humanos para personas privadas de la libertad” además indica “En relación con la situación de hacinamiento que prevalece en las cárceles en México, la Comisión fue informada que, de 401 centros de detención, 159 están sobrepoblados y un tercio de ellos, presenta sobrepoblación superior al 100%. Por su parte, el Estado mexicano a fin de dar respuesta a esta situación, destacó la apertura del Centro Federal de Readaptación Social No. 17 “CPS Michoacán”, el cual cuenta con 2.520 espacios para personas privadas de libertad y aumentaría a 35.958 los espacios en los centros penitenciarios federales. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado informó que para octubre del 2017, el sistema penitenciario federal disponía de un total de 36,007 espacios para albergar a personas privadas de la libertad, distribuidos entre las siguientes 20 instalaciones penitenciarias: 8 Centros Federales de Readaptación Social; 4 Centros en el Complejo Penitenciario Islas Marías; 7 Centros en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios (CPS) y 1 Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI)” y por ultimo menciona “En cuanto a denuncias de tortura en centros penitenciarios, en su Informe de Seguimiento sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, el Relator Especial se refirió a los malos tratos contra las mujeres privadas libertad. Algunos de los abusos reportados son: maltrato físico y psicológico, abusos sexuales, cobros y privilegios, prostitución como mecanismo para acceder a servicios, carencia de atención ginecológica

y psicológica y falta de apoyo para acceder a servicios de guardería y educación para los niños que permanecen con sus madres. Por su parte, la CNDH abordó los riesgos de tortura respecto de Campeche y Nayarit, por diferentes factores como el hacinamiento, los sobornos, el autogobierno, la falta de personal y la utilización de cárceles municipales como centros penitenciarios” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011) y la misma ha catalogado a 40 centros penitenciarios mexicanos como de alto riesgo por exceder hasta por más de un 37% la capacidad de los centros penales. De la totalidad de establecimientos penitenciarios que existen en México en 388 hay sobre población y no cuentan ni con la infraestructura adecuada para albergarlos ni con las condiciones mínimas para no considerar las cárceles de este país como violatorias de los derechos humanos ya que en todos los centros penales se puede observar el deterioro tanto del lugar como de la calidad de vida que llevan los reclusos.

#### **1.4. Colombia**

Los centros penitenciarios en Colombia se caracterizan por el nivel tan alto de hacinamiento actualmente se encuentra en un 54.9%, las carencias tan graves en cuanto a materia de servicios públicos, salud, alimentación e infraestructura, donde reina la violencia, corrupción y la extorsión. Donde no hay oportunidades y mucho menos los recursos o medios para la reinserción de los reclusos a la sociedad al momento de cumplir su condena.

Tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que

implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se transgrede dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la acceso carcelario, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas.

Claramente el derecho a la salud, al trabajo y a la educación se ve violado; no hay una infraestructura adecuada ni condiciones salubres para tal grado de sobrepoblación penitenciaria, hay escasez de servicios esenciales tales como la luz y el agua, de igual manera hay pocos guardias que puedan cumplir con todas las labores requeridas para los reclusos por lo que las remisiones hospitalarias de los internos también son difíciles de cumplir a cabalidad. El derecho a la educación y al trabajo por la misma razón no hay oportunidades para todos, al contrario, recibir uno de estos es un privilegio que solo se obtiene mediante la extorsión y la corrupción de las autoridades penitenciarias. *“Las graves y crecientes violaciones de derechos humanos en los centros de reclusión del país son el producto de las condiciones de detención padecidas por decenas de miles de personas privadas de libertad en Colombia, del incremento de las tasas de privación de libertad y de hacinamiento carcelario, la falta de capacitación del personal del sistema carcelario y penitenciario, los altos niveles de corrupción que imperan en el mismo y la impunidad que prevalece respecto a las conductas irregulares en que incurren las autoridades carcelarias*

y penitenciarias. Las condiciones prevalentes en la gran mayoría de las cárceles y prisiones, en todas las estaciones de policía y en las salas de retenidos del país hacen que éstas beneficien poco a la sociedad colombiana, perjudiquen a las familias de las personas privadas de libertad y den poca o nula satisfacción a las víctimas de la delincuencia. El índice de reincidencia delictiva de quienes pasan por los sistemas penitenciarios es muy elevado generalmente por encima del 70% y tiende a incrementarse. La cárcel, en su situación actual en Colombia, no cumple con su función rehabilitadora, estipulada en la legislación colombiana y en los instrumentos de derechos humanos pertinentes. El incremento de los índices delictivos registrados en el país, a pesar del notorio aumento del uso de la privación de libertad como medida preventiva o como sanción penal, parece sugerir que la cárcel tampoco cumple una función preventiva y/o disuasiva del delito. La crisis de derechos humanos del sistema penitenciario y carcelario de Colombia y su impacto en la seguridad humana de la población exige, de manera inexcusable y sin dilaciones, el cumplimiento por parte del Estado de Colombia de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos como aquellas comprendidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. También impele a que se emprendan iniciativas concretas y mensurables para garantizar una adecuada atención al sector”. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011).

## **1.5. Honduras**

Respecto a Honduras, cuenta con una población de 9.588 millones de habitantes de las cuales 22007 personas se encuentran privadas de su libertad, albergados en 25 centros penales distribuidos a lo largo del país y tres establecimientos penitenciarios anexos que

se encuentran en sedes militares, de los cuales la capacidad máxima de los mismos es para máximo 8000 personas. Se sabe que Honduras es uno de los países centroamericanos más violentos del mundo, donde por cada 100 000 habitantes cuentan con una tasa de homicidios de 43.6%, este país es conocido por los delitos de narcotráfico y extorsión, se sabe que habitan más de 3200 pandilleros hondureños recluidos en 2 de las cárceles de máxima seguridad.

Una de las cárceles más conocidas es la llamada el Pozo, ubicada en la capital de Honduras, donde la misma tiene una capacidad para albergar a un total de 1550 privados de libertad, de la cual actualmente habitan más 3000 reclusos. En los últimos dos años estos establecimientos penitenciarios se han registrados más de seis homicidios entre los reclusos, en el año 2018 hubo enfrentamientos entre distintas bandas que controlan el centro penal y murieron dos reclusos y tan solo un año después asesinaron a dos miembros de la mara salva trucha durante una protesta realizado por los reclusos a lo interno de la cárcel y en el mismo año murió otro reo por asfixia el cual fue encontrado en su celda.

Los problemas del sistema penitenciario hondureño no se diferencia mucho de los otros países ya que tienen pésimas condiciones para la población penitenciaria creando para sí grandes dificultades para manejar la población carcelaria la cual de acuerdo a estadísticas posee una tasa muy alta de hacinamiento actualmente con un 109.5%, donde para el Estado es muy difícil manejar esta situación de sobrepoblación y vive en una lucha constante por recuperar el control, uno de los problemas más preocupantes es el poder que tienen los grupos criminales como lo son los pandilleros donde desde lo interno de la prisión envían las órdenes a los otros miembros de sus grupos criminales que se encuentran afuera para que cumplan lo encomendado.

El hacinamiento genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce

los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio lo que facilita es la propagación de enfermedades además crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; obstaculiza la clasificación de los internos por categorías; y genera serios problemas en la gestión de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad. Además favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos para la atención efectiva del hacinamiento requiere que se adopten políticas y estrategias que incluyan, de acuerdo a informes realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado adoptar ciertas tareas por ejemplo: “(a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena; (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como la pre libertad, la libertad condicional y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia, de forma tal que sean más eficientes y se agilicen los procesos penales; y (f) la gestión eficiente, racional y transparente de los cupos existentes, de forma tal que la distribución de los internos en cada una de las cárceles y en el sistema penitenciario en general atienda a criterios objetivos y no a las leyes del mercado negro de los espacios que está en manos de los propios internos”. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011).

## 1.6. Guatemala

Este país posee una problemática particular que es muy alarmante a nivel mundial, pues su índice delictivo es muy crítico, pero con las constantes extorsiones se generan las constantes falsificaciones de órdenes de libertad evidenciando la gravedad del asunto ya que saltan las dudas de la efectividad y compromiso de la Administración, según los informes realizado por el Procurador de los Derechos Humanos refleja el largo abandono de parte del Estado, hacen alusión a la sobrepoblación y el hacinamiento además indica “a. El rezago en la ampliación y mejoramiento de la infraestructura de los centros penitenciarios por más de cuatro décadas e incumplimiento del Estado en desarrollar las capacidades de infraestructura que la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto Legislativo 33-2006) establece en su artículo 96: “como mínimo, se deberá contar con un centro de detención preventiva en cada departamento, un centro de cumplimiento de condena por región<sup>2</sup> y dos de máxima seguridad”, y establece que la readecuación de la infraestructura a que hace referencia este artículo “deberá realizarse en un plazo no mayor de diez años”, a partir de que entró en vigencia la ley (2007) b. Un presupuesto insuficiente con lo que solo ha logrado cubrir los gastos de funcionamiento institucional Cuando la entidad finalmente ha contado con alguna asignación presupuestaria importante para ampliación, equipamiento y mejoramiento de su infraestructura, las autoridades no han sabido administrar y ejecutar dichos recursos”. (Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, 2015)

Según estadísticas del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales la cual es una entidad privada fundada en 1981 situada en este país menciona que “la sobrepoblación carcelaria es el problema medular, ya que de éste se desprenden otras deficiencias que no permiten un adecuado funcionamiento de la institución. Es indispensable abordar este tema en dos aspectos: 1) fortalecer el uso de las medidas alternativas al encarcelamiento, y 2)

ampliar y modernizar la infraestructura existente. Con únicamente la implementación de medidas alternas, no se lograría deshacinar las cárceles ya que solo pueden ser aplicadas para cierta categoría de privados de libertad (alrededor de 1,500). Lo más urgente es la planificación de la infraestructura penitenciaria a mediano y largo plazo. Se estima un déficit de aproximadamente 14 mil espacios carcelarios, para prisión preventiva 5,200 y 8,800 para cumplimiento de condena. Debe priorizarse la construcción para cumplimiento de condena. Actualmente hay 21 cárceles, pero solo 5 son de cumplimiento de condena. También se sugiere considerar la construcción y puesta en marcha de prisiones de máxima seguridad”

(Aceña María del Carmen. 13 de Mayo 2019, el siempre olvidado sistema penitenciario). se menciona que la cantidad de cárceles existentes en todo el país donde la capacidad oficial es de 6812 espacios en total para los reclusos, donde actualmente alberga a un total de 24,400 privados de libertad donde en algunos centros penitenciarios supera el 185% de su capacidad inclusive otros centros de detención superaron el 500%, por lo tanto, esto significa que tienen una tasa de hacinamiento del 203.9% por lo que una tasa de hacinamiento en el sistema penitenciario produce efectos socio criminales los cuales se contraponen a la reinserción social del privado de libertad deja en evidencia el peligro que este conlleva para la seguridad tanto de los reclusos como del personal administrativo a cargo del centro penitenciario, ya que es muy difícil claramente controlar la población reclusa, incluso una situación de gran preocupación son los concurridos de intentos de fuga de los centros penales situación que deja muchas interrogantes pero claro de la circunstancias es la corrupción que existen en los mismos.

Las medidas que han implementado para erradicar el hacinamiento son las siguientes “En los últimos años, el Estado ha tomado mayor conciencia de la gravedad del problema de sobrepoblación y hacinamiento en el sistema penitenciario, y por la vía de la formulación de políticas públicas ha planteado algunas respuestas al problema, aunque se debe reconocer

que al día de hoy las mismas representan meras intenciones, y se espera logren concretarse en menor tiempo posible. Entre las políticas que abordan la situación del sistema penitenciario están: a) Política Nacional de Seguridad (2012): a) La creación de infraestructura y modernización de cárceles, la creación un Instituto Nacional Penitenciario para mejorar la rehabilitación y readaptación social de las personas privadas de su libertad. Ambas acciones se programaron para desarrollarse en 2013, no obstante, siguen pendientes de concretarse. b) Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023. En su eje de erradicación de la violencia en contra de las mujeres establece la “implementar reglamentos para sancionar administrativa y legalmente al personal que ejerza algún tipo de violencia en contra de las mujeres discapacitadas y mujeres privadas de libertad” c) Política Nacional de Prevención del Delito 2014-2034. Asigna a la Unidad de Prevención Comunitaria de la Violencia, del Viceministerio de Prevención del Ministerio de Gobernación, la responsabilidad de diseñar, implementar y coordinar los programas técnicos que orienten al tratamiento penitenciario de la población reclusa en los centros de prevención preventiva y de cumplimiento de penas, con el objeto de integrar e incluir al privado de libertad en la vida social y económica del país. Y, atender y acompañar con apoyo psicopedagógico a las niñas, y los niños detenidos en centros especializados o cercanos a personas privadas de libertad. d) Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024. Los objetivos de la política penitenciaria buscan una verdadera reforma, que implica consolidar un sistema nacional confiable y seguro para la sociedad, y garantizar el cumplimiento de los fines de la detención establecidos claramente en la ley penitenciaria”.

## **1.7. Nicaragua**

La situación en la que se encuentra Nicaragua es muy difícil a nivel país con respecto al gobierno de Daniel Ortega y sus constantes abusos de poder, esto claramente no solo

afecta a ciertos sectores de la población, también afecta al sistema penitenciario en la construcción de una nueva institucionalidad ya que los esfuerzos no han cumplido, problemas tales como el índice de criminalidad en un 61% según encuestas realizadas por CID-Gallup se suman problemáticas tales como el desempleo, corrupción y la política que atraviesa el país, incluso los números reflejan el incremento abrupto de los crímenes violentos, robos, huerto y asaltos.

Dentro de las problemáticas que encuentran las personas privadas de libertad en cuanto al hacinamiento y el alojamiento encontramos los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos menciona lo siguiente “Las personas privadas de libertad en Nicaragua –por su participación en las manifestaciones o en los tranques, o por ser consideradas opositoras del Gobierno– fueron ubicadas en celdas con condiciones de salubridad mínimas y hacinamiento extremo, tanto en El Chipote como en La Modelo y la Esperanza. Además, han sido expuestas a temperaturas extremadamente altas e insoportables, camas insuficientes, presencia de insectos y animales, poca o nula luz solar y a una desesperante ausencia de aire. Adicionalmente, las personas privadas de libertad en El Chipote, en la mayoría de los casos y particularmente los hombres fueron obligados a permanecer en ropa interior” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011) el conjunto de entidades protectoras internacionales sobre los derechos humanos han llevado a cabo 73 investigaciones sobre varios casos de tortura carcelaria, las condiciones en que se encuentran los reclusos son inhumanas y denigrantes; no hay servicios públicos, hay escasez de alimentos, servicios de salud, agua, luz al menos comunicación con algún familiar claro está que Nicaragua tiene las peores cárceles del mundo y las situaciones de tortura que ocurren en las mismas, en virtud de la dictadura sandinista, donde encarcelan a cualquier persona que vaya en contra de sus planes por ello la gran cantidad de presos políticos reciben una serie de castigos como ubicarlos en calabozos o más bien como un

tipo de fosa llena de aguas negras, con un nivel alto para que al menos les llegue hasta la rodilla y así no puedan sentarse y deban permanecer de pie el tiempo que los guardias deseen incluso los cuelgan de sus muñecas y los golpean constantemente causando heridas serias sufran diariamente además desarrolla las condiciones propias de la estructura de las cárceles “La situación de hacinamiento también fue registrada en algunos centros de detención fuera de la capital. En ese sentido, la Comisión recibió el testimonio de una persona que estuvo privada de libertad en el distrito policial del Departamento de León, junto con otras 18 personas en una celda de 3x3 metros, que contaba únicamente con cuatro camarotes sin colchón, hechos de tablas, por lo que dormían unos sobre otros en el suelo, o sentados, con mosquitos y cucarachas. “La gente hace sus necesidades fisiológicas, se baña y lava la ropa en un mismo lugar”. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2011)

El sistema penitenciario y sus cárceles está saturado, actualmente no se ha logrado obtener datos actualizados de este país desde el año 2014 donde indicaron que solo tenían 10.958 privados de libertad, claramente estos datos no son certeros y no están actualizados desde hace más de 7 años, con lo cual por todas las situaciones que vive este país y el encarcelamiento a cualquier ciudadano que vaya en contra del Gobierno actual; es más que claro que las cárceles están saturadas y los nicaragüenses que se encuentran reclusos viven torturas constantes y en condiciones deplorables e indignas por lo que la misma en dicho informe ordenó lo siguiente “Poner en libertad a las personas que hayan sido detenidas en el contexto o con ocasión a las protestas o disidencia política, de manera ilegal o arbitraria, y que a la fecha de notificación al Estado del presente informe se encuentren detenidos. 2. Cesar de inmediato las detenciones arbitrarias e ilegales de quienes participan de las protestas en las protestas o de manifiestan contra el gobierno. En caso de privación de libertad en el marco de dichas protestas, el Estado de Nicaragua debe poner en

conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente, a fin de que resuelva sobre la situación de la persona detenida. Bajo el supuesto de que la detención no responda a las causas expresamente tipificadas en la ley o se haya realizado de manera contraria a los procedimientos objetivamente previstos en la legislación, la autoridad judicial debe dar libertad inmediata a la persona. 3. Asegurar que los operativos de seguridad respecto a protestas y manifestaciones se ejecuten según los protocolos de actuación acordes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por agentes encargados de hacer cumplir la ley. 4. Elaborar y dar a conocer un registro público que contenga la siguiente información: (a) número de personas que han sido detenidas desde el inicio de las protestas del 18 de abril; (b) causas de detención; (c) duración de la privación de libertad; (d) lugar de detención; (e) número de personas que actualmente se encuentran detenidas con motivo de las protestas iniciadas a partir del 18 de abril, y (f) número de personas excarceladas. La información debe incluir aspectos relacionados con el género, edad y ocupación de las personas. 5. Iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a las personas responsables de malos tratos y tortura. Dicha investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles, estar orientada a la determinación de la verdad, y conducirse dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad. 6. Garantizar el trato digno a las personas bajo custodia de las autoridades del Estado. En particular, asegurar el derecho a la defensa jurídica desde el momento de la detención, e informar de manera inmediata a los familiares sobre el lugar donde se encuentra, así como sobre los motivos de la detención; asegurar que reciban atención médica de acuerdo con sus condiciones de salud particulares, reciban alimentación suficiente y con alto valor nutricional, y se encuentren en condiciones salubres. 7. Proveer de manera inmediata asistencia médica a todas las personas detenidas con afecciones de salud que la requieran. Crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de

las personas privadas de libertad con sus familias, a través de asegurar la existencia de un régimen adecuado, regular y previsible de visitas. En este sentido, las visitas deben de realizarse por lo menos, con la periodicidad señalada por el Reglamento Penitenciario, y tener lugar de forma digna y en condiciones que de ninguna manera resulten degradantes para las personas privadas de libertad. Asimismo, el Estado debe de garantizarse el ingreso de medicinas, alimentos e insumos de higiene personal. 9. Utilizar la medida de aislamiento vinculada con los regímenes de máxima seguridad, de manera excepcional, con base en una evaluación individualizada de riesgo, limitada al tiempo más breve posible, y como último recurso, en condiciones edilicias y de higiene adecuadas a la dignidad de las personas. Las órdenes de aislamiento deben ser autorizadas por autoridad competente, y estar sujetas a revisión independiente. 10. Suprimir la práctica de detener a personas de manera arbitraria sin mandamiento escrito de funcionario expresamente facultado por la ley ni en flagrancia de algún delito en contravención al artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de Nicaragua”. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2011)

## **1.8. Panamá**

Con referencia a Panamá actualmente a lo largo del país cuenta 22 centros penitenciarios de los cuales su capacidad total es de 14.591 espacios para albergar reclusos, donde de acuerdo con los datos investigados tienen una sobre población penitenciaria de 4478 reclusos y posee un 76% de hacinamiento carcelario, años atrás era el país con menor tasa de sobrepoblación penitenciaria en Centroamérica sin embargo las condiciones cambiaron en un periodo de 4 años ya que en el año 2017 contaba con una tasa de hacinamiento de 16% colocándolo como el país con menor tasa en Centroamérica.

Sin embargo hay una situación que no ha cambiado a lo largo de los años ya que aunque tuviera la menor tasa de hacinamiento en Centroamérica años atrás las condiciones carcelarias no mejoraron, todo lo contrario, empeoraron y no son distintas a las del resto de

América Latina con tratos crueles, inhumanos y degradantes; como lo es la cárcel de nueva esperanza ubicada en la provincia de colon, donde no hay condiciones mínimas de higiene, salud, alimentación y servicios públicos y por supuesto en relación a la infraestructura de igual manera es deplorable no hay luz eléctrica ni luz natural en las celdas, los techos son de láminas por lo que se convierte en un lugar inhabitable en horas del día dado que en panamá la temperatura es de 32° al igual los baños no tienen las condiciones salubres requeridas en la mayoría de las prisiones hay solo tres o dos baños y se encuentran alejados de las celdas y se logró constatar que se encuentran inundados e inutilizables.

La defensoría del pueblo en Panamá ha reiterado en varios informes respecto a la situación que se vive en los centros penitenciarios la deficiente atención médica para los reclusos, no solo porque la cantidad de médicos no dan abasto para atender las necesidades de los reclusos, si no, por la carencia de medicamentos.

En este país existe la ley N°55 del año 2003 donde el fin de esta ley es buscar el fin resocializador para la población penitenciaria, sin embargo esto no se cumple; solamente la parte de la privación de libertad y con tratos degradantes, solamente alrededor del 5% de la población penitenciaria total participan en programas de rehabilitación y reinserción a la sociedad, además de acuerdo a esta ley no hay custodios civiles para los centros penitenciarios; por lo que los reclusos están a cargo de la policía nacional que debe velar por los mismos al igual que las personas externas a los centros penitenciarios.

Tan mal están las condiciones de los centros penitenciarios que algunos han recibido recomendaciones por parte de entidades internacionales protectoras de los Derechos humanos; clausurar dichos recintos y construir nuevos centros penitenciarios que si cumplan con las condiciones mínimas requeridas para albergar los reclusos.

De acuerdo con los informes aportados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, indica una serie de acontecimientos que se han dado por parte de la autoridad policial a los reclusos: "..., los peticionarios aportaron información según la cual los efectivos policiales sistemáticamente humillaban a los internos durante las requisas. De acuerdo con la información aportada, las autoridades tendrían la práctica de entrar violentamente en las celdas expulsando a sus ocupantes, a veces desnudos; de desvalijar, destruir o robar sus artículos personales; de mojarles intencionalmente los colchones y la ropa; e incluso en algunas ocasiones habrían procedido a cortar las sogas de las hamacas que se ven obligados a utilizar a causa del hacinamiento carcelario" (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2011)

Es claro que las condiciones carcelarias son deplorables y debido a la falta de recursos tanto económicos, como policiales y de profesionales que se hagan cargo de la difícil tarea de brindarle condiciones dignas a un sector de la población que se encuentra de cierto modo en un grado de vulnerabilidad, se producen una serie de situaciones que no son dignas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió una serie de denuncias relacionados a pagos que deben realizar los internos que se encuentran recluidos en las cárceles panameñas para acceder a permisos laborales y de estudio. Dichos centros penitenciarios debido a esta información alarmante recibieron una visita por parte de la Relatoría de Personas Privadas de Libertad provenientes de Buenos Aires, y de acuerdo a la información recabada a raíz de esta visita, la CIDH comunico a Panamá el deber de establecer un método que aseguren un proceso transparente para la obtención de cupos donde sea de manera equitativa tanto para programas educativos como laborales y los programas relativos a la resocialización, estas situaciones se dan por la falta de personal encargado de dichas labores para tan elevado número de reclusos.

## 1.9. Costa Rica

En nuestro país actualmente contamos con 21 centros penitenciarios de los cuales 2 están dedicados a albergar exclusivamente población femenina y otros 2 dedicados a albergar población penitenciaria juvenil, lo cual los restantes 17 centros penitenciarios albergan población masculina mayor de edad. Es importante aclarar este punto ya que la capacidad total de todos los centros penitenciarios es de 12.527 reclusos y actualmente se encuentran recluidos 15.084 personas lo que nos da como porcentaje de hacinamiento un total de 20.41% convirtiéndose en una cifra alarmante dado que en ciertos centros penitenciarios en específico la sobrepoblación que alberga la diferencia entre la capacidad y los que se encuentran en dicho recinto es de hasta 1000 personas.

Claramente es una situación alarmante el hecho de existir hacinamiento en nuestro país, sin embargo, no solo esta situación es la que debemos tomar en consideración, de igual modo debemos analizar las condiciones en las que estos reclusos se encuentran, tanto a nivel de infraestructura, salud, condiciones higiénicas, alimentarias, entre otras.

Se conoce de situaciones donde en ciertos centros penitenciarios no cuentan con medidas salubres necesarias ya que en un dormitorio se encuentran durmiendo 39 personas donde la capacidad es para 20, donde cuentan únicamente con una pileta para lavar sus dientes, lavar los utensilios con los que realizan la limpieza del lugar y en la misma donde lavan los implementos donde consumen los alimentos como lo son platos, vasos y cubiertos, además cuentan con un solo inodoro en dicha celda y no se encuentra completo ya que le falta la parte del tanque donde se almacena el agua y deben de llenar baldes con agua cada vez que hacen una necesidad fisiológica para que el inodoro funcione bien, esto y muchas otras situaciones indignantes son las que se viven en algunos de los centros penitenciarios de nuestro país, lo anteriormente mencionado fue un recurso presentado por uno de los reclusos del CAI Jorge Arturo Montero.

## CAPÍTULO QUINTO

### ANÁLISIS DE DERECHO INTERNO DEL SISTEMA INTERCARCELARIO DE COSTA RICA

#### SECCIÓN PRIMERA

#### NORMATIVA COSTARRICENSE

Actualmente, en la normativa de nuestro país se encuentran regulados los derechos y deberes de las personas privadas de libertad donde en buena teoría se deberían de cumplir a cabalidad para garantizar un trato digno y condiciones aptas protegiendo la integridad humana. Abordaremos cada uno de estos cuerpos normativos extrayendo lo más importante para el tema en cuestión.

#### 1. Constitución Política:

Este cuerpo normativo está conformado por todos los derechos fundamentales, es considerada como el pico de la cúspide normativa de nuestro país según la referencia de la pirámide de Kelsen, los Artículos importantes de extraer adecuados al tema en desarrollo, tenemos primeramente el artículo 21 “La vida humana es inviolable” lo que nos refiere a que el ser humano es titular de un derecho fundamental a no ser privado ilegítimamente de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos del Estado o de sus semejantes implícitamente, tanto el poder público como la sociedad en su conjunto, tienen la obligación correlativa de resguardarlo y su eventualidad a defenderse de los peligros naturales y sociales que lo rodean, seguidamente encontramos el Artículo 33 “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” conocido como el derecho a la igualdad frente a la norma, para efectos propios el mismo se aplica en la no

distinción de los titulares de los derechos eventualmente si es una persona privada de libertad en efecto por su condición jurídica además no es que en teoría no se les considere como tal, sino que en la práctica se denota una gran brecha de desigualdad con respecto a los demás seres humanos que su condición jurídica no es la misma, posteriormente desarrollamos el Artículo 40: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula” (Constitución Política de Costa Rica, La Gaceta, San José, Costa Rica, 07 de Noviembre 1949) acá se consagra la negativa ante el escenario que el ser humano sea sometido a torturas físicas o mentales, dado que cada uno de los habitantes de Costa Rica tienen una esfera de intangibilidad de la dignidad, por lo que en síntesis de lo desarrollado anteriormente con la combinación heterogénea de los artículos 21,33 y 40 que proviene en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la integridad física y moral el cual tiende a soslayar cualquier tipo de ataques dirigidos a lesionar el cuerpo y el espíritu del ser humano, reprochando toda clase de intromisiones en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular (Hernández Valle, 1998).

## **2. Reglamento sobre los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, bajo Decreto Ejecutivo No. 22139-J**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de institucional de la Dirección General de Adaptación Social.

La autoridad disciplinaria otorgada por este Reglamento al Consejo de Valoración o al Instituto Nacional de Criminología tendrá como parámetros: a) La atención integral a las personas privadas de libertad. b) El abordaje técnico de los problemas de convivencia en los centros penales c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando

implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado de libertad en el ámbito de convivencia pacífica y en el nivel de atención que por sus características y necesidades le corresponda recordando que se divide en los siguientes niveles de atención Nivel de Atención a la Población Adulta Mayor, Nivel de Unidades de Atención Integral, Nivel de Atención Semi institucional, Nivel de Atención en Comunidad.

Los siguientes artículos de este reglamento que mencionaremos a continuación son los que considero más importantes de recalcar para la presente investigación serían el artículo 3,5,7,8,9 ya que, establecen el derecho de igualdad de los y las personas privadas de libertad, así como las prácticas prohibidas de las autoridades con los reclusos, y los derechos que poseen los privados de libertad como lo son la salud, educación, petición , comunicación entre otros que abordaremos más adelante, debemos recalcar que por que una persona se encuentre privado de libertad solo se le suprime dicho derecho a la libertad temporalmente por lo que indique la condena impuesta.

### **3. Reglamento de visita íntima:**

La visita íntima o conocida como visita conyugal, es el derecho de la persona que se encuentra privada de libertad, de tener un espacio dentro del centro penitenciario designado por la administración del centro penal, donde dicho espacio cumpla con las condiciones sanitarias y adecuadas para que la pareja pueda tener relaciones sexuales; la pareja de la persona privada de libertad será anteriormente evaluada por un profesional en el área (trabajador social) y dicho profesional será el encargado de otorgar el permiso para que se realice dicho acto; El objetivo de la valoración profesional es identificar indicadores de riesgo a la integridad personal de los solicitantes y a la seguridad institucional, con el fin de

prevenir actos que perturben el sistema penitenciario. La visita íntima se le programará cada quince días y la duración, de la misma será de cuatro horas máximo.

#### **4. Reglamento de valores en custodia y fondo de ayuda a privados de libertad del sistema penitenciario nacional**

Decreto Ejecutivo N°28030-J, en dicho reglamento se indica que constituye una obligación primordial de la Dirección General de Adaptación Social velar por la seguridad de las personas y los bienes que se ubican en las instalaciones de los Centros Penitenciarios del país, así como propiciar una adecuada convivencia. En cuanto a este reglamento es de suma importancia ya que indispensable para velar por los derechos de los privados de libertad.

#### **5. Reglamento para la autorización del beneficio del artículo 55 del Código Penal a la prisión preventiva y a la pena de prisión de las personas privadas de libertad:**

La libertad es un derecho fundamental que requiere ser resguardado por los órganos jurisdiccionales y la Administración Penitenciaria. Por esto la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia debe realizar las acciones necesarias para no crearles perjuicio a las personas privadas de libertad, con la finalidad de cumplir con los deberes que le imponen la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia. El artículo 55 del Código Penal establece, que el Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico de la Administración Penitenciaria encargado de autorizar el descuento de la pena de prisión que se llegue a imponer en el caso de la persona indiciada que cumple prisión preventiva, o bien, de la pena de prisión que le reste por cumplir a la persona sentenciada a partir de la mitad de la condena impuesta, mediante el trabajo penitenciario, con las

características y condiciones descritas en dicho artículo y la jurisprudencia que lo informa. Con la finalidad de que el Instituto Nacional de Criminología cumpla esa función, los funcionarios del Área de Capacitación y Trabajo y del Área Educativa de cada centro penal serán responsables de darle seguimiento al expediente de la persona privada de libertad, dicho expediente es denominado “Registro Laboral y Educativo”. Es en este reglamento se consigna todas las actividades laborales y educativas realizadas por la persona recluida en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria, si la persona cumpliera con los requisitos establecidos para recibir un beneficio, el instituto nacional de criminología en conjunto con el trabajador social de dicho centro penitenciario y la administración del mismo harán la valoración para realizar las gestiones pertinentes y otorgar el beneficio.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CENTRO**

#### **PENITENCIARIOS EN COSTA RICA**

Siempre ha existido la preocupación latente de la población por los grados de delincuencia y las repercusiones que esta pueda traer a la sociedad, a estas personas se les ha tratado de dar distintas soluciones a este tipo de actuaciones; desde la Edad Media podemos observar diversos castigos o mejor dicho torturas para los delincuentes como lo son los azotes, penas de muerte, trabajos forzados, aislamiento en islas y colonias agrícolas, acerca de esto último que estamos comentando; en nuestro país tenemos como ejemplo la isla San Lucas y la famosa penitenciaría central. A continuación, se presentará una cronología de acontecimientos históricos del sistema penitenciario en nuestro país.

#### **SECCIÓN PRIMERA**

## **PRIMEROS ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA PENITENCIARIO**

### **1. Lugar de castigo para mujeres Matina – 1832**

En el año 1823 fue creada una de las primeras cárceles especializadas para la atención de mujeres en nuestro país, se ubicaba en la provincia de Cartago ya que anteriormente este sector de la población debía de convivir con los hombres en las cárceles, hasta este momento. Las medidas disciplinarias que utilizaban para las reclusas eran severas y realizaban un uso excesivo de castigos físicos, el fin que tenía este centro de reclusión buscaba que las penas tuvieran un carácter ejemplarizante, moralizador y religioso siempre teniendo como dirección el mantener las costumbres morales.

En este tiempo los procesos judiciales estaban a cargo de ciertos funcionarios del gobierno; estos sujetos decidían a que mujeres debían encarcelar por presentar un peligro para las buenas costumbres y la seguridad social, tres años más tarde en 1826 en la misma provincia crearon en Cartago un centro para recluir a las mujeres que eran consideradas perniciosas, este centro se creó con la idea de ser una casa de corrección, destinada para aquellas mujeres que quebrantaban la ley.

Cuando los delitos cometidos por estas mujeres se realizaban por medio de actos violentos y eran consideradas; prostitutas, vagabundas o viciosas las enviaban a estas delincuentes a un centro de Reclusión para mujeres, ubicada en Matina Limón; las mujeres que eran consideradas perjudiciales o peligrosas para la sociedad, se les imponía una sentencia donde se debían someter a un proceso de destierro y exclusión.

Debían ejecutar labores claramente diferenciadas a las de los varones, tales como, la preparación de los alimentos en el centro penal, el remiendo y lavado de las ropas de los

reos varones, el cuidado y alojamiento de todos aquellos reos enfermos y sentenciados por delitos menores que ingresaban, debido a la inexistencia de un hospital cerca o por lejanía entre la cárcel y su vecindario.

En el año 1863 se creó la casa de reclusión llamada Casa Nacional de reclusión para mujeres ubicada en la Capital, específicamente en San José en un aula del Hospital San Juan de Dios donde fue designada para recluir a las mujeres las cuales se les impuso la pena de cárcel, con este decreto de creación de la casa de reclusión se eliminó el destierro. El pensamiento de la policía costarricense era reprimir a todas las mujeres que no cumplieran con los patrones de género impuesto, ni con las labores domésticas.

## **2. Cárcel de San Lucas – 1873.**

Haciendo referencia a un suceso posterior al anteriormente comentado pero mayormente conocido hablaremos de la cárcel de San Lucas más conocida como “La isla de los hombres solos”, ubicada a tres kilómetros de la costa de Puntarenas en el Pacífico Central; es muy famosa entre la población costarricense al punto de considerarse un atractivo turístico por las condiciones deplorables, inhumanas y de tortura en las que se encontraban los privados de libertad en ese momento.

Esta famosa cárcel comenzó a funcionar aproximadamente en el año 1831 hasta 1991, durante el mandato del Presidente Thomas Guardia, al inicio la cárcel funcionaba para recibir a los políticos indeseables y a los delincuentes más violentos y peligrosos del país. Este centro penitenciario estaba formado por siete celdas donde en cada una de ellas estaban recluidas al menos ochenta privados de libertad que dormían unos sobre otros, en el suelo, en el “baño” o incluso se conocen historias donde tenían que dormir de pie y solo tenían derecho a una hora de sol al día, debemos destacar que en dicho recinto no

había diferencia entre si la persona que había cometido un delito era menor de edad o no, se tienen informes oficiales de que personas de solo 14, 15 años fueron enviados a la isla San Lucas por robo o delitos menores que no califican para una pena de destierro.

También se sabe que los reos que desobedecían las órdenes de los policías recibían rigurosos castigos donde eran enviados a un tipo de tanque de agua que anteriormente fue diseñado para utilizarlo en la época seca pero no funciono y luego le dieron un uso distinto al planeado y lo utilizaron como celda de castigo, otro castigo conocido era la plancha donde varios, relatan que era común escucharlos gritar y pedir auxilio ya que eran introducidos en estos recintos por hasta 21 días sin ver la luz del sol y con una medida de menos de un metro de ancho, donde habían condiciones insalubres y totalmente contra la dignidad humana.

Otro de los castigos era uno llamado “el hueco” es un agujero de dos metros de profundidad que estaba situado en el patio donde los privados de libertad recibían el sol, el cual solo se podía ingresar por un pequeño espacio donde apenas cabía una persona, pero debajo tenía un espacio de nueve metros de diámetro, donde la temperatura alcanzaba los 60 grados, literalmente un infierno en la tierra.

De igual modo podemos referirnos a otro castigo que era conocido como la plancha era un tipo de celda a la cual se enviaban privados de libertad conflictivos o desobedientes y en esta se combinaban el agua de lluvia y las aguas negras, además de la cal la cual era lanzada por los guardas para evitar malos olores, lo que convertía dicho lugar en algo totalmente insoportable e inhumano. Debido a las terribles condiciones en las que los prisioneros vivían, hay una gran cantidad de historias sobre las terribles situaciones que sufrían, las enfermedades, el hambre, los asesinatos y los intentos de fuga, donde casi todos no lograron el éxito, aun mas porque la isla está rodeada por distintas especies de

tiburones, se conocen historias donde muchos privados preferían intentar huir y morir en el intento siendo devorados por tiburones, que seguir dentro soportando toda especie de malos tratos y torturas. Con esto dejamos en evidencia el pasado oscuro de nuestro país; donde nos deberíamos de avergonzar ya que somos reconocidos por la protección de los derechos humanos y alardeamos ser el país más feliz del mundo, cuando claramente la realidad es otra.

### **3. Penitenciaría Central (1910- 1970)**

Haremos una breve mención sobre la triste historia de lo que fue la conocida penitenciaría Central de San José, su período de funcionamiento se dio desde el año 1910 hasta el año 1979, con lo cual esta famosa cárcel funciono por un período de casi 70 años, durante su tiempo de funcionamiento, se convirtió en uno de los centros penitenciarios más temidos del país debido a los hechos tan violentos y sangrientos que ocurrían en dicha instalación, claro está, aquellos que se llegaron a conocer.

Dicha penitenciaría estaba formada por 24 celdas, donde su capacidad total era de 350 personas privadas de libertad, pero se llegó a saber que al momento de su cierre hospedo a más de 1500 personas. Esta cárcel dentro de sus instalaciones abundaba la promiscuidad, la drogadicción, armas, este lugar tenía pésimas condiciones de vida, por no decir las peores que de igual manera calzaría perfecto para definirla, era de esperarse el incremento de la violencia por la expansión de pandillas y la insuficiencia de un programa de rehabilitación para la reinserción de los reclusos a la sociedad, junto con las condiciones tan inhumanas en las que convivían los reclusos, se sabe que habitaban más de 20 personas en una misma celda; dormían en el piso, debajo de los camarotes, incluso hasta unos encima de otros, esto claramente deja en evidencia las condiciones tan indignas donde al ser 24 celdas cada una tendría una capacidad de máximo 15

reclusos por celda, debido a tanto hacinamiento; no habían implementos de higiene, mucho menos utensilios de cocina como lo son platos, vasos, cubiertos para toda la población penitenciaria que albergaba este lugar en ese momento por lo tanto los reclusos comían de las manos directamente a su boca, incluso se comían a las ratas para alimentarse; las preparaban en sopa esto debido a que solo comían arroz y frijoles, claramente debemos analizar que muchos se encontraban en condiciones de desnutrición y con otro tipos de enfermedades por llegar a consumir este tipo de animales.

Por tales condiciones tan indignantes, el grado de tortura donde no solo era física también mental, el modo tan insalubre de las instalaciones y las condiciones de vida a la cual se enfrenaban los privados de libertad en ese momento y tan incuestionables carencias e irrespetos a los derechos humanos, dicha penitenciaria se vio obligada a cerrar sus puertas. Con estos recintos mencionados anteriormente, siendo los primeros centros penitenciarios del país, tristemente es donde se deja en evidencia y queda más que claro la inoperancia de la cárcel para rehabilitar y reintegrar al medio social al hombre o la mujer que delinque. A continuación, hablaremos de la segunda cárcel de mujeres que se creó en nuestro país y si en esta hubo algún tipo de mejora con el anterior centro de reclusión del año 1832.

#### **4. Apertura de la cárcel de Mujeres del Buen Pastor bajo la tutela de religiosas- 1952**

Después de 64 años en el año 1887 se adquirieron los terrenos que eran ocupados por una compañía algodonera ubicada en San Sebastián y 20 años después en el año 1907 se instaló una cárcel de mujeres, la infraestructura de la algodonera no era idónea para albergar personas, por lo cual eran dañinas para la salud y la integridad de las privadas de

libertad, aquí se creó el trabajo obligatorio para que las privadas de libertad sufragaran sus propios gastos. Lo cual esto fue considerado explotación de mano de obra ya que ellas no recibían ningún tipo de remuneración.

En el año 1921 las religiosas que administraban la orden del Buen pastor, asumieron dicho centro de reclusión haciéndose cargo de la algodonera encargándose de su mantenimiento y administración, las monjas tuvieron a cargo el tratamiento penitenciario y la vigilancia de las reclusas, debido a esto; había una estrecha relación entre la religión católica y el sistema penitenciario, por lo tanto ven el presidio como una segunda oportunidad para que estas mujeres puedan enmendar sus pecados, en el año 1985 este centro se integra a la Dirección General de adaptación Social, en este periodo el país se encontraba bajo el mandato de Figueres Ferrer; donde el mismo negocio con la congregación del Buen Pastor para la construcción de una nueva cárcel en San Rafael arriba de Desamparados y dos años después , trasladaron a las reclusas al nuevo centro penitenciario, es importante mencionar que cerca de 1970 a finales de esta década, las monjas encargadas de administrar este centro penal sufren notables deterioros en su salud; tanto física como mental, por el gran trabajo que es hacerse cargo de este centro penitenciario.

Con la incorporación del CAI Buen Pastor a la Dirección General de Adaptación Social esto trae bastantes mejoras, ya que el fin de esta prisión paso de ser moralizador – religioso a darle un enfoque más clínico progresivo buscando la rehabilitación de las privadas de libertad por medio de la salud, educación, trabajo, dándoles un oficio en el cual puedan desempeñarse en el mundo exterior cuando hayan cumplido su condena.

Tales ideas coincidieron con la estrategia de expansión que tenía pensado el estado costarricense, por eso se incorporaron en la política carcelaria elementos político-sociales

que eran populares en su momento; donde los ideales eran garantizar a sectores más vulnerables de la población condiciones de vida dignas por medio de la intervención del Estado en todas las áreas de vida social.

A principios de los años 90 para ser exactos en el año 1993, se vio agotado el modelo clínico progresivo del sistema penitenciario, por lo que fue necesario hacer un cambio de enfoque sobre el modelo de aplicación respecto al Plan de Desarrollo de la Institución, donde el mismo buscaba el desarrollo de las potencialidades y capacidades de las reclusas por medio de disciplinas científicas y a pesar de que tiene insuficiencias dicho Plan de desarrollo institucional ha funcionado hasta el momento y es el que está hoy en día siendo utilizado en nuestro sistema penitenciario Nacional.

Para lograr las metas determinadas, es necesario contar con personal que les brinde a las privadas de libertad un apoyo técnico y emocional adecuado para alcanzar la independencia y evitar la reincidencia. Frente a este escenario la situación que se da entre los profesionales del Centro penal es la sobrecarga laboral, situación que disminuye aún más el acceso de las mujeres privadas de libertad a los servicios básicos.

Haciendo referencia a la situación actual de las instalaciones, el espacio donde se desarrolla la vida cotidiana de las mujeres privadas de libertad, debemos mencionar que la estructura está en condiciones deplorables y no cuenta con las condiciones necesarias para la atención de mujeres, pues este centro penitenciario fue diseñado con los mismos planos arquitectónicos que las cárceles diseñadas para hombres. Asimismo, las instalaciones del CAI Buen Pastor se encuentran deterioradas, donde no se pueden realizar ni siquiera mejoras mínimas ya que el Estado destina poco presupuesto a su mantenimiento. La situación más preocupante no es que la mayoría de los pabellones están en malas

condiciones y descuidados, sino que el problema principal es que algunos de ellos ya han sido declarados inhabitables.

En este centro penitenciario existe una carencia de opciones laborales y de ocupación durante el tiempo en el que dure el cumplimiento de la condena para las mujeres privadas de libertad, a pesar de que una gran parte de la población femenina se encuentran ejerciendo el rol de jefa de hogar desde la prisión y continúan manteniendo responsabilidades económicas, por lo tanto es muy difícil que las reclusas no busquen otras medidas la cual la mayoría de veces la opción corresponde a actividades lucrativas ilícitas. Continuando en la misma línea de lo anteriormente mencionado el desequilibrio económico de estas mujeres agrava dado a que en nuestro país Costa no se ha desarrollado ningún programa que brinde la posibilidad de obtener algún tipo de ayuda económica durante un periodo de tiempo prudencial para las presas que son cabeza de hogar o para las ex reclusas durante un plazo prudente mientras logran conseguir una oportunidad laboral para hacerle frente a sus necesidades esto con el fin de que alivianen, la repercusión económica del encarcelamiento.

Ahora haciendo referencia a un último punto no menos importante hablaremos sobre el ocio y la recreación que llevan a cabo las privadas de libertad ya que esto es de suma importancia para que las reclusas hagan actividad física y liberen la tensión y el estrés que les puede generar el encarcelamiento ya que es importante recalcar que por medio de la actividad física no solo debe ser visto como un medio para realizar ejercicio si no que sirve como un método de entretenimiento y puede llegar a convertirse en un hobby para las mismas, manteniendo sus mentes y cuerpo ocupados alejados de los problemas y actividades ilícitas dentro del penal, es sumamente preocupante que no hay en ningún educador físico para la organización de los deportes dentro del centro penal, dejando a las

privadas de libertad sin actividades recreativas. Aunado a esto carecen de programas culturales y artísticos a disposición de las privadas de libertad. Por lo tanto, de todo lo mencionado anteriormente se cuentan con escasas posibilidades para que las mujeres privadas de libertad puedan invertir su tiempo en actividades realmente productivas y de crecimiento personal.

## **5. Creación del Consejo Superior de Defensa Social- 1950.**

A partir de 1950, se ve consolidado el Sistema Penitenciario Nacional mediante ley se crea el Consejo Superior de Defensa Social, que más tarde es derogada por la ley que crea la Dirección General de Adaptación Social y Prevención del Delito, la cual el 8 de mayo de 1971 por medio de la Ley N°4762 se crea la Dirección General de Adaptación Social (DGAS) dependiente del Ministerio de Justicia y Gracia, el cual es el órgano encargado de la dirección, entre otras responsabilidades, de la definición y ejecución de políticas en el campo de la prevención del delito y la administración del Sistema Penitenciario, incluso en la normativa nos da el parámetro objetivo propiamente en el “Artículo 3º.- Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son: a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes; b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General; c) La seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social; d) La investigación de las causas de la criminalidad; e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad; f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales; g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico; h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo; i) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente

estructura legal; j) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias; y k) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley". (Ley N° 4762, Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, La Gaceta, San José, Costa Rica, 1971.) Podemos concluir que este articulado nos plantea entre los fines de la Dirección General de Adaptación Social, la ejecución de las medidas privativas de libertad teniendo a su cargo la custodia y tratamiento de las personas procesadas, así como sentenciadas, correspondiéndole también la investigación de las causas de la criminalidad, respondiendo de esa manera al escenario de la criminología tradicional.

Dentro del sistema de justicia penal a la institución penitenciaria como en su estructura corresponde al Poder Ejecutivo le es competencia el ámbito de la ejecución de sanciones, medidas y sentencias impuestas por el Poder Judicial, en concordancia y consonancia con las leyes emitidas por el Poder Legislativo, de modo tal que la finalidad así como la misión y visión de la Dirección General de Adaptación Social se concretizan puntualmente en los dos aspectos que incluso podemos indicar que son los pilares de la misma; como primer punto la ejecución de las medidas privativas de libertad y de igual modo las medidas alternativas dentro del marco de respeto al Estado de Derecho, a los principios democráticos y a los Derechos Humanos, en el desarrollo mismo de la visión la cual se basa en aportar para el control institucional de las acciones infractoras a la normativa, partiendo de la premisa que las personas deben y pueden asumir la responsabilidad de sus acciones, lo anterior en el contexto del fenómeno social de la criminalidad y el respeto a su reconocimiento como sujetos de derechos.

De acuerdo a lo anterior, la razón de ser de la Dirección General de Adaptación Social manifestada en la misión, se debe dar dentro de un marco de respeto al Estado de Derecho como lo indicamos anteriormente y por ende a los Derechos Humanos, así desde esa

perspectiva se parte de que el Estado tiene por obligación no sólo de respetar los derechos y libertades fundamentales en los supuestos facticos que se dé un conflicto con la normativa pero que también se encuentra en responsabilidad de asegurarlos frente a las demás personas y frente al Estado mismo, por lo en la misma línea de pensamiento, en el ámbito de la visión así lo plantea, que cada persona como ser individual debe ser sujeta de derecho esto quiere decir que pueden ser portadoras de demandas sociales que asumen responsabilidades y poseen un conjunto de derechos universales que el Estado tiene la obligación de proteger y las personas de exigir su cumplimiento y esto es importante ya que el reconocimiento expreso de las personas infractoras o privadas de libertad como sujetas de derechos sin variar su condición y concepción de persona individual sujeta de respeto de los derechos para sí, pues eso implica visualizarlas como personas activas que asumen responsabilidades y obligaciones en su proceso de reinserción a la sociedad, la privación de libertad no hace distinción a la persona en lo que se refiere al reconocimiento de derechos, por lo que se debe indicar teóricamente la misión y visión de la Dirección General de Adaptación Social, presenta una concepción de persona que responde a premisas de la Criminología Crítica la cual es la rama de la criminología que tiene por objeto de esta disciplina es el estudio sistémico de la delincuencia y la justicia dentro de la estructura de clases y los procesos sociales. En esta perspectiva, la ley y la pena son vistas en relación con un sistema que perpetra la opresión y las desigualdades, de modo que al concebirla como portadora de derechos, sin embargo, a nivel práctico se quebranta la esencia de esa concepción, esto porque se dificulta proyectar que de los derechos humanos surja el sistema como el de justicia penal que ejerce más violencia de la que evita, principalmente en el subsistema penitenciario que es donde se evidencia más claramente el poder coercitivo propio del Estado y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de quienes están privadas y privados de libertad, empezando por la problemática de sobrepoblación penitenciaria que incluye un problema de infraestructura para radicar la

misma y de falta de planificación de la política criminológica porque conlleva a la violación de derechos fundamentales lo cual contradice las características de un Estado Democrático como nuestro.

Con respecto al sistema, está diseñado desde su génesis como protector de los derechos humanos pero en varios aspectos encontramos más allá de ello, se convierte en un sistema de quebrantamiento de los mismos, se debe tener la claridad que los derechos humanos no se encuentran en el derecho penal lo que sería una oportuna protección pues este fue creado bajo una concepción positivista con la finalidad de sancionar delitos y proteger los derechos de las personas víctimas más no de las victimarias, sin embargo, con el paso del tiempo y modificaciones o creaciones de se ha reconocido que aunque una persona tenga conflictos con la ley eso no implica que se deban de restringir sus derechos fundamentales, pues la privación de libertad no le hace distinto de las demás personas ciudadanas esto a pesar de la dificultad que pueda existir en lograr un equilibrio entre derechos humanos y sistema de justicia penal, en el campo penitenciario nuestra la Sala Constitucional ha hecho esfuerzos por lograr una coherencia entre los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, los instrumentos de derechos humanos vinculantes y aquellos convenios internacionales de acuerdo a lo estipulado en el estudio que se debe de realizar de acuerdo al “ARTÍCULO 7º.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...” (Constitución Política de Costa Rica, La Gaceta, San José, Costa Rica, 07 de Noviembre 1949) siempre que busquen el respeto al trato digno de la persona privada de libertad, con el fin de mejorar las condiciones de vida en los centros penales, siendo de aplicación vinculantes con respecto al tratamiento de los reclusos que ha sido importante la incorporación en la Constitución Política las reglas mínimas de las Naciones Unidas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **RECCORRIDO EN LA CREACION DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS COSTARRICENSES ACTUALES**

#### **1. Apertura del CAI Jorge Arturo Montero conocido como la Reforma Año 1971**

Este centro penitenciario que hoy en día lleva el nombre de CAI Jorge Arturo Montero Castro, fundador del instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, se encuentra ubicado en la provincia de Alajuela, es de las cárceles más conocidas en el país dado al grado de hacinamiento y peligrosidad que existe en ella ya que en la misma actualmente se encuentra en funcionamiento, es el centro penitenciario más grande del país donde actualmente alberga a 4279 personas reclusas con un grado de hacinamiento de un 48,94 de acuerdo a la capacidad establecida para albergar a los privados de libertad.

#### **2. CAI San José ubicada en San Sebastián 1981**

Debido a la clausura de la famosa penitenciaría Central, se da la apertura de la cárcel la reforma ubicada en Alajuela, la provincia de San José no cuenta con ningún establecimiento penitenciario para albergar a los delincuentes, por lo que, prácticamente de manera inmediata crearon la conocida cárcel de San Sebastián en el año 1981 se da la apertura del mismo que anteriormente llevaba el nombre de Unidad de admisión y contraventores de San José, los terrenos donde se encuentra este centro penitenciario fueron adquiridos en el año 1977 los cuales le pertenecían al Instituto Nacional de Aprendizaje, la edificación

del proyecto inicialmente tenía un costo de 25.000 colones, dicha obra se tenía prevista su inauguración para finales del año 1980 sin embargo para el mes de agosto del mismo año se encontraba casi finalizada.

Esta cárcel actualmente el fin, de la misma es darle un uso para las personas que se encuentran en condición de indiciadas, sin embargo, un alto volumen de personas sentenciadas reside ahí, este centro penitenciario no cuenta con la infraestructura adecuada para albergar personas, en reiteradas ocasiones ha recibido por parte de jueces de ejecución de la pena una orden de cierre debido a las condiciones en las que se encuentran los reclusos por el alto volumen de hacinamiento que posee.

### **3. Centro de Atención Institucional Liberia (Mujeres)**

Este centro de reclusión ubicado en la provincia de Guanacaste, destinado para la población femenina cuenta con una capacidad de 23 personas reclusas, sin embargo, en dicho centro se encuentran 14 femeninas

### **4. CAI Antonio Batista de Paz**

En referencia a este centro penitenciario se encuentra ubicado en Pérez Zeledón, el cual posee una capacidad de albergar a 706 reclusos en total, a pesar de esto se encuentran reclusos 974 personas, lo cual existe una diferencia de 268 privados de libertad generando un hacinamiento de 37.96%

### **5. CAI Gerardo Rodríguez**

Actualmente este centro de atención institucional lleva el nombre de Gerardo Rodríguez E, la cual es mayormente conocida como cárcel “el Virilla” esto por la cercanía del centro penitenciario con el río Virilla que se encuentra detrás del mismo, esta cárcel se encuentra

ubicada en San Rafael de Alajuela, la cual cuenta con una capacidad de albergue de 794 privados de libertad y actualmente se encuentran reclusos 1.537 personas lo cual dobla su capacidad de reclusión generando un hacinamiento carcelario del 93.58%.

Las situaciones alarmantes en este centro no solamente es el hacinamiento que por sí solo es un problema muy grave sino las consecuencias que el mismo acarrea; tanto es así que 88 privados de libertad que se encuentran reclusos en dicho centro presentaron un recurso de amparo por las condiciones en las que se encuentran ya que si las condiciones anteriormente eran pésimas con la llegada de la pandemia empeoraron ya que desde hace meses no les entregan mascarillas y dado el alto grado de hacinamiento que hay en dicha cárcel no cumplen con el distanciamiento recomendado, además en el documento indican que desde inicios de la pandemia nunca les entregaron alcohol en gel.

Los pronunciamientos son reiterados respecto a esta situación de hacinamiento crítico en esta cárcel en el año 2020 para la fecha de abril la Sala Constitucional se pronunció respecto a dicha situación ya que la misma esta para amparar temas que vulneren los derechos humanos el cual dio un plazo de 3 meses para que el Ministerio de Justicia y Paz resolviera la situación del hacinamiento ya que está vulnerando el Derecho a la salud de los reclusos sin embargo no fue así y el plazo venció.

Es de conocimiento de la Sala Constitucional que en algunos de los dormitorios la sobrepoblación es peor que en otras áreas del centro penal, en el documento señala que en ciertos dormitorios como en el 5 hay una sobrepoblación de 30 privados y en el 6 alberga a 35 privados de más, este recurso fue presentado en Agosto del año 2020 con lo cual lo declararon con lugar, dando un plazo de 6 meses para resolver el hacinamiento crítico en el centro y resolver las situaciones referentes al acatamiento de las medidas de salud y la aplicación de protocolos sanitarios, sin embargo esta es la fecha donde el hacinamiento en este centro hay aumentado y no se le ve solución pronta al problema.

## **6. CAI Luis Paulino Mora Mora**

Esta cárcel se encuentra ubicada en San Rafael de Alajuela muy cerca del complejo de cárceles en la reforma, dicho centro penitenciario es conocida como puesto 10, este apodo tan particular se debe a que la población tiene la creencia que solo reclusos con condenas menores de 10 años pueden ser albergados en este centro penal, sin embargo eso solo es una creencia popular ya que cuenta con el mismo régimen penitenciario que las demás cárceles, esta cárcel cuenta con una capacidad de 883 y actualmente posee una cantidad de 1037 reclusos albergados provocando un hacinamiento del 17,44 %, el cual con la situación del coronavirus es preocupante, se sabe de distintos recursos presentados por privados de libertad quejándose y solicitando ayuda por las condiciones en las que se encuentran e indican que nunca han establecido protocolos en el centro penal y que no le dan importancia a las personas contagiadas ya que varios de ellos han presentado síntomas y no se les ha brindado atención medica limitándoles el derecho a la salud, también indican que las condiciones son deplorables no solo en el trato que se les da si no en las condiciones en las que se encuentra el establecimiento penitenciario, en uno de los tantos recursos presentados por algunos de los privados de libertad indican que de cuatro lavamanos solo se encuentra funcionando uno, que las personas que dan positivo a la prueba del coronavirus no los aíslan inmediatamente, al contrario los mantienen con los otros reclusos que no han sido contagiados o que no presentaban síntomas, se sabe de casos particulares donde incluso presentando síntomas los reclusos acuden al médico del centro penal y no les agiliza el trámite para realizar la prueba de detección del covid-19 o al menos aislarlo mientras se procede a realizar.

## **7. CAI Nelson Mandela**

Este centro penitenciario se encuentra ubicado en la Marina de San Carlos, actualmente cuenta con una capacidad de albergue para 378 reclusos, lo cual en su establecimiento se encuentran reclusos un total de 664 privados de libertad generando un 75,66% de Hacinamiento, este porcentaje se redujo alrededor de un 30% gracias a la apertura del CAI Heredia sin embargo de igual manera el porcentaje de hacinamiento que hay en este centro es preocupante, se conoce que el personal Administrativo del centro ha realizado solicitudes de intervención al departamento de arquitectura para que solucione varios problemas algunos de ellos que son los más urgentes sería una remodelación en la cocina ya que es muy pequeña y no logran dar abasto para alimentar a todos los reclusos y una serie de filtraciones de agua que ocurrían en algunas celdas de los reclusos y de igual modo abastecer de agua los módulos y cocina en caso de que falte el agua potable se logre contar con un tanque de agua para no tener escasez y se logre el normal funcionamiento.

Cabe mencionar que el mecanismo de prevención contra la tortura realizó una serie de inspecciones para verificar las consecuencias que ha traído consigo el hacinamiento tan alto que existe en este centro lo cual fue alarmantes los hallazgos ya que habían personas durmiendo en todas partes como lo es el suelo, los baños y algunos en el comedor colchonetas tiradas en horas de la mañana por no poder dormir en las noches, debido al calor, estrés, sofocamiento por la cantidad de personas hacinadas en las celdas, esta situación es alarmante ya que varios reclusos han interpuesto recursos quejándose debido a que cuando un recluso se enferma se producen brotes por toda la cárcel ya que es casi imposible no contagiarse y con la situación del coronavirus aquí no existe el distanciamiento y las medidas establecidas de parte del Ministerio de Salud para enfrentarse a este virus mortal.

## **8. CAI Jorge De Bravo**

Ubicada en la provincia de Cartago, posee una capacidad de 344 personas albergando un total de 423 lo cual como porcentaje de sobrepoblación tendríamos 22.97% debido a esta situación insostenible los reclusos junto a la policía penitenciaria se dieron a la tarea de la creación de camarotes de 3 literas esto con el fin de intentar reducir el número de reclusos durmiendo en el suelo o en otras áreas que no son adecuadas, esta situación hay que prestarle especial atención ya que el hacinamiento acarrea consecuencias fatales como lo son problemas entre los reclusos debido al estrés, el calor y no solo esto también cuestiones de salubridad, especialmente con el tema del Covid-19 que dio como resultado 4 fallecidos en el centro penitenciario.

## **9. CAI Heredia**

Dicho centro de atención institucional se encuentra ubicado en San Agustín de Heredia, la cual tiene la capacidad de albergar a un total de 40 reclusos donde actualmente no posee hacinamiento ya que solo se encuentran recluidos en dicho recinto 38 personas privadas de su libertad, este establecimiento penitenciario fue construido en Julio del año 2018, fue construido como medida desesperada se podría llamar por parte del Ministerio de Justicia y Paz ya que abrieron sus puertas para albergar reclusos como manera desesperada para hacerle frente a la problemática de sobre población que se encontraba en la CAI Nelson Mandela, este centro penitenciario en realidad anteriormente funcionaba como un centro penitenciario semi - abierto ya que los sujetos que tenían deudas con la justicia se les permitía llegar a dormir una vez a la semana como medida de control por parte del sistema de Justicia y no cualquiera podía disfrutar de este beneficio sin embargo para Noviembre del año 2017 se decidió que no iban a seguir utilizando ese método y se centrarían en darle a cada individuo un seguimiento personalizado sin tener que dormir una vez a la semana en dicho recinto, fue para inicios del 2018 que el Ministerio de Justicia comunico la decisión como medida de descongestionamiento a la cárcel de San Carlos sin embargo dicho recinto

no cuenta con las condiciones para albergar a población penitenciaria que se albergue de manera permanente, ya que no cuentan con el personal capacitado y requerido para la atención de los privados de libertad, como lo son psicólogo, trabajadores sociales, orientadores, policías penitenciarios y en razón de infraestructura no alcanzo el tiempo para tener las condiciones y adaptar el que sería nuevo centro penitenciario sin embargo así abrió sus puertas y recibieron a los reclusos.

### **10. CAI 26 de Julio**

Este centro penitenciario tiene la particularidad de que manejan dos tipos de rubros los cuales son la capacidad oficial que sería de 526 reclusos y la capacidad ampliada la cual es donde se adecuan espacios para ingresar o acomodar reclusos, actualmente alberga a 848 generando un hacinamiento del 61.22%, esto se debe a que el centro penitenciario estaban ingresando reclusos que no son provenientes de la zona o de sitios aledaños lo que genera un mayor volumen de personas privadas de libertad y le genera inconvenientes al personal del centro penal tanto a los policías penitenciarios como a los médicos, el personal técnico y otros funcionarios que su labor es atender las necesidades de los reclusos ya que es muy difícil atender el volumen tan alto de personas, esto no solo afecta al personal administrativo sino también a los reclusos ya que el ampliar la capacidad sin la creación de nuevos espacios esto les reduce su perímetro de privacidad y no hay ningún tipo de distancia entre los mismo lo cual genera conflictos a raíz del estrés tanto por encontrarse descontando una condena y hacerlo en condiciones indignas.

### **11. CAI Limón**

Aquí logramos observar una capacidad de albergue para 433 reclusos de los cuales de acuerdo a datos oficiales se contempla un albergue de 588 privados de libertad generando

una diferencia de 155 reclusos de más, este centro penitenciario cuenta con sobrepoblación en ciertos ámbitos y en otros no, esto a raíz de colocación de reclusos en cada pabellón por parte del personal administrativo en algunos de los dormitorios personas duermen en el suelo y baños, otros duermen debajo de los camarotes en el suelo, esto genera problemas de ventilación en los dormitorios y es alarmante ya que los reclusos pasan alrededor de 12 horas en dicho lugar.

## **12. CAI Carlos Luis Fallas**

Ubicada en Pococí, perteneciente de la provincia de Limón encontramos esta cárcel que cuenta con una capacidad oficial de 924 espacios, sin embargo alberga un total de 1215 reclusos generando una sobrepoblación de 31,49%, este centro penitenciario cuenta con problemas de infraestructura no solo en el espacio para albergar reclusos si no en condiciones básicas indispensables para cualquier ser humano como lo es el abastecimiento de agua potable se han realizado varias denuncias por parte de la población penitenciaria sin embargo no han aplicado una solución a este problema, el Mecanismo de prevención contra la tortura se ha pronunciado y ha exigido a la administración de dicho centro indicándoles que los contenedores donde se encuentra el agua para los reclusos debe encontrarse en excelentes condiciones de higiene y ser desinfectado de manera periódica, al igual debe encontrarse tapado para evitar que le ingrese algún tipo de contaminación mientras se resuelve el problema.

De igual manera se constató que las celdas unipersonales no tienen acceso al agua potable por lo que los reclusos que las habitan indican que no pueden beber agua, ducharse o asear la celda por lo que esto es un trato indigno y debe sancionarse.

## **13. CAI Adulto Mayor**

Esta cárcel se encuentra ubicada en San Rafael de Alajuela, la cual tiene una capacidad de albergue para 169 privados de libertad, actualmente se encuentran reclusos 153 lo que podemos observar que no hay sobrepoblación en este centro penitenciario, este centro como lo dice su nombre alberga población adulta mayor con el fin de brindar atención especializada a este sector vulnerable de la población penitenciaria.

#### **14. Centro Nacional De Atención Específica**

Este centro anteriormente formaba parte del CAI Jorge Arturo Montero conocido como la reforma, funcionaba como ámbito de máxima de seguridad, sin embargo paso a ser independiente, este centro posee una capacidad de 80 espacios los cuales habitan 81 reclusos, lo cual se divide 32 celdas individuales y 12 celdas que pueden ser utilizadas por un máximo de 4 personas.

Este centro no se maneja bajo el régimen de máxima seguridad, sin embargo es utilizado para albergar reclusos que por sus acciones de violencia es imposible la convivencia con otros o por venta de drogas dentro de centros penitenciarios que genera deudas con los otros privados de libertad lo cual puede generar conflicto entre los mismos, por esa razón son ubicados aquí.

#### **15. Unidad de Atención Integral Reynaldo Villalobos**

Este centro de reclusión fue inaugurado en el mayo del año 2017, es conocida como la cárcel modelo ya que tiene otro enfoque distinto a los anteriores centros penitenciarios mencionados, ya que este establecimiento busca que mediante la disciplina y la educación se logre la reinserción social al brindarles un trato digno, enseñarles un oficio y facilitarles la educación.

En dicho centro de confianza no existen las celdas ni abarrotos, al contrario, los conocidos módulos en otros centros de reclusión, en este lugar lo llaman residencias de las cuales cuentan con 11 con capacidad de albergar a 64 reclusos distribuidos en 8 dormitorios cada una, buscan que el lugar sea lo más similar a la vida fuera de la prisión, al ingresar a este lugar los reclusos deben firmar un contrato aceptando las normas del lugar, de no ser así serán trasladados a otros centros, este lugar es para aquellos reclusos con deseos de superación, ya que las 14 horas deben encontrarse realizando una actividad, a pesar de esto y las facilidades de estudio no se les obligara a ingresar a las clases o a realizar otras actividades ya que la idea es que desarrollen la responsabilidad y tengan deseos de superación.

Sin embargo, este centro no cualquier privado de libertad tiene la oportunidad de ingresar, debido al grado de confianza que poseen, para poder ingresar deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos serían; Tener buena conducta, no ser agresivos, tener que descontar una condena menor a 15 años.

Dicho centro cuenta con 10000 metros cuadrados los cuales cuenta con una cancha de futbol, cancha multiusos, una zona donde se desarrollará el proceso educativo, áreas verdes y talleres donde desarrollaran y practicarán el oficio aprendido. Las principales diferencias de este modelo institucional es buscar que los reclusos se encuentren ocupados la mayor parte del día realizando actividades, los reclusos cuentan con un horario de 5 am a 8pm durante ese tiempo deberán estar ya sea estudiando o realizando un oficio ya que el Ministerio de Justicia realizo convenios con el INA y el MEP con el fin de lograr su objetivo, con lo cual no solo brinda los estudios de educación básica, sino también carreras técnicas como; ingles, diseño gráfico, diseño de páginas web, soldadura, electricidad industrial entre otras. Después de las 8 de la noche cada recluso debe volver a su residencia ingresar a su

dormitorio y podrán compartir con sus compañeros hasta las 11pm después de esta hora se apagan las luces y deben dormir.

Las UAI fueron creadas después de 18 años sin construir cárceles en el país, al crear estos centros penitenciarios la idea inicial fue generar un alivio del 40% a la problemática de hacinamiento carcelario en el país, sin embargo, para la actualidad este centro penitenciario cuenta con un total de 652 reclusos albergados, generando una diferencia de 52 reclusos menos a su capacidad oficial.

Este hecho no es extraño ya que en el año 2019 un Juez de ejecución de sentencia ordeno el cierre técnico de dicho centro penitenciario, esto porque estaban ingresando reclusos que no cumplían con las condiciones establecidas en el reglamento, lo cual entorpecían el proceso de reinserción de los otros reclusos, con lo cual podemos observar que a pesar de que en este centro de reclusión manejan un método distinto para lograr la reinserción, las otras cárceles se enfrentan a un alto grado de sobrepoblación.

## **16. Unidad de Atención Integral 20 de diciembre**

Este centro penitenciario se encuentra ubicado en Pococí en la provincia de Limón, pertenece a la unidad de centros penitenciarios que poseen un enfoque distinto de cómo lograr eficazmente la reinserción de los privados de libertad a la sociedad a través de métodos distintos referentes a la confianza, el otorgamiento de responsabilidades y compromisos y de aunado a ello el apoyo educativo a través de carreras técnicas y la enseñanza de un oficio para potencializar sus habilidades.

Esta unidad cuenta con una capacidad de albergue de 640 privados de libertad, que se encuentran distribuidos en 10.000 metros cuadrados que cuentan con 9 módulos donde se distribuirán los reclusos, a pesar de esto se encuentran con un grado de hacinamiento del 7.50% ya que se encuentran albergados 688 reclusos generando una diferencia de 48

privados de libertad demás, podemos observar que si bien no es un grado de hacinamiento exagerado, si debe tomarse en consideración ya que entorpece el proceso de reinserción y adaptación ya que una de las ideas principales es asemejar lo mayor posible a la vida en el exterior y al tener hacinamiento en las residencias y los distintos dormitorios afecta tanto a nivel mental generando situaciones de estrés para los privados de libertad, la falta de individualidad ya que al encontrarse más personas de las pensadas en su espacio que ya por sí solo, limita este beneficio de privacidad y de libertad de espacio y movilidad.

### **17. Unidad de Atención Integral Pabru Presberi**

Esta unidad penitenciaria se encuentra ubicada en Pérez Zeledón, cuenta con una capacidad de albergar a 256 reclusos, este centro como las anteriores UAI mencionadas cuenta con las mismas comodidades y claramente el mismo pensamiento y objetivo; ser un puente para el recluso entre la cárcel y la reinserción a la sociedad.

Esta unidad lleva el nombre del libertador indígena el cual lidero el movimiento de resistencia contra los españoles, sin embargo, la ideología que siguen este tipo de centros penales son las reglas de Nelson Mandela el sudafricano que descontó una condena de 27 años, dichas reglas se consideran las idóneas para aplicar tanto en el tratamiento como la administración de los reclusos y el centro penitenciario.

Cuentan con amplias zonas verdes, gimnasio, cancha de futbol, barberías incluso cuentan con pantallas de 60 pulgadas por si desean ver películas, además de esto cuentan con amplios salones para recibir clases de manera cómoda y espacios adecuados para realizar sus actividades. Incluso hay reclusos que se encuentran cursando una carrera Universitaria esto con apoyo de la UNED, entre los propios reclusos algunos de ellos les imparten clases a sus otros compañeros.

A pesar de lo mencionado anteriormente esta unidad de igual manera cuenta con sobrepoblación, a pesar de ser poca ya que posee albergados a 260 reclusos y la diferencia sería de solo 4 personas, no es lo recomendado ya que en los dormitorios el espacio está diseñado para cierto número exacto de reclusos por lo tanto ingresar más de los estipulados está violentando y limitando el espacio para los que ahí se encuentran.

### **18. Ofelia Vicenzi Peñaranda**

Este centro penitenciario lleva el nombre de la primera defensora pública juvenil del país, este centro penitenciario es una institución especializada en albergar a adultos jóvenes de 18 a 24 años de edad, actualmente alberga a una totalidad de 105 reclusos teniendo una capacidad oficial de 220 espacios para albergar población penitenciaria juvenil, esta situación se da ya que no todos los privados de libertad cumplen las condiciones para entrar a este centro penitenciario.

### **19. Centro Juvenil Zurquí**

En la historia de la población penitenciaria juvenil, para ser exactos en la fecha de 21 de diciembre de 1963 la ley por la cual se regía se conocía como Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, en el país existían dos centros de atención uno para niñas y otro para niños, el cual se conocía como centro de Orientación Juvenil Amparo de Zeledón, el cual funciono hasta el año 1978 y en ese momento se trasladó a las instalaciones que hoy en día conocemos.

Este centro de reclusión fue creado en el año 1999, se encuentra ubicado en San Luis de Santo Domingo de Heredia, el cual es el encargado de albergar a población menor de edad, de ambos sexos mayores de 12 años y menores de 18 años, aquellos que hayan cometido un ilícito tipificado en el código penal.

Sin embargo, anteriormente los menores de edad de sexo masculino se encontraban reclusos en el reformatorio San Dimas el cual funciono desde el año 1963 y cerró sus puertas en 1973, después de esa fecha fue trasladado a Tierra Blanca de Cartago el cual llevaba el nombre de Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores.

La implementación de La Ley Penal Juvenil tiene como objetivo buscar alternativas distintas a la pena privativa de libertad, lo que logra que la población penitenciaria menor de edad de ambos sexos disminuya, dado esto se crea en el año 1996 se crea el programa de sanciones alternativas que hoy en día lleva el nombre de Programa de atención a la población penal juvenil.

## **CAPÍTULO SEPTIMO**

### **TORTURA Y HACINAMIENTO CARCELARIO YERROS ACTUALES**

Como se ha venido desarrollando tanto en el capítulo del derecho comparado como en el de nuestro país, es de tal evidencia que en su mayoría los sistemas penitenciarios tienen falencias garrafales por el transcurrir de la historia algunos más graves que otro e incluso algunos más manejables que otros, por ende; se desarrollará de manera exhaustiva punto por punto las mismas comprendiendo dos temas por los cuales comprobadamente han sido de los más mencionados en dicha investigación como lo son la tortura la cual se comprende de sus derivados es decir, sus orígenes, sus tipologías, menciones concretas de los órganos superiores internacionales, así como el análisis de casos originados en nuestro país y como segundo argumento importante de ampliar encontramos el análisis del hacinamiento carcelario dicha dolencia histórica la cual genera una crítica condición afectando los derechos humanos consagrados internacionalmente como de manera interna, puntualizándose concretamente en los aspectos generales del mismo además de un análisis de los datos de registro de una década completa del sistema penal evaluando

por medio de las acciones pertinentes de la autoridades para visualizar numéricamente la gravosa situación y las acciones eventuales presentadas por dichas entidades y por último análisis de los casos originados en nuestro país.

## SECCIÓN PRIMERA

### TORTURA

La tortura es un término conocido por la gran mayoría de seres humanos a nivel mundial, al ser una práctica que ha sido realizada a través de los años a las personas en diversas circunstancias, las cuales hablaremos detalladamente de cada etapa y cambios a través del tiempo, pero es importante definir el término tortura por lo que tenemos como base lo siguiente; *“Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (1984, art. 1, párr. 1).

Por lo tanto, queda en evidencia la intención que acarrea el utilizar la tortura contra una persona ya que no solo es causarle un daño corporal o psicológico, sino que se busca quebrantar la resistencia física o moral con el fin de obtener algo de esa persona o simplemente como un placer sádico por parte de la persona que realiza la tortura.

## 1. Historia

La tortura tiene sus inicios alrededor del siglo XII en la antigua Grecia, la cual fue eliminada de los sistemas judiciales en Europa a principios del siglo XIX, los métodos de tortura eran aplicados solo en los esclavos ya que no eran considerados como una persona, sino un objeto, solo en ciertos casos también se aplicaban métodos de tortura a los extranjeros para asegurarse que decían la verdad en asuntos de interés, por ejemplo, a la hora de testificar en un juicio. Se conoce que los métodos de tortura fueron mayormente practicados en situaciones políticas que en conflictos civiles y penales.

Se sabe que cuando un sujeto era acusado de algún delito el entregaba a su esclavo para que este fuese torturado de distintas maneras; como lo eran azotes, colgarlo de sus extremidades durante varios días, se les apilaban rocas sobre sus cuerpos, ciertos tipos de ahogo, esto con el fin de que al momento de torturar al esclavo obtuviesen algún tipo de prueba o testimonio contra su propietario que lo incriminase y probar el delito cometido por su amo.

Los sujetos que nacían con el privilegio de la libertad, no podían ser sometidos a ningún tipo de tortura pero cabe recalcar que antes de la abolición de la misma en los sistemas judiciales, se realizaban actos de tortura judicial y extrajudicial esto en casos de traición y la orden provenía del emperador; para una mejor comprensión el emperador no creaba las leyes pero él tenía la potestad de que en casos donde él consideraba que la seguridad del imperio se encontraba en peligro podría hacer excepciones a la ley, por lo tanto la inviolabilidad que poseían los sujetos que nacían libres y no podían ser sometidos a actos de tortura, si el emperador así lo decidía si podía ser vulnerada este privilegio.

En la historia son varios los emperadores romanos conocidos que disfrutaban de estas prácticas de tortura hacia sus súbditos como lo es el emperador Calígula que disfrutaba

observar interrogatorios que se llevaban a cabo mediante estos métodos de tortura o el emperador Domiciano aplicaba métodos de tortura exagerados como cortarles las manos, insertar objetos en llamas en sus genitales como forma de indagar o interrogar a los sujetos.

Conforme el transcurso del tiempo los métodos de tortura eran cada vez más atroces donde recibían castigos corporales hasta la pena de muerte utilizando métodos de crucifixión o ser devorados por animales; estos métodos de tortura ya no solo se aplicaban a los esclavos, sino también a los sujetos libres, por lo que ya no poseían los privilegios y la protección de años anteriores.

Los romanos justificaban los actos de tortura llamándola tortura judicial; donde la utilizaban como parte del procedimiento penal para obtener información de las personas en ciertas investigaciones, las técnicas de tortura que utilizaban y preferidas por algunos de los emperadores anteriormente mencionados eran romperles las piernas a los sujetos mediante trozos de madera, utilizar garfios de metal que atravesaban la carne, flagelaciones o uno muy interesante que era conocido como "la mala mansio" donde consistía en ubicar al reo en un espacio muy reducido donde era casi imposible su movilidad.

Durante la edad media no hubo muchos cambios con respecto a la aplicación de los métodos de tortura, seguían aplicando estas técnicas a los esclavos y a los hombres libres que consideraban traidores o deshonrados, sin embargo, se dio la unificación de los códigos romano germánico y se extendieron las normas de aplicación de la tortura, donde solo sería aplicada para delitos como el homicidio, adulterio, falsificación, hechicería entre otros.

Sin embargo el derecho penal durante esta época no es de interés público, sino privado, por lo que las autoridades no intervenían en el asunto a menos de que la víctima así lo solicitara, el acusado solamente tenía que jurar que el hecho por el cual es acusado es falso y se liberaba de toda culpa; aunque en algunas ocasiones el tribunal encargado de juzgar

la situación le solicitaba al acusado que otros hombres libres ratificaran la honestidad del acusado, sin necesidad de que estos hayan presenciado los hechos, ya que en esta época la prueba más fuerte es el juramento; cuando el acusado poseía una buena reputación.

En los casos en que el acusado tenía una reputación comprometedor y no poseía testigos; la forma de solucionar el litigio era mediante un combate judicial donde la parte acusadora y el acusado se enfrentaban en un combate y el que resultaba vencedor era el dueño de la verdad ya que su creencia se basaba en que Dios no le daría la victoria a quien no tuviese razón, por lo tanto, el pueblo solía aceptar las sentencias que eran impuestas porque creían que dichas sentencias provenían de Dios.

## **2. Edad de Oro de la Tortura Judicial**

En esta etapa se da la reaparición de la tortura para la resolución u obtención de prueba para los litigios, se da una serie de cambios políticos, culturales y sociales dando paso a uno de los cambios más importantes en esta época fue el establecimiento de un procedimiento inquisitivo desplazando totalmente al procedimiento acusatorio, por ende, a los “juicios realizados por Dios” por lo que se realizaron varios cambios importantes, donde la confesión se convirtió en la reina de las pruebas, eliminando el juramento confirmado, otro de los cambios importantes a mencionar que surgieron en esta época fueron los tribunales eclesiásticos dando paso a un proceso legal romano-canónico donde delegaban a las autoridades la investigación de delitos sin que existiese un acusador, buscaban pruebas, recibían los testimonios pero de testigos idóneos; que hubiesen presenciado el crimen o tuvieran información de relevancia y se recibía su testimonio bajo juramento y dictaban sentencia.

Sin embargo el haberle dado tal grado de importancia a la confesión como calificándola como la reina de las pruebas fue lo que dio pie a la reaparición de los métodos de tortura,

más en situaciones donde estaba en juego la vida de la persona exponiéndose a una pena capital en el caso de haber cometido un crimen, esto en razón de la incertidumbre en muchos casos donde no habían testigos de lo sucedido y las pruebas obtenidas o indicios no eran suficientes para tener certeza de que el acusado haya sido el que cometió el ilícito, recurrían a las prácticas de la tortura para obtener la confesión ya que con está al ser la reina de las pruebas podían imponer la sentencia que corresponde.

Las prácticas de tortura como se logra observar se han aplicado a toda clase de criminales y esclavos, desde muchos siglos atrás con el fin de obtener información en algún litigio. Un esclavo no debe ser aceptado como testigo, sino que debe ser sometido a prisión o a tormentos, para que la verdad salga a la luz, al igual que los ladrones, salteadores y otros de la peor clase de malhechores.

Para mayor exactitud se tiene conocimiento de que la aplicación de métodos de tortura desde el año 1228 en ciertas ciudades de Italia donde para los litigios se utilizaba la tortura como método de recolección de pruebas para los casos dudosos, sin embargo al momento de aplicar esta práctica tenía todo un procedimiento; cuando la autoridad decidía que se debía aplicar este método tenían que estar casi totalmente convencidos que si aplicaban la tortura obtendrían una confesión de parte del acusado, de igual manera se le solicitaba al acusado que confesará y generalmente se enseñaban los instrumentos que utilizarían para torturarlo antes de realizar dicho acto, durante el juicio los que se encontraban presentes era el juez, un médico y un notario sin embargo este último no fungía como defensor del acusado, si no lo contrario el acusado no poseía defensa alguna, el verdugo aplicaba el método de acuerdo a lo ordenado por el juez el cual decidía la duración y severidad, sabe que en algunas ocasiones la duración de la tortura debía ser igual a lo que tardara el juez rezando el credo ya que esto lo estipulaban algunas de las normas.

### **3. La tortura en la iglesia católica**

En el año 1254 el papa Inocencio IV promulgo una constitución llamada la bula ad extirpanda donde aprobaba la aplicación de métodos de tortura ya que el papa Inocencio consideraba que las personas que cometían crímenes como los ladrones o asesinos no merecen ser tratados con privilegios por lo tanto el no solo aceptaba la aplicación de la tortura para resolver este tipo de litigios, sino que también lo legalizo y reglamento el uso de esta en el procedimiento legal.

Durante esta misma época del siglo XIV el delito de la herejía era de los más difíciles de probar en razón de que la iglesia católica consideraba que la herejía no era un delito que se cometiera de manera individual por lo tanto no solo aplicaban el método de la tortura para obtener una confesión de parte del acusado auto incriminándose, sino que también torturaban al sujeto después de su confesión para obtener el nombre de sus cómplices y castigarlos de igual manera, el grado de atrocidad a la hora de aplicar los métodos de tortura dependía del grado de sospecha que se tenía hacia el acusado.

De los acontecimientos más importantes que debemos observar fue cuando los tribunales eclesiásticos realizaron modificaciones en el procedimiento legal romano-canónico; en referencia a la admisión de testigos que solo sean competentes con respecto al hecho, la importancia que le daban a las expresiones faciales, el nerviosismo, la conducta que tenían a la hora de la confesión eran parte de las modificaciones del procedimiento, le daban mayor valor a este tipo de hechos que a otro tipo de pruebas, sin embargo no solo esas situaciones modificaron ya que también se encargaban de espiar al acusado para lograr obtener información se adentraban en su celda haciéndole promesas falsas de indulgencia judicial, claramente podemos observar toda la creatividad que tenían para lograr obtener información de cualquier modo y así clasificar el grado de culpabilidad y de severidad con el que sería castigado el sujeto.

#### **4. Abolición de la tortura Siglo XVIII y XIX**

Muchos países europeos a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX eliminaron la aplicación de métodos de tortura de las legislaciones y procedimientos penales, esto lo realizaron de manera progresiva, se cree en la teoría que la principal razón por la que los países adoptaron la abolición de la tortura fue por los cambios culturales y sociales que se dieron en la época siendo el inicio de una nueva era clasificada como la ilustración; donde se tenía conceptos distintos a los anteriormente planteados, donde le otorgaban más valor a la dignidad humana sin importar el tipo de clase social al que pertenecieran las personas.

A pesar de este gran paso otra parte de la población tenía incertidumbre respecto a lo que podría ocurrir al eliminar la tortura del procedimiento judicial, claro está ya que la confesión era el único medio probatorio para demostrar la culpabilidad de un sujeto en la comisión de un crimen, por lo que consideraban la tortura como un método necesario de utilizar.

Sin embargo se implementaron otra serie de castigos donde no eran necesarios la pena de muerte, mutilación o daño corporal al sujeto para reprenderlo por el delito cometido, ya que a la hora de implementar una serie de castigos distintos a los utilizados anteriormente, por lo que dio paso a un cambio muy importante en la historia ya que si un sujeto no confesaba la comisión del delito, no era necesario el utilizar la tortura ya que se le aplicaba una pena menos cruel al acusado, sin ser necesaria la confesión por parte del acusado considerándola como la reina de las pruebas como en épocas pasadas o como en el proceso canónico que era indispensable para sentenciar al delincuente, en esa era no era indispensable la confesión para castigar el delito.

Por lo que se dio un cambio cultural, social y procedimental con respecto a la utilización de la tortura, siendo considerada la tortura como un método obsoleto por lo que a los tribunales encargados del juzgamiento de los delitos obtuvieron en esta época mayor libertad para

deliberar la situación jurídica del acusado, hicieron una separación del sistema legislativo y judicial con el fin de resguardar la legalidad de los procesos y evitar la arbitrariedad en los jueces a la hora de dictar el veredicto convirtiéndolos en simples aplicadores de la ley donde no podían revisar la legalidad de las normas, simplemente aplicarlas.

En esta época creían firmemente en las teorías del derecho natural basado en la protección de los derechos fundamentales donde repudiaban la tortura y consideraban que aplicar los métodos de tortura violaban los derechos que se protegían y le impedía al acusado defenderse.

Por lo que queda en evidencia que esta época se convirtió en una era protectora de los derechos humanos ya que fue una de las épocas donde ocurrieron los acontecimientos más importantes ya que no se le otorgaba los derechos a las personas, al contrario se protegían los derechos que ya eran inherentes solo por el hecho de existir, donde la tortura no era considerado como un método aceptado para sancionar al acusado, por la misma razón el sistema penal se le realizaron ciertos cambios y fue ahí donde la prisión se convirtió en el castigo principal para sancionar a los reclusos salvaguardando su integridad.

## **5. Resurgimiento de la tortura**

Todo el avance cultural, social y político que habían logrado varios países en los siglos anteriores se desplomo cuando a principios del siglo XX se retomó la tortura, cuando varios Estados dejaron de lado la importancia de la protección de los derechos humanos, esto ocurrió por tres razones principales; Se dio un incremento en las autoridades policiales donde la función de este cuerpo policial era velar por la seguridad del Estado y el mismo al haber creado diversos funcionarios para la aplicación de la ley; aparte de los jueces, a los cuales a estos nuevos funcionarios se les podía confiar la aplicación de la tortura ya que la

prohibición la tortura que se encontraba en la ley solo regía para los jueces y los miembros del tribunal, no para otros funcionarios distintos a estos.

Otra de las razones por las cuales se utilizó de nuevo la tortura fue a raíz de las guerras de la época ya que el crecimiento de los ejércitos y la inteligencia militar siendo un punto tan importante para derrotar el enemigo acarrió a torturar a los prisioneros de guerra del bando contrario y a los infiltrados o desertores esto con el fin de obtener información valiosa y de manera célere por lo que era justificación suficiente para realizar esta práctica.

Uno muy particular de la época se da con el nivel de gravedad que se le otorga a los políticos que realizan actos ilícitos en contra del Estado por ende el pueblo; por lo tanto los ciudadanos lo consideraban como un delito repulsivo y un acto totalmente desleal a la confianza otorgada por el pueblo, por lo cual se consideraba peor que un delito ordinario y el acusado perdía los derechos que le correspondían como ciudadano al traicionar al pueblo por lo que se podía aplicar la tortura al ser considerado un traidor del Estado.

Si bien es cierto; la tortura, en la mayoría de los países del mundo se encuentran tipificado como delito en el código penal de cada estado, sin embargo no todos los estados consideran que el erradicar la tortura de manera total haya sido buena idea y siguen aplicándola tanto en tiempos de guerra, en acciones cotidianas por parte de funcionarios policiales y en diversas situaciones, cabe mencionar que no solo podemos hablar de la tortura corporal ya que a continuación hablaremos de las distintas maneras de tortura que existen y se le han aplicado a las personas a lo largo de los años.

El pensamiento que tenían de la tortura fue cambiando a lo largo de la historia, tanto es así que castigos que hoy se encuentran prohibidos y considerados como tortura en nuestra legislación en épocas pasadas eran tolerados y considerados como el debido procedimiento, en el año 1984 se instauró el tratado internacional llamado Convención

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde el fin de este tratado es realizar visitas de manera periódica delegando estas funciones a cargo de órganos internacionales y nacionales para que verifiquen las condiciones en las que se encuentren los privados de libertad esto con el objetivo de prevenir la tortura en los centros penitenciarios.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **TIPOS DE TORTURA**

Como lo mencionamos anteriormente la aplicación de métodos de tortura son actos cuya finalidad es provocar daños en un individuo, donde no necesariamente deben ser físicas, también existen otro tipo de tortura, como lo es la tortura psicológica de la cual derivan daños sociales y sexuales, donde a continuación abordaremos a cada una en específico.

#### **6. Tortura física:**

Esta clase de tortura es la más conocida y erróneamente se cree que es la única que existe, sin embargo, esta clase de tortura es la más utilizada desde siglos pasados para la obtención de información o para castigar a las personas por algún acto cometido. Consiste en infringir dolor sobre el cuerpo de la persona sin provocarle la muerte, consiste en la provocación de dolor a través de distintos métodos de castigo aumentando la intensidad del mismo lo cual provoca el deterioro del aparato protector de estímulos que protege el cuerpo humano del dolor.

#### **2. Tortura psicológica:**

Este método va de la mano de las diferentes clases de tortura que mencionamos ya que va correlacionado como la consecuencia después de un daño físico, sin embargo debemos considerar la afectación que recibe la psiquis de una persona y que debemos valorar que no todas las personas tienen el mismo grado de sensibilidad que otras, sin embargo existen varios métodos de tortura que no requieren de un maltrato físico como tal; se conoce de prácticas donde privan a una persona de manera prolongada el poder dormir, donde obligan a un sujeto a observar donde miembros de su familia son torturados o en el caso de los privados de libertad donde no viven en condiciones sanitarias adecuadas ni se les respetan sus derechos como el de una visita ya sea familiar o íntima les genera presión psicológica.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DESARROLLO INTEGRAL NORMATIVO PARA PREVENIR LA TORTURA**

#### **SECCION PRIMERA**

#### **ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN COSTA RICA**

Debido a todos los sucesos que comentamos anteriormente que sucedieron en la antigüedad y actualmente se dan situaciones donde siguen ocurriendo, donde cabe resaltar que nuestro país forma parte de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a esto nuestro estado costarricense se vio en la obligación; como muchos otros estados de tipificar el delito de la tortura y sancionarlo con pena de cárcel a aquellos que lo realizaran por lo tanto en aras de evitar que se cometieran en nuestro país estas situaciones tan atroces, por lo que en nuestra normativa encontramos en el articulado 123 del Código Penal que hace mención especial sobre la tortura el cual esboza que *“Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien*

*le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones” ( Ley N° 4573, Código Penal, La Gaceta, San José, Costa Rica, 1970) el cual tuvo su génesis en virtud de las recomendaciones realizadas por parte del Comité contra la Tortura bajo el consecutivo CAT/C/24/Add.7 el cual realizó un examen a los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el cual indica precisamente “1. Los Estados-Partes presentarán al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados-Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité...” (ONU, Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984)*

Por lo que de acuerdo a todos los informes presentados por los diferentes países, se les señala los aspectos en los cuales pueden mejorar, por lo que en este caso dicha comisión en concreto planteó de manera oportuna su preocupación particular que en nuestro país no se encontraba tipificado el delito de la tortura, indicando precisamente “Como se ha indicado en el artículo 1, el Código Penal de Costa Rica no incluye en su normativa la tipificación del delito de la tortura, estando en conocimiento del Congreso de la República una reforma al

*Código Penal para incorporarla en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, su comisión no está impune. La legislación prevé su sanción no sólo a través del cumplimiento de la disposición constitucional, sino también de los tratados internacionales que han sido debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa tales como la presente Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 37, inciso a) el compromiso de los Estados de velar por que: "Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años, de edad". (ONU Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984) además, visualizando en virtud de la problemática actual como lo es el alto grado de sobrepoblación penitenciaria que subsiste a través de los años, por lo que en virtud del análisis realizado por parte de dicho comité determinó varios puntos que generan preocupación, especialmente "1) La ausencia de tipificación del delito de tortura en nuestro código Penal al igual la prohibición de dichos métodos especificado en nuestra Constitución Política. 2) Este va conexo con el punto anterior ya que los órganos policiales, tanto las autoridades policiales como el personal penitenciario, no tienen la capacitación necesaria con respecto a la prohibición de actos de tortura. 3) Los reiterados casos de abuso de poder por parte de los órganos policiales, así como de los oficiales penitenciarios en contra de las personas, donde estas situaciones fueron relatadas en el informe presentado por nuestro país. 4) El alto nivel de sobrepoblación de nuestros centros penitenciarios, lo que trae como consecuencia el hacinamiento, esto a razón de la poca inversión económica por parte del estado, con el fin de mejorar la infraestructura de las prisiones, el aumento en la rigurosidad de las penas impuestas con el fin de tratar la alza en la tasa de criminalidad. 5) El país no cuenta con un programa de apoyo para las víctimas que han sufrido algún tipo de tortura. 6) Con referencia al sistema penitenciario costarricense, el método de aplicación referente*

*a los reclusos que se encuentran en máxima seguridad; solo reciben 1 hora de sol y esparcimiento, mientras las otras 23 horas del día se encuentran encerrados en sus celdas, por lo que la comisión considera que esta medida aplicada para los reclusos que se encuentran en ese régimen de detención es excesiva. 7) La falta de datos estadísticos referentes a los abusos de autoridad que fueron comentados en el informe no se cuenta con la información necesaria sobre como fue el resultado de dicha investigación, cuáles fueron las soluciones brindadas en temas de indemnización como en la reparación del acto para las víctimas". (ONU Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984)*

De acuerdo a los puntos mencionados anteriormente; la comisión contra la tortura emitió una serie de recomendaciones para nuestro país referente a ciertos aspectos que debemos mejorar; el primero de ellos nos indica la importancia de tipificar el delito de la tortura e incluirlo como un artículo más en nuestro código penal, donde nos da de base el artículo primero de la convención contra la tortura donde nos define este término como tal y castigar dichos actos con una pena adecuada a la gravedad cometida de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 segundo párrafo donde textualmente nos indica; "...Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad..." (Ley N° 4573, Código Penal, La Gaceta, San José, Costa Rica, 1970)

Es por esto que la Comisión Permanente de Asunto Jurídicos de la Asamblea Legislativa de nuestro país que en su momento había planteado la "*Adición de un artículo 123 bis al Código Penal de Costa Rica, Ley 4573, del 4 de mayo de 1970, Expediente No. 13.792*" entra a valorar bajo el mismo expediente concretamente el 29 de marzo del 2000 con el fin de tipificar el delito de tortura en nuestro país, indicando como consideraciones principales existentes para la presentación de dicho proyecto de ley son las siguientes "*1) Es de suma importancia incluir el delito de tortura en el Código Penal. Esto expresa la voluntad de los*

*Estados de ser consecuentes para erradicar la impunidad. Algunos países del continente americano ya han modificado su legislación para incluir el delito de lesa humanidad en la misma. 2) con la modificación del código penal, en el sentido en que lo proponen las diputadas Sonia Picado y Rina Contreras, Costa Rica está siendo consecuente con las obligaciones adquiridas al firmar la “Convención Americana para Prevenir y Sancionar la tortura” de la OEA y la “Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes” de la ONU. 3) Otro referente internacional que ratifica nuestro apoyo a la propuesta en estudio es la reciente aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que dará origen, en su momento a la Corte Penal Internacional. En este Estatuto se incluye la tortura entre los crímenes de lesa humanidad. Los países democráticos del mundo que ratifiquen este Estatuto tendrán la obligación de modificar su legislación interna para incorporar los delitos contemplados en el mismo. 4) La tipificación que se propone responde a las perspectivas más modernas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto a que no se limita a señalar que los responsables son exclusivamente agentes del estado o funcionarios públicos, sino que también incluye a particulares. Resulta importante señalar también que el artículo cuya modificación se propone, amplía las causas por las cuales una persona puede ser torturada agregando, a las ya reconocidas internacionalmente las de género y opción política, religiosa o sexual, con lo que se suma a la corriente internacional más moderna en ese sentido”.*

Según se mencionaba cuando se circulaba entre los participantes de la Comisión Permanente de Asunto Jurídicos de la Asamblea Legislativa de nuestro país que aun y cuando hay figuras comunes como lo son el homicidio, lesiones y demás actos en los cuales la tortura puede encuadrarse surge la necesidad de crear el tipo penal en específico evitando una errores materiales dentro del ordenamiento jurídico por la eventual estrecha relación de los delitos anteriormente mencionados, por lo que es de importancia valorar

concretamente exposición de los motivos referidos por los diputados para la tipificación final de dicho artículo, por lo que primeramente debemos hacer mención oportuna que según la línea que se venía dando históricamente en Latinoamérica propiamente en los casos de tortura y hechos inhumanos se plantea por parte del análisis propio de dicha comisión valorar la doctrina de la Seguridad Nacional la cual definió en su discurso filosófico que *“todo individuo era un amigo o un enemigo, que América Latina estaba en estado de guerra contra el comunismo mundial y que su lugar se situaba al lado del mundo occidental, que la guerra tenía un nuevo sentido: total y global, indivisible y permanente, puesto que todo estaba implicado y la agresión podía venir tanto del exterior como del interior, el comunismo se filtraba por todas partes. Como consecuencia de lo anterior, se llegó a entender que todas las actividades individuales o colectivas eran actos de guerra a favor o en contra de la nación.”* Implementando todo tipo de mecanismos coercitivos violentos, incluyendo la práctica sistemática de la tortura para mantener el orden y así defender la nación incluso si se tienen que dar violaciones a los derechos humanos, por lo que la avenencia internacional con respecto a la tortura y sus tipos y formas incluyendo la flagelación psíquica del ser humano, concretamente lo anterior se menciona puesto que se tenía por sentado que no puede hablarse e incluso darse actos de tortura en un país democrático siendo relevante para la tramitación de este proyecto de ley como aspecto importante ya que al no tenerse regulado en el ordenamiento jurídico nacional podían darse los casos de prácticas violatorias contra los derechos humanos por ende una vez redactado y presentado el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N°13.792 “Adición de un artículo 123 bis al Código Penal de Costa Rica, Ley Número 4573 del 4 de mayo de 1970” se desarrollara seguidamente las mociones realizadas por los diputados de la Asamblea Legislativa ejecutadas en los debates de discusión y aprobación del mismo, resaltando los más relevantes en los cuales encontramos una crítica superior para la aplicación del articulado anteriormente mencionado esto para poder deducir objetivamente el espíritu del legislador

frente a la necesidad momentánea en la materialidad de la norma y poder así detener la brecha por la falta del tipo penal:

Primeramente encontramos en el oficio rotulado N°ST-514-08 el cual es un informe técnico en el cual se puede apreciar en las observaciones concretas se determinan dos tipos de conductas como lo es el ocasionar dolores o sufrimientos físicos o mentales y en segundo punto intimidar o coaccionar, esto propiamente en el primer párrafo queda sombrío pues se califican dos conductas o si únicamente se refiere a la segunda, es decir que a la hora de la redacción propia se fija que únicamente en un acto cometido, además de las condiciones que señala el articulado tengan relación con el ocasionar dolores o sufrimientos careciendo el mismo de dicha relación incluso no se tiene la definición correcta sobre lo que es la tortura como lo ha venido a definir correctamente la Convención contra la Tortura *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...”* (ONU Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984) siendo analíticos en comparativa frente a la definición presentada se determina que lo verdaderamente relevante es causar algún tipo de sufrimiento físico o mental así como la intención de con que ello se realiza proponiéndose la reformulación en lo que se pretende sancionar como

conducta e incluso se recomienda particularmente realizar una norma subsidiaria de manera expresa en la aplicación de otro tipo penal aun y cuando se configure la tortura como eventualmente puede originarse el delito de lesiones o incluso homicidio.

En la misma línea de ideas, en el acta de sesión ordinaria N°039-23 por parte del Diputado Villanueva Badilla indica que históricamente se refleja que la tortura no es caso que no se diera en nuestro país solo que a nivel de política de Estado no se realizaba una persecución sistemática por ende en su momento se da la necesidad material de tipificarla de modo tal que se alcanzaría el tener una cierta similitud sobre las corrientes mundiales de carácter internacional como lo es en este caso la Comisión de la Tortura aunado a lo anterior se plantea que en la redacción propia del articulado anteriormente mencionado debe de hacerse la distinción objetiva de los conceptos entre la tortura y la coacción y además limitándose en la extensión de la acción humana como tal ya que se puede generar algún tipo de lesión sin haber intimidado a la persona siendo prioridad la vida humana como derecho absoluto y de esta manera atenuando la violación de los derechos humanos en su generalidad además el diputado Núñez González el cual considera que la redacción de esta moción es muy escueta ya que no hace referencia a lo que se considera exactamente que es un sufrimiento grave y dado la gravedad del asunto en materia penal es necesario ser concreto y no dejar abierto a interpretaciones y con más razón el diputado hace énfasis a su oposición ya que al final de la redacción se indica "... o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación", por lo tanto, se sugiere que voten en contra de dicha moción, la presidencia del plenario indica que tampoco se encuentra de acuerdo ya que considera que el funcionario público se ve limitado en el ejercicio de su función por lo que someten a votación a los demás diputados, con lo cual dicha moción fue rechazada por unanimidad de votos.

En virtud de lo anterior, el diputado Guevara Guth planteo la modificación del texto propuesto anteriormente por lo que el mismo fue discutido entre los miembros del plenario y de acuerdo a unanimidad de votos fue nuevamente rechazada, por lo cual procedió el secretario a leer la siguiente moción N°3 – 137 por parte del mismo diputado donde indico que de acuerdo a la moción anterior le hicieran un cambio después de la palabra mentales se le añadiera la palabra graves, los diputados procedieron a discutir la moción expuesta y de igual manera por unanimidad de votos fue rechazada por lo que se evidencia como característica individualizadora tiene un elemento especializante que es la motivación de la conducta como se observa se da la existencia de dos tipos penales como lo son el ocasionar dolores o sufrimientos físicos o mentales y en segundo punto el intimidar o coaccionar, de modo tal que la Convención da la definición de tortura de la siguiente manera *“Para los efectos la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderán también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disimular su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”* ONU Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 Diciembre 1984) desprendiendo de lo anterior el sufrimiento físico o mental que se pudiere causar, así como la intención de porque se realiza ya que sistemáticamente su aplicación a nivel de Derechos Humanos.

Particularmente no se discrimina entre las conductas configurativas de tortura o de otros tratos inhumanos o degradantes, según la corriente mayoritaria en el derecho internacional, sino que engloba todos los atentados contra dignidad humana, en un solo tipo penal, que a todas luces no protege en forma suficiente la pluralidad de conductas dañosas para este bien jurídico, generando una incapacidad de brindar “justicia pronta y cumplida” como lo indica el precepto constitucional, al servicio de intereses de los más poderosos, marginando a las clases menos privilegiadas, precisamente donde tienen asidero la mayoría de los actos delictivos que a nivel sistemático del delito de tortura dentro del cuerpo normativo penal costarricense, se deriva que el bien jurídico tutelado preponderantemente es la integridad física y la salud física así como psíquica de la persona, por lo que podría surgir la interrogante de si ¿será verdaderamente necesaria la existencia de un tipo penal que regule de forma autónoma esta figura delictiva? De acuerdo al análisis de la Convención de Asuntos Jurídicos sobre las estadísticas judiciales arroja que de acuerdo existiendo tipos penales que subsumen la tortura, argumento propio con el cual relacionan el delito de lesiones o el abuso de autoridad y en virtud se considera que todo Estado de Derecho debe contemplar en su legislación protección eficaz contra las conductas dañosas de la integridad moral y, en general, de la dignidad humana por lo que se busca la erradicar actos reflejan tortura en nuestro país de modo tal que se dirigen todos los esfuerzos para identificar y eliminar estas prácticas, mediante la información y educación de la población en general, el mejoramiento y agilización del aparato restrictivo del Estado y la reforma y adecuación de nuestra legislación, de forma tal que aquellas conductas que flagelan la integridad moral del individuo no queden impunes, ni se siga creyendo, ingenuamente, que las prácticas de tortura en Costa Rica son irreales.

Ante la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos a cargo del Proyecto de Ley que vino a incorporar el artículo 123 bis al Código Penal, indicó que *“La tipificación que se propone*

*responde a las perspectivas más modernas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto a que no se limita a señalar que los responsables son exclusivamente agentes del estado o funcionarios públicos, sino que también incluye a particulares.”* Por lo que se plantea que es necesario dar inicio a un programa de capacitación completa donde incluya información necesaria para comprender sobre la prohibición de la tortura de cualquier modo a los miembros policiales, principalmente a los policías penitenciarios e incluso las diputadas Rina Contreras López y Sonia Picado Sotela manifestaron, refiriéndose a los actos de tortura, que *“A pesar de que los tratados internacionales, firmados por nuestro país, proponen sancionar a los funcionarios públicos que cometan estas prácticas nefastas, este proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación al incluir no solo a estos funcionarios sino a los sujetos particulares que cometan este delito.”* Señalan que el aumento en la tasa de criminalidad ha provocado el desarrollo de una policía de carácter privado, cuyos actos deberían ser punibles a la luz del artículo propuesto se concluye de la exposición de motivos que nunca se pensó en supuestos en que sujetos particulares sin algún tipo de autoridad pudieran cometer tortura.

Simplemente se exaltó la conveniencia de incorporar también la conducta de particulares para ampliar la cobertura del tipo penal, sin realizar ulterior análisis, porque si ese era el objetivo, se hubiese convenido la propuesta del diputado Fishman Zonzinski, quien presentó una moción para que el artículo 123 bis del Código Penal estipulara, de forma más clara, indicando que *“Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años e inhabilitación para el ejercicio de sus funciones de dos a ocho años, el funcionario público o cualquier otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación de éste o con su consentimiento o aquiescencia, que le ocasione intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se*

sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

## **SECCION SEGUNDA**

### **REFORMA DEL ARTICULO 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Antes de conocer este Según el proyecto de ley a la reforma al artículo 181 de la Ley N° 7594 del Código Procesal Penal, del 10 de abril del año 1996 bajo el expediente N° 20858 en búsqueda de darle seguridad jurídica a la norma y consolidar los derechos estipulados internacionalmente, así como la Constitución Política, por parte de la comisión permanente de asunto jurídicos, siendo el texto de la siguiente forma; *“Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio licito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”* en comparativa con el texto anterior se hace la modificación explícita en la frase “a menos que favorezca al imputado” limitando los métodos de acción por parte de la obtención de prueba bajo este parámetro primeramente anteriormente en la vía legislativa se había rechazado esta propuesta bajo el expediente número 16.275 en dicho proceso se incluye la consulta de constitucionalidad de este artículo por lo que la Sala Constitucional indicó *“el artículo impugnado debe ser interpretado e integrado en una forma armónica y sistemática con el Código y el ordenamiento jurídico en general. No se trata de una norma aislada sino de un precepto que forma parte de todo un conjunto de normas procesales, que desarrollan, a su vez normas y principios de rango constitucional...”* como es de conocimiento el proceso penal costarricense en virtud de los

derechos fundamentales y la obtención de la prueba reprocha la utilización de la misma siendo ilícita e incluso violatoria de los derechos, ya que este articulado en consideración vulnera la prohibición de tortura, así como los tratos degradantes que consagra nuestra constitución política como los instrumentos que el Derecho Internacional ha reconocido y se han desarrollado en la presente investigación, claro está que sanciona al Estado ya que debe de procurar que se respeten los derechos y garantías de los ciudadanos particularmente en este caso los imputado siendo atribuible tanto la policía judicial como administrativa así como el Ministerio Público rescatando a través de la sana crítica en beneficio de dicho sujeto en consonancia con este fallido proyecto de ley la Procuraduría manifestó *“como se observa, el máximo tribunal constitucional, llegó a la conclusión de que la frase contenida 181 del Código Procesal Penal, no presenta ningún problema de constitucionalidad, no incentiva la obtención de la prueba por medios ilícitos y que más bien, es acorde con los principios constitucionales, pro libértate y el general de justicia”* considerando que la eliminación de la frase *“a menos que favorezca al imputado”*.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar los parámetros en cuanto a las consultas para la reforma de dicho articulado como lo fueron a la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, como se ha venido desarrollando todo Estado Parte deberá asegurar que ninguna declaración debe de permitir algún procedimiento que conlleve a la tortura como resultado según lo estipula el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura así como el artículo 12 el cual indica que ninguna declaración puede ser obtenida mediante tortura, la misma no implica bajo ninguna circunstancia una violación al deber de todo Estado regular la prohibición de la tortura e incluso se encuentra en la obligatoriedad de investigar cuando se hallen actos por medio de la tortura es por esto que el Mecanismo recomienda la siguiente redacción al segundo párrafo del articulado *“no podrá utilizarse información obtenida*

*mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas, salvo en el proceso que se siga en contra de tortura o malos tratos y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo la prueba*” por parte del Colegio de Abogados dentro del desarrollo de doctrina hace una mención sobresaliente como lo es el principio de exclusión el cual surge por parte del informe que genera el Subcomité para la Prevención de la Tortura en la visita de Kirguistán el señalo lo siguiente *“El Subcomité recomienda también que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido obtenida mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”* e incluso recuerda que no se deben de justificarse ningún tipo de circunstancia y deben de ser prohibidos, en la eventualidad de se utilicen respectivamente incentiva a la tortura precisamente este principio contempla que se debe de realizar una exclusión de las declaraciones obtenidas mediante tortura con independencia de que las mismas hayan sido corroboradas siendo caótico de modo tal que siendo la posibilidad de aceptar pruebas ilícitas dentro de un proceso judicial causa evidentemente un detrimentos a los derechos integrales dentro de la normativa costarricense, es por este que la normativa impugnada bajo el fragmento que favorezca al imputado contraviene la regla de la exclusión internacional desarrollada en todas las convenciones de las cuales Costa Rica hace Parte, siendo críticos que el escrito del segundo párrafo del citado artículo genera un incumplimiento al deber del Estado de velar por el rechazo total de la tortura, abriendo el portillo para que se consuman actos bajo la tortura e inclusivo siendo contrario con el articulado 40 de la Constitución Política, por lo que los mismos recomiendan la siguiente redacción *“Solo podrá utilizarse la prueba obtenida como resultado de alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, para ser utilizada en contra de la persona acusada de tortura como prueba de que la declaración se*

*efectuó por alguno de esos medios” en la misma línea de ideas la Procuraduría General de la Republica se parte de la premisa que de que la frase anteriormente mencionada además de un incentivo al uso de medios de prueba ilícitos representa las actuaciones de las autoridades públicas generando controversialmente sobre la violación de textos y principios constitucionales e internacionales en virtud de esto el Código Procesal Penal al ser una norma de inferior rango frente a la Constitución Política no puede transgredirla sobre esto se expresa que “...en el Derecho Internacional Público, existen normas que son inderogables e imperativas para la comunidad internacional” es por esto que la prohibición de la tortura es una norma imperativa, por último citan en dicho informe la resolución de la Sala Constitucional N°1085-2020 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 29 de enero del año dos mil veinte en virtud de la acción de inconstitucionalidad la cual contribuye plenamente con la reforma del artículo 181 ya que en el por tanto dispone: “Se declara con lugar la acción, en consecuencia, se anula la frase “a menos que favorezca al imputado” contenida en el párrafo segundo del artículo 181 del Código Procesal Penal” siendo esta “Se declara con lugar la acción, en consecuencia se anula la frase “a menos que favorezca al imputado” contenida en el párrafo segundo del artículo 181 del Código Procesal Penal. El Magistrado Cruz Castro pone nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe...En síntesis, las normas convencionales citadas, vinculantes para nuestro país, obligan a la exclusión de prueba obtenida mediante tortura, prohibición absoluta, que a su vez busca generar un efecto preventivo de violaciones a derechos humanos en el futuro, desincentivando el abuso de poder de agentes del Estado y a la vez procurando preservar la integridad del proceso judicial. En ese sentido, no le es permitido al legislador, hacer excepciones mediante norma legal, que debiliten la garantía contenida en la norma internacional, por ser superior y vinculante, según lo señalan los artículos 7 y 48 de nuestro texto Constitucional...” sumado a lo anterior se hace la citatoria del artículo 40 de la*

Constitución Política *“Sobre el particular, las garantías que establece el artículo 40 constitucional, son el clásico ejemplo, de lo que la doctrina constitucional norteamericana llama, preceptos constitucionales que miran hacia atrás. Este tipo de preceptos, contienen cláusulas o restricciones al poder punitivo estatal, que no le permiten actuar a la libre, con el fin de evitar, que se vuelvan a dar abusos del poder estatal, que terminen generando consecuencias en los derechos fundamentales de las personas. Como una característica particular de este tipo de preceptos, tenemos el hecho, de que no pueden perder su contenido ante la aprobación de leyes ordinarias, ya que su construcción original, por parte del constituyente, se llevó a partir de una realidad histórica previa, que se pretende que no se vuelva a dar en el futuro...”* siendo preocupante el rango de posibilidad de utilizar la tortura quebrantando el articulado citado, en la misma encontramos la nota del Magistrado Cruz Castro *“La tortura es evidente cuando existe sobrepoblación carcelaria y frente a esos abusos, las respuestas de la instancia constitucional, han sido tímidas, no es una decisión tan definida como lo hacemos al declarar inconstitucional una norma procesal que nunca tuvo aplicación efectiva. El hacinamiento carcelario, se convierte en una tortura, empero, las soluciones del sistema de protección de derechos fundamentales, es muy limitada. La tortura requiere una serie de controles que trascienden la definición normativa. Muy bien lo señala Ferrajoli, cuando propone una serie de medidas de control sobre la tortura: “Las principales garantías contra tales abusos están constituidas, en suma, a) por la reducción de la duración de la detención o de la custodia preventiva al tiempo estrictamente necesario antes del interrogatorio por parte del magistrado; b) por la no admisión en juicio, por tratarse de prueba ilícita, de cualquier testimonio o confesión extraídos por la policía o sin la presencia del defensor; c) por la máxima transparencia, en definitiva, de cualquier contacto entre detenidos e interrogadores, tanto si se trata de agentes de policía como de magistrados de la acusación pública, asegurada por la simultánea presencia del abogado defensor....”* Es indiscutible que la tortura se convierte en una praxis que encuentra

*legitimidad política. Estas condiciones no se dan respecto de la norma que hemos declarado inconstitucional; esa disposición no tenía ninguna aplicación, ni respondía a una política policial que convirtiera la tortura en un instrumento “legítimo” de investigación.”*

## **SECCION TERCERA**

### **PONDERACION DEL ARTICULO 123 BIS DEL CODIGO PENAL FRENTE AL 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

En virtud de lo anterior en la materialidad de la norma denotamos dos artículos relevantes en desarrollo de los derechos humanos pero en vertientes aisladas esto por cuanto en el artículo 123 Bis del Código Penal *“Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil. Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.”* encontramos tutelado la prohibición expresa de todo acto que resulte degradante y se configure algún tipo de tortura como los ya mencionados mientras que en la normativa procesal resulta sorprendente que en la redacción vigente del artículo 181 publicada del 14 de setiembre del año en curso en el cual indica *“Legalidad de la prueba Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los*

*papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los procesos penales que se entablen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptaran las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización.”* en el cual encontramos *“deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima”* supliendo la frase *“a menos que favorezca al imputado”* siendo resaltante la habilitación de cometer tortura y actos degradantes contra los imputados siendo de tal comprobación gramatical que la intención del legislador abre el portillo para la utilización de dichos actos con la excusa normativa de se deberá contar con el consentimiento del mismo además encontramos que materialmente es inaplicable en cuanto al extracto *“...en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima...”* ya que la competencia propia de los policías tanto judiciales como administrativas en este caso es comprobarle los hechos atribuidos en la acusación o bien por los cuales se tiene la sospecha e incluso va más allá pues en cualquier momento en el cual al privado de libertad que por ejemplo éste se halle descontando prisión preventiva y por motivo del proceso judicial en alguna confesión se le intente disimular que en virtud de su aprobación se le realicen actos degradantes solapados y justificados por los principios constitucionales de no revictimización e intimidad los cuales podemos conforme se ha venido expresando los derechos fundamentales, son inherentes a la persona por su mera condición de pertenencia a al ser humano encontrando para sí

limitaciones en un aspecto social como lo es la privado de la libertad pero que sin perder los mismos es por esto que a raíz de lo expuesto nivel internacional, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican de manera imparcial con respecto a su detención y el trato que corresponda aplicarles, en cuanto a la disciplina y sanciones necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, incluso los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones, suprimiéndose con el simple asentimiento del imputado, se reconoce la contrariedad incluso a nivel constitucional ya que en el artículo 40 *“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”* el mismo menciona y creando una excepción material de la norma legal generando debilitación de las garantías declaradas internacionalmente siendo incluso vinculantes y superiores ya que las mismas fueron validadas en virtud del artículo 7 constitucional *“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”* y 48 constitucional *“Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”*

## CAPÍTULO NOVENO

### ANÁLISIS INFORME DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Según lo indicado en el mismo, se esboza un logro con respecto a los sistemas de visitas así como el ámbito global de la población privada de libertad en cumplimiento por las entidades gubernamentales como lo son Ministerio de Justicia y Paz, Ministerio de Gobernación y Seguridad así como el Poder Judicial en aplicación del protocolo para prevenir los actos de tortura y los malos tratos, que tomo participación correspondientemente la Defensoría de Los Habitantes para el cumplimiento del diseño y estructura de las actas e inspección de informes, en la misma línea de ideas se capacitó correspondientemente al personal de la Defensa Pública, Defensoría de los Habitantes, Ministerio de Justicia y Paz.

En la materialidad de sistema penitenciario a partir del programa institucional de la Reforma en la cual se crea el Ámbito E debido a que el único ámbito de Máxima Seguridad del Centro Penal anteriormente mencionado como lo era el Ámbito F se encontraba inhabitable tanto en celdas como oficinas y que en evidencia incluye los fortines de seguridad, además de la recomendación y preocupación del Comité contra la Tortura de la Naciones Unidas, en las observaciones finales del 18 de mayo de 2001, que emite para el Estado Costarricense, en el apartado “Motivos de Preocupación,” punto f, se señaló lo siguiente: *“El régimen de detención de máxima seguridad, con 23 horas de encierro y 1 fuera de la celda, parece excesiva”* (Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, 2001) a partir de allí de acuerdo a estudios realizados por la defensoría de los habitantes de la mano con la Administración Penitenciaria y en inspecciones se determina que *“dichas instalaciones continúan deterioradas y se siguen utilizando, que la dinámica de encierro de veintitrés horas de encierro y una hora de sol se continúa ejecutando, que las instalaciones eléctricas se*

*encuentran considerablemente dañadas lo que podría propiciar un evento con resultados negativos y que los servicios sanitarios son de tipo turco, lo que incide en que la dinámica de encierro sea altamente represiva”. (Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura, 2010.)*

## **SECCION PRIMERA**

### **SECTORES VULNERABLES:**

Encontramos propiamente mencionados varios centros penales de diferente índoles ya sea población femenina, adultos mayores e incluso menores de edad con deficiencias que obstaculizan los compromisos para combatir el hacinamiento carcelario, entre otros compromisos notorios pues es de conocimiento que el sistema penitenciario únicamente cuenta con dos centros penales uno ubicado en San José y el segundo en Liberia que en tesis de principio se creó única y plenamente para la población del sector de Guanacaste y tal cual se manifiesta en dicho documento según el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en sus estudios evidencia que hay una problemática con respecto a la población que está descontando prisión preventiva ya que *“pudo comprobar la existencia de casos de mujeres privadas de libertad a las que se les ha aplicado una medida cautelar de prisión preventiva, y cuyos procesos judiciales se tramitan en tribunales de justicia de otras provincias. Cada vez que deben presentarse a las prácticas judiciales o al proceso judicial, son trasladadas y ubicadas durante varios días en las celdas del Organismo de Investigación Judicial, las cuales no reúnen condiciones para alojar a personas por periodos de tiempo prolongados, ya que algunas no cuentan con ventilación suficiente ni luz natural, lo cual convierte la prisionalización de estas personas en malos tratos.”* (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, 2010). Situación que afecta sustancialmente los

derechos que hemos desarrollado plasmados en las reglas mínimas e incluso podríamos que conlleva a la discriminación, seguidamente encontramos las personas menores de edad, en específico este sector es uno de los más afectados pues únicamente encontramos el Centro de Atención de Formación Juvenil Zurquí siendo aún más crítico que las mujeres menores de edad en rango de 12 a 18 años también se ubica en ese recinto generando un espacio aún más reducido limitando los derechos de esparcimiento y educación entre otros y por último encontramos las personas adultas mayores, se encuentran las mismas problemáticas que los dos sectores indicados anteriormente como lo es la sobrepoblación tanto que incluso se ha asignado en otros centros penales distribuidos en el territorio nacional áreas para personas privadas de libertad adultas mayores que no se exceptúan de la problemática principal por la cual se buscó realizar dicha acción,

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA CON RESPECTO A LA TORTURA**

#### **1. Resolución N°07912-2014:**

A mayor abundamiento, cabe indicar que esta prohibición está contemplada, además, del artículo 40 de la Constitución Política, que prohíbe los "tratamientos crueles o degradantes" en numerosas normas internacionales sobre la materia, que por virtud del artículo 48 constitucional, se incorporan a la lista de derechos tutelados mediante el amparo, entre otras; primeramente, la Declaración Internacional de Derechos Humanos de la ONU, el artículo 5 que prohíbe las torturas, las penas y los tratamientos crueles, inhumanos y

degradantes; reforzada por la Declaración de Teherán de 13 de mayo de 1968, como segundo documento tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, precisamente con el artículo 7 con similar contenido y el artículo 10 sobre el trato humanitario y el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad; como tercer punto abordamos los artículos I Y XXV de la Declaración Americana Sobre Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, la libertad e integridad personales y sobre la protección contra detenciones arbitrarias; en el cuarto lugar encontramos los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad y libertad personales; como quinto punto mencionamos la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución N36/46, de 10 de diciembre de 1984; seguidamente aludimos Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas, y reiteradas por el Consejo Económico y Social de la ONU por resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2858 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971; 3144 B (XXXVIII) de 14 de diciembre de 1973; 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en lo aplicable a las detenciones administrativas; en el séptimo puesto tenemos la Declaración Sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU por resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, y reiterada y reforzada por resoluciones 32/63 de 8 de diciembre de 1977; 32/64; y por ultimo tenemos El Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU de 17 de diciembre de 1979; normas todas que se recogen en la sentencia número N3724-93 de quince horas del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la cual, además, se pone de relieve otras disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura que enmarcan la definición, persecución y prevención de la tortura así como otras que comprometen al Estado para su erradicación.

## **2. Resolución No.16257 – 2020**

Con respecto a esta resolución encontramos la ineficacia al tratamiento real y material sobre el traslado de los privados de libertad así como su instancia y duración en celdas del OIJ que si bien es de conocimiento que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha sido enfático, en cuanto a los aspectos negativos que conlleva para un privado de libertad de encontrarse en las celdas del OIJ por espacios prolongados de tiempo, entre ellos: a) sufrir problemas para descansar por las dimensiones del espacio físico, por no tener acceso a colchonetas durante el día, y por cuanto las luces permanecen encendidas durante las 24 horas del día; b) pérdida del sentido del tiempo y desorientación, ya que no pueden observar la luz del día, y las personas no saben decir con exactitud cuántos días tienen de permanecer en las celdas; c) sensación de estar metidos en una jaula, dado que las celdas se encuentran en los sótanos; d) externan sentimientos de tristeza, desánimo y desesperación por el fuerte encierro; e) las personas que no cuentan con recurso familiar de apoyo no pueden cambiarse de ropa ni contar con artículos para higiene personal; f) a pesar de que son visitados por un médico, éste no les puede recetar medicamentos y g) no pueden recibir la visita de los familiares, de esta forma, en ese momento, esta Sala Constitucional ha señalado que la permanencia de los privados de libertad en dichas celdas no podía exceder de 24 horas, razón por la cual en los casos en los que se superaba dicho plazo, los recursos fueron declarados con lugar, la mayoría de ellos para efectos indemnizatorios, puesto que las autoridades recurridas realizaron el traslado de los privados de libertad con ocasión de la interposición de los diferentes recursos.

Particularmente en estos casos se reclamó una permanencia desde 3 hasta 9 días en dichas celdas, razón por la cual los recursos fueron declarados con lugar, ya sea para

efectos indemnizatorios, por haberse realizado el traslado con ocasión del recurso de hábeas corpus u ordenando el traslado a un centro penitenciario en un plazo no mayor a 24 horas, cuando las personas continuaran en dichas celdas pese a la interposición del recurso, con respecto a esto mencionamos las siguientes sentencias números 13787-2013 de las 14:30 horas del 16 de octubre de 2013, 13988-2013 de las 14:30 horas del 22 de octubre de 2013, 14015-2013 de las 14:30 horas del 22 de octubre de 2013, 15184-2013 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 2013, 15233-2013 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 2013 las cuales se presentaron ante este Tribunal Constitucional recursos de hábeas corpus a favor de diversos privados de libertad, en los cuales se aducía que estos permanecieron entre 1 y 9 días en las celdas del OIJ, sin ser trasladados a un centro penitenciario vulnerando sus derechos con la inaplicabilidad e incluso podríamos decir la inexistencia de protocolos para el tratamiento de los privados de libertad presentados frente al recinto de las celdas del Organismo de Investigación Judicial.

Posteriormente, sobre el mismo tema, la Sala dictó las sentencias números 12311-2016 de las 14:30 horas del 30 de agosto de 2016, 12706-2016 de las 14:30 horas del 6 de setiembre de 2016, 13147-2016 de las 14:30 horas del 13 de setiembre de 2016, 13213-2016 de las 9:05 horas del 14 de setiembre de 2016, 13451-2016 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2016, 13460-2016 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2016, 13482-2016 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2016, 13525-2016 de las 9:30 horas del 21 de setiembre de 2016, 13530-2016 de las 9:30 horas del 21 de setiembre de 2016, 13884-2016 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2016, 15014-2016 de las 9:05 horas del 14 de octubre de 2016, entre otras, en esta ocasión existió una variación del criterio vertido por este Tribunal, avalándose que el plazo máximo permitido de permanencia en la celdas del Organismo de Investigación Judicial fuera de hasta 3 días.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### HACINAMIENTO CARCELARIO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### ASPECTOS GENERALES:

En virtud lo desarrollado anteriormente en la historia de las cárceles hemos visto como ha venido surgiendo nuestro sistema penitenciario de manera paulatina pero siempre con las falencias que desde la década de los noventa por cuanto estuvo sumido el sistema en crisis alcanzando cifras importantes con respecto al hacinamiento principal problema que pretende superar tanto la materia penal como penitenciaria que incluso podemos determinar como la consecuencia insalvable por la cual, las personas privadas de libertad deben de convivir al margen de los requisitos mínimos de higiene, alojamiento, alimentación y porque no trabajo, entre otros derechos fundamentales limitados por la sobrepoblación, Es menester desarrollar de forma concreta unos términos que incumben plenamente en torno al hacinamiento carcelario tales como, capacidad oficial, tasa de ocupación y capacidad operativa por lo que los mismos de acuerdo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura los definen de la siguiente manera *“Capacidad oficial, según diseño o real, es la cantidad de personas privadas de libertad que puede albergar una prisión según el diseño constructivo, esta se determina al momento de la construcción. Capacidad operativa o instalada, es la cantidad de personas que pueden ser alojadas de forma humanitaria y segura en un momento determinado, esta cifra puede diferir de la capacidad de diseño, por las remodelaciones o adaptaciones que se realizan en el espacio físico de las cárceles. Tasa de ocupación o densidad penitenciaria, es la razón matemática que existe entre la cantidad real de personas privadas de libertad en un momento dado y la*

*capacidad oficial u operativa de la prisión*". (Mecanismo Nacional de prevención de la tortura, 2018).

## **1. Antecedentes:**

Respecto del hacinamiento carcelario en Costa Rica, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, expreso en el año 2007, su preocupación por el hacinamiento y las malas condiciones de los centros de detención del Estado que en particular recomendó la adopción de medidas para poner fin al hacinamiento en las cárceles y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual dispone en especial atención en que el Estado costarricense debe tomar en consideración las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de igual forma, en el mes de marzo del año 2016, el Comité de Derechos Humanos, al examinar el sexto informe periódico de Costa Rica, reiteró además su preocupación por la persistencia de altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones imperantes en las prisiones, en particular en el Centro de Atención Institucional (CAI) La Reforma e incluso recomendó al Estado la adopción de *"medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y responder debidamente a las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad"*, en particular fue enfático en se dé el uso de medidas alternativas a la privación de libertad.

En esta misma línea, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas se ha referido al respecto en dos ocasiones primeramente, en el año 2001 señaló su preocupación por la sobrepoblación penitenciaria, causada por una inadecuada inversión en infraestructura penitenciaria y por el uso de la privación de libertad y penas más duraderas, como respuesta prácticamente exclusiva al aumento de la delincuencia y en segunda ocasión en el año 2008 cuando resaltó el intento del país para mejorar la situación que sin embargo por una

serie de condiciones en las que se lleva a cabo la privación de libertad, tales como; la falta de presupuesto suficiente de la Dirección General, que genera problemas para el equipamiento, la asignación del personal técnico administrativo y los requerimientos del personal de vigilancia; el régimen de 23 horas de encierro y una hora de sol; las condiciones generales de acceso a la salud por parte de los detenidos; entre otras.

Por lo que debido a lo indicado anteriormente y para materializar la sobrepoblación y las falencias evidencias reiteradamente en nuestro sistema debemos acudir al análisis exhaustivo de los datos de la población penitenciaria comprendiendo desde el año 2010 al año 2020 con corte en el mes de diciembre de cada año, determinada por niveles de atención es decir si se encuentra en el sistema institucional, semi institucional, penal juvenil, en la comunidad y por ultimo mecanismo electrónico supeditado a la condición jurídica como lo son condenados, procesados, pensión alimentaria, suspensión del procedimiento de prueba, pensión alimentaria, sanciones alternativas e incluso procesos de extradición, divididos por sexo, de modo tal que se detalla de la siguiente manera:

## I. AÑO 2010

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2010</b>	<b>12656</b>	<b>11756</b>	<b>900</b>	<b>10407</b>	<b>9762</b>	<b>645</b>	<b>1055</b>	<b>923</b>	<b>132</b>	<b>1015</b>	<b>896</b>	<b>119</b>	<b>149</b>	<b>175</b>	<b>4</b>			
Condenados	9948	9232	716	7748	7285	463	1055	923	132	1015	896	119	130	128	2			
Procesados	2708	2524	184	2659	2477	182	0	0	0	0	0	0	49	47	2			

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 7748 condenas y 2669 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 1055 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1015

condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 149 fraccionados en los condenados que son 130 y procesados 49 por lo que podemos concluir un total de 12656.

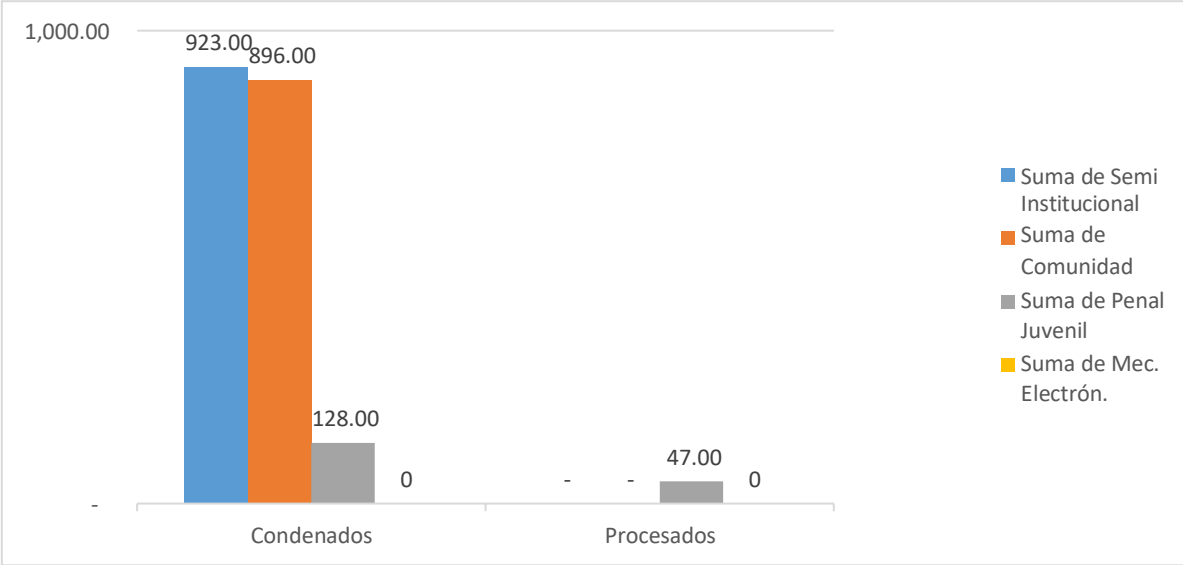


Gráfico N°1 Datos año 2010 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

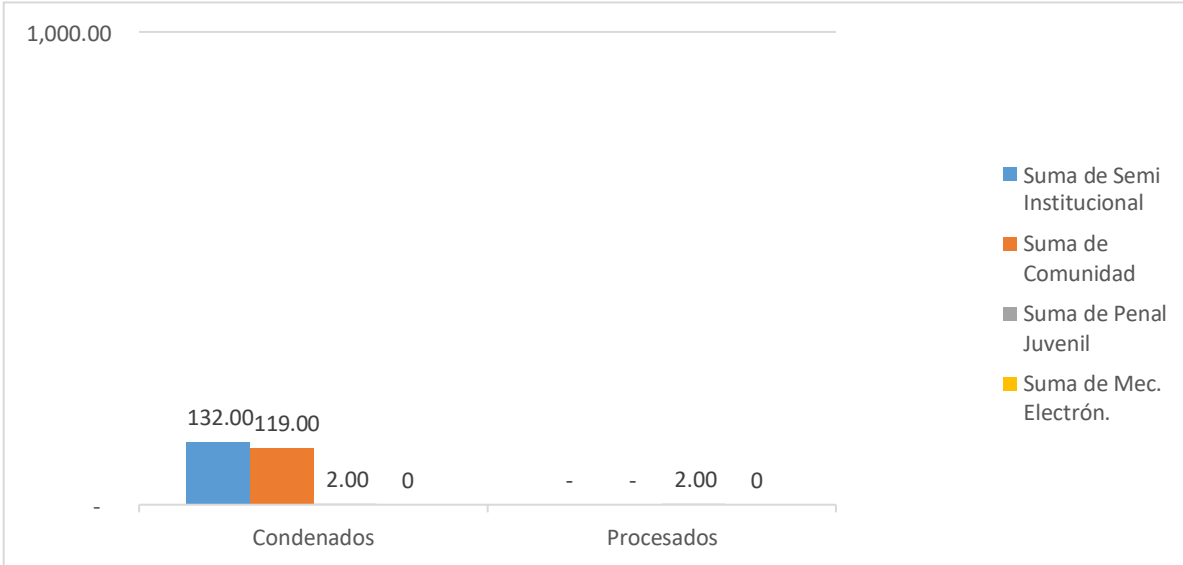


Gráfico N°2 Datos año 2010 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## II. AÑO 2011

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2011</b>	<b>14631</b>	<b>13544</b>	<b>1087</b>	<b>11989</b>	<b>11233</b>	<b>756</b>	<b>1475</b>	<b>1259</b>	<b>216</b>	<b>946</b>	<b>838</b>	<b>108</b>	<b>221</b>	<b>214</b>	<b>7</b>			
Condenados	11577	10711	866	8975	8439	536	1475	1259	216	946	838	108	181	175	6			
Procesados	3054	2833	221	3014	2794	220	0	0	0	0	0	0	40	39	1			

Respectivamente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 11577 condenas y 3054 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 1475 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 946 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 221 fraccionados en los condenados que son 181 y procesados 40 por lo que podemos concluir un total de 14631, respecto del año anterior se denota un aumento del 1.85% de hacinamiento carcelario.

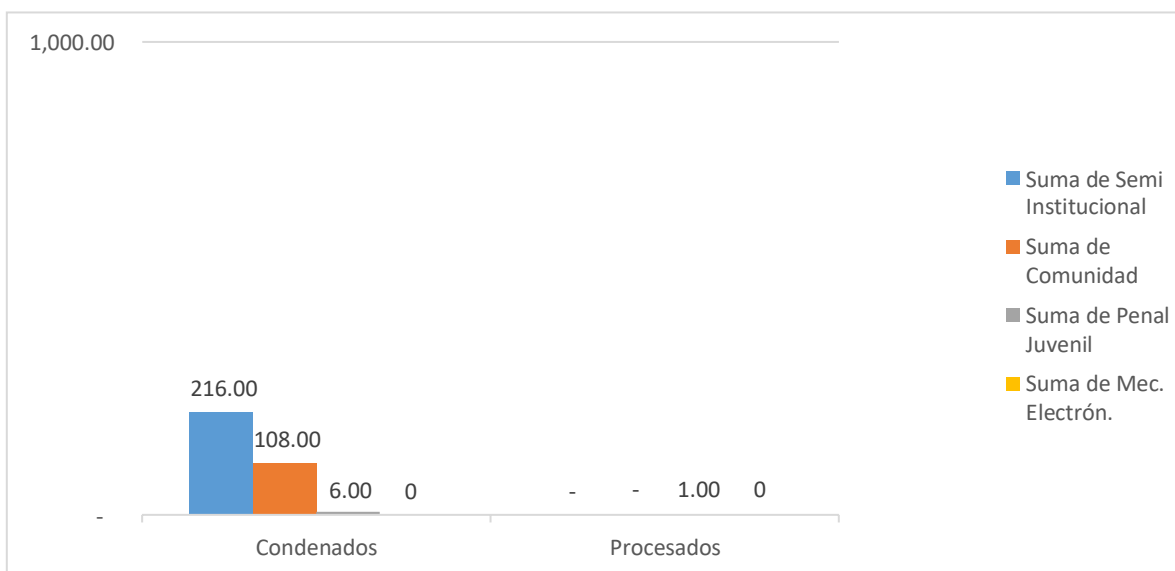


Gráfico N°3 Datos año 2011 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

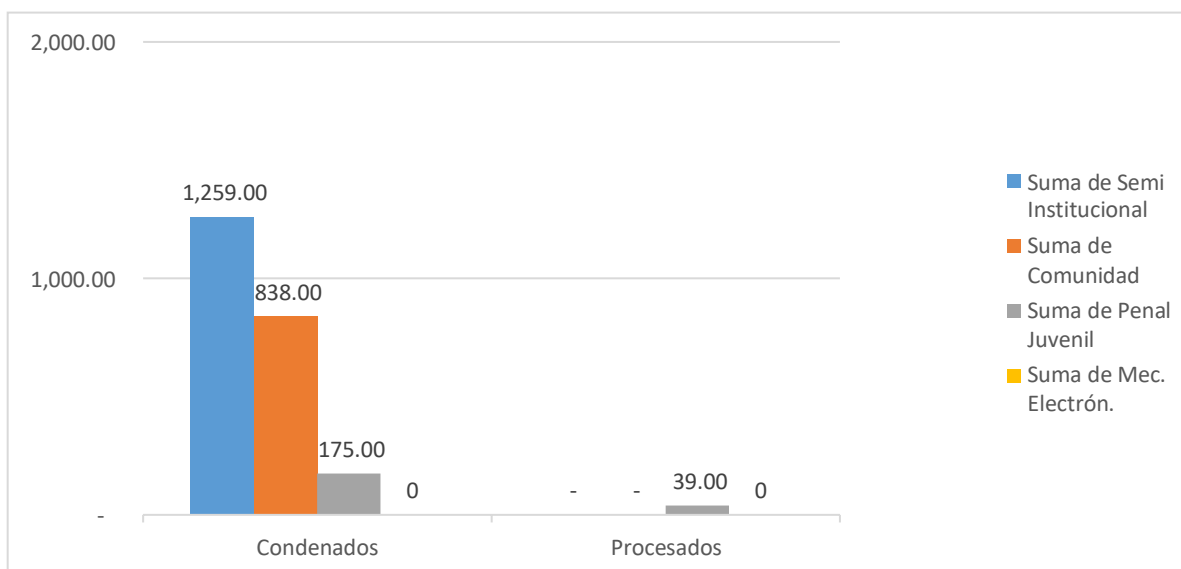


Gráfico N°4 Datos año 2011 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

### III. AÑO 2012

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2012</b>	<b>16221</b>	<b>15009</b>	<b>1212</b>	<b>12910</b>	<b>12095</b>	<b>815</b>	<b>1920</b>	<b>1697</b>	<b>223</b>	<b>1150</b>	<b>991</b>	<b>159</b>	<b>241</b>	<b>226</b>	<b>15</b>			
Condenados	12957	11984	973	9707	9129	578	1920	1697	223	1150	991	159	180	167	13			
Procesados	3264	3025	239	3203	2966	237	0	0	0	0	0	0	61	59	2			

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 9707 condenas y 3203 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 1920 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1150 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 241 fraccionados en los condenados que son 180 y procesados 61 por lo que podemos concluir un total de 16221, respecto del año anterior se denota un aumento del 2.37% de hacinamiento carcelario.

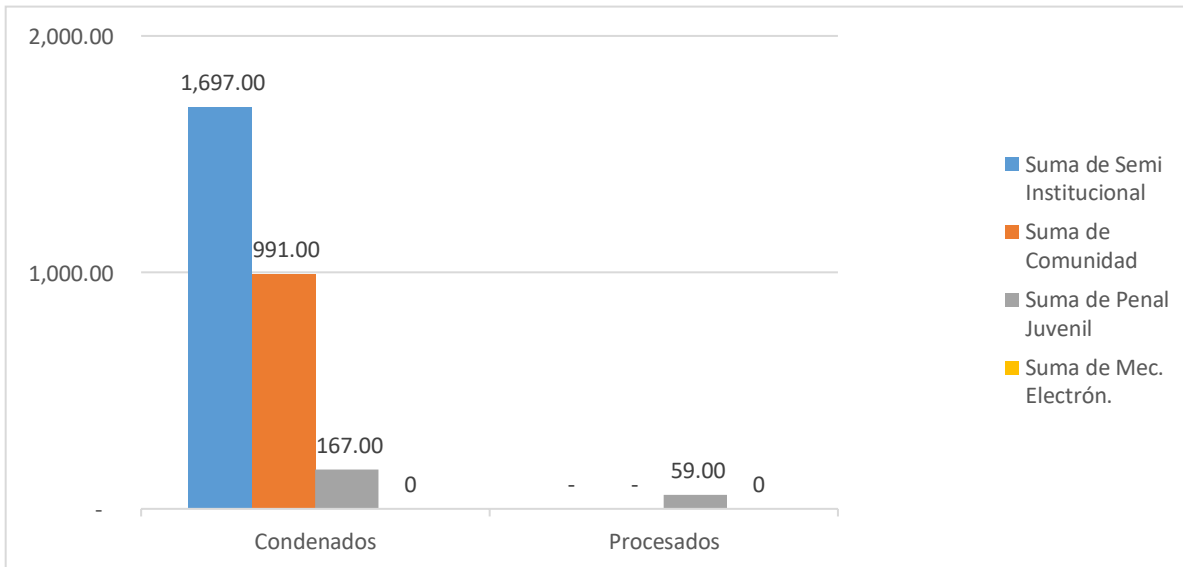


Gráfico N°5 Datos año 2012 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

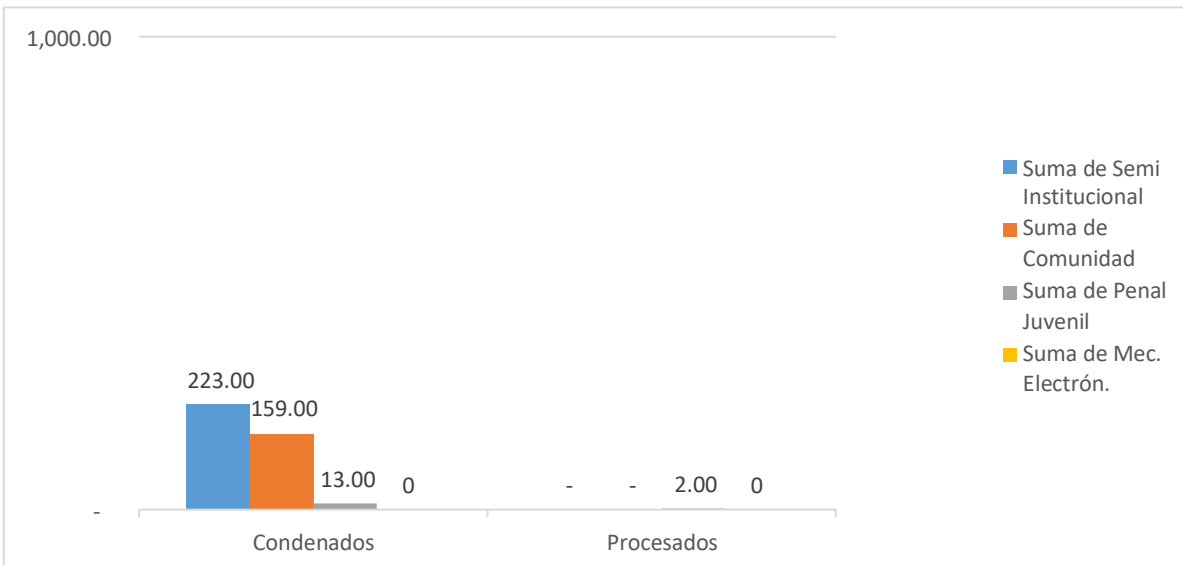


Gráfico N°6 Datos año 2012 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

#### IV. AÑO 2013

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
2013	17647	16355	1292	13127	12398	729	2754	2520	234	1493	1180	313	273	257	16			
Condenados	14615	13522	1093	10146	9608	538	2754	2520	234	1493	1180	313	222	214	8			
Procesados	3032	2833	199	2981	2790	191	0	0	0	0	0	0	51	43	8			

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 10146 condenas y 2981 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 2754 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1493 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 273 fraccionados en los condenados que son 222 y procesados 51 por lo que podemos concluir un total de 17647, respecto del año anterior se denota un aumento del 2.86% de hacinamiento carcelario.

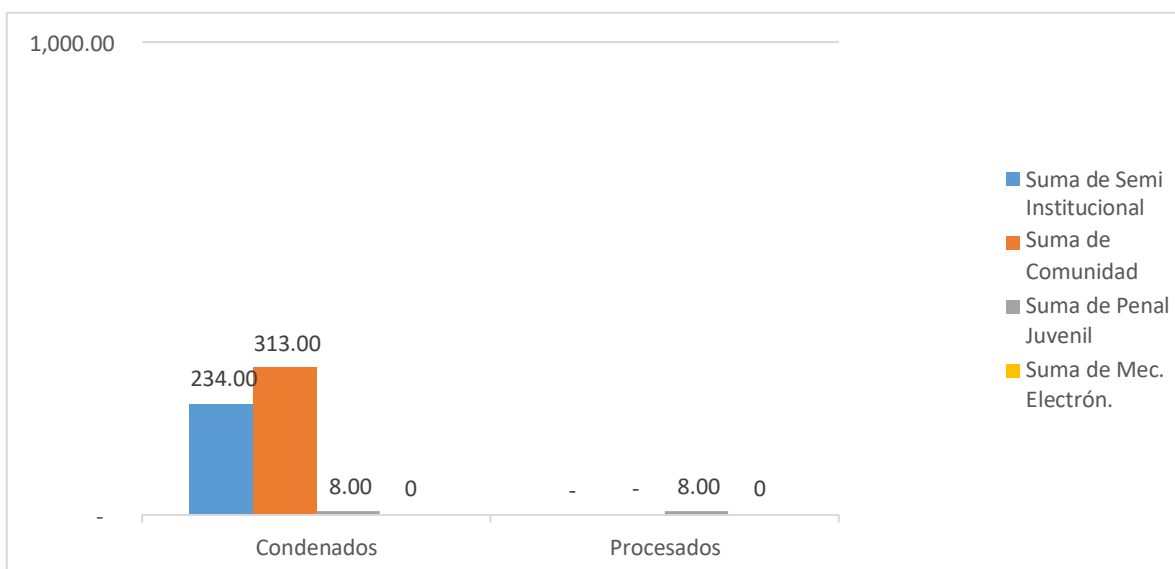


Gráfico N°7 Datos año 2013 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

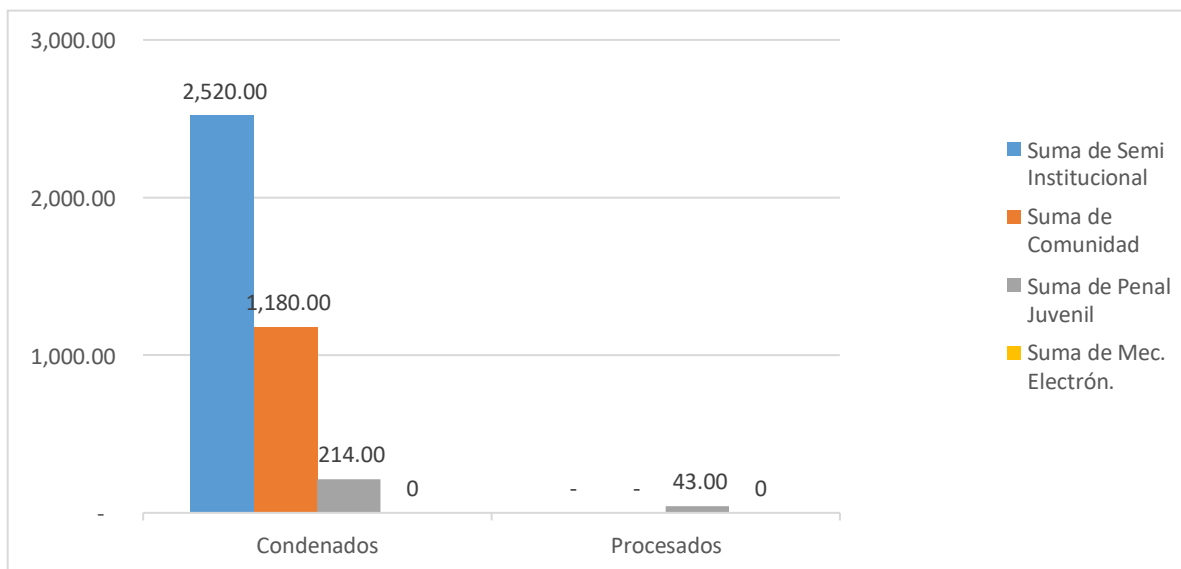


Gráfico N°8 Datos año 2013 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## V. AÑO 2014

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2014</b>	<b>18613</b>	<b>17378</b>	<b>1235</b>	<b>13362</b>	<b>12700</b>	<b>662</b>	<b>3572</b>	<b>3265</b>	<b>307</b>	<b>1410</b>	<b>1153</b>	<b>257</b>	<b>269</b>	<b>260</b>	<b>9</b>			
Condenados	15584	14543	1041	10369	9899	470	3572	3265	307	1410	1153	257	233	226	7			
Procesados	3029	2835	194	2993	2801	192	0	0	0	0	0	0	36	34	2			

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 10369 condenas y 2993 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 3572 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1410 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 269 fraccionados en los condenados que son 233 y procesados 36 por lo que podemos concluir un total de 18613, respecto del año anterior se denota un aumento del 3.28% de hacinamiento carcelario.

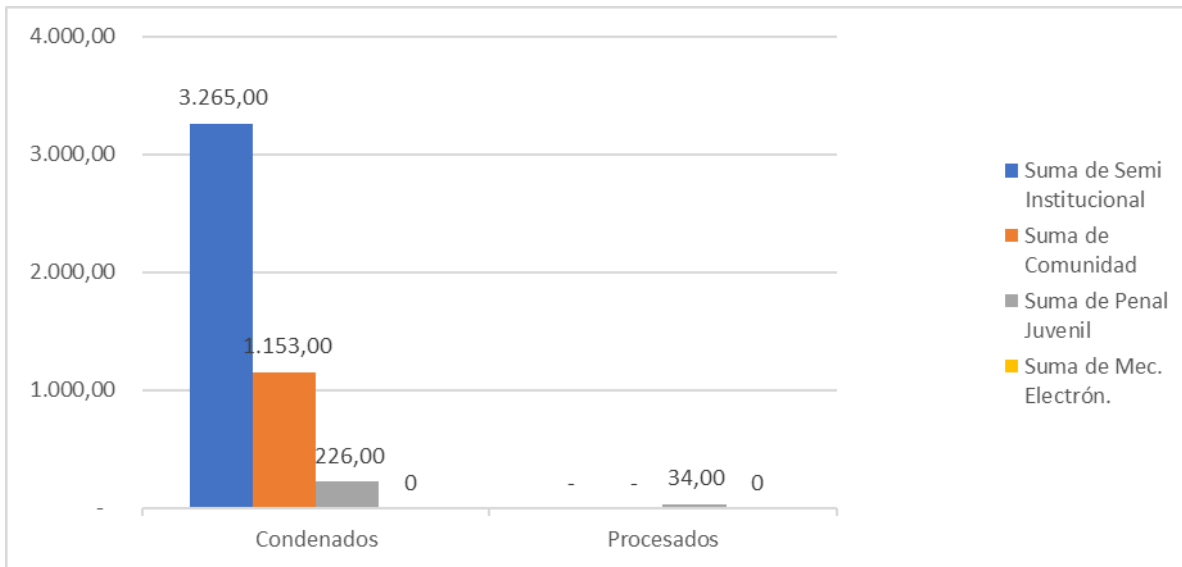


Gráfico N°9 Datos año 2014 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

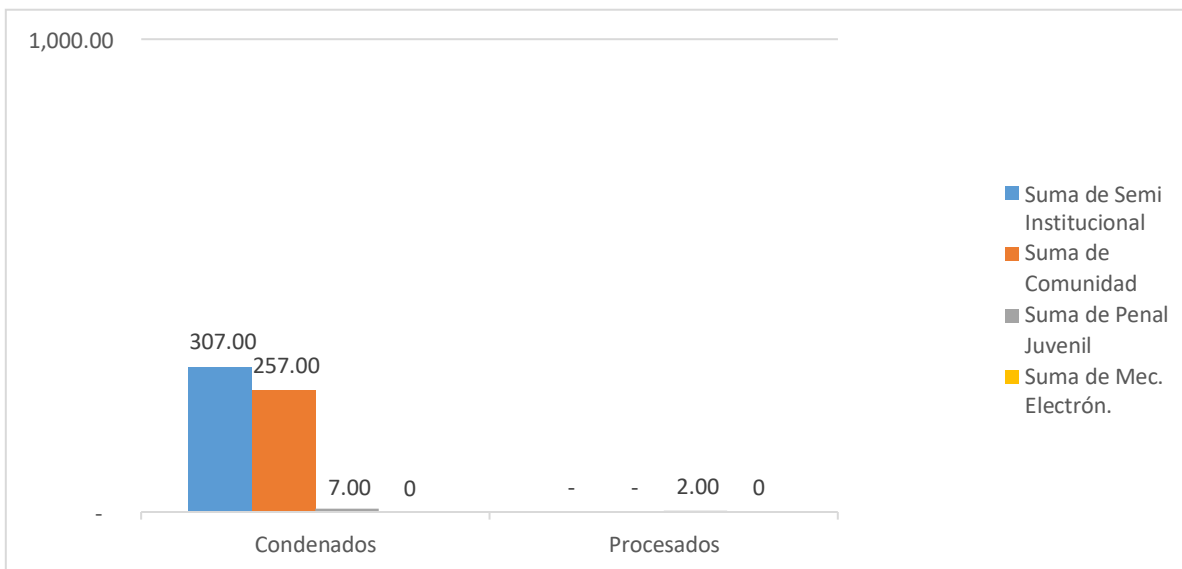


Gráfico N°10 Datos año 2014 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## VI. AÑO 2015

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2015</b>	<b>19113</b>	<b>17947</b>	<b>1166</b>	<b>12892</b>	<b>12332</b>	<b>560</b>	<b>4727</b>	<b>4325</b>	<b>402</b>	<b>1263</b>	<b>1071</b>	<b>192</b>	<b>231</b>	<b>219</b>	<b>12</b>			
Condenados	16580	15576	1004	10386	9985	401	4727	4325	402	1263	1071	192	204	195	9			
Procesados	2533	2371	162	2506	2347	159	0	0	0	0	0	0	27	24	3			

Seguidamente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 10386 condenas y 2506 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 4727 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1263 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 231 fraccionados en los condenados que son 204 y procesados 27 por lo que podemos concluir un total de 19113, respecto del año anterior se denota un aumento del 3.55% de hacinamiento carcelario.

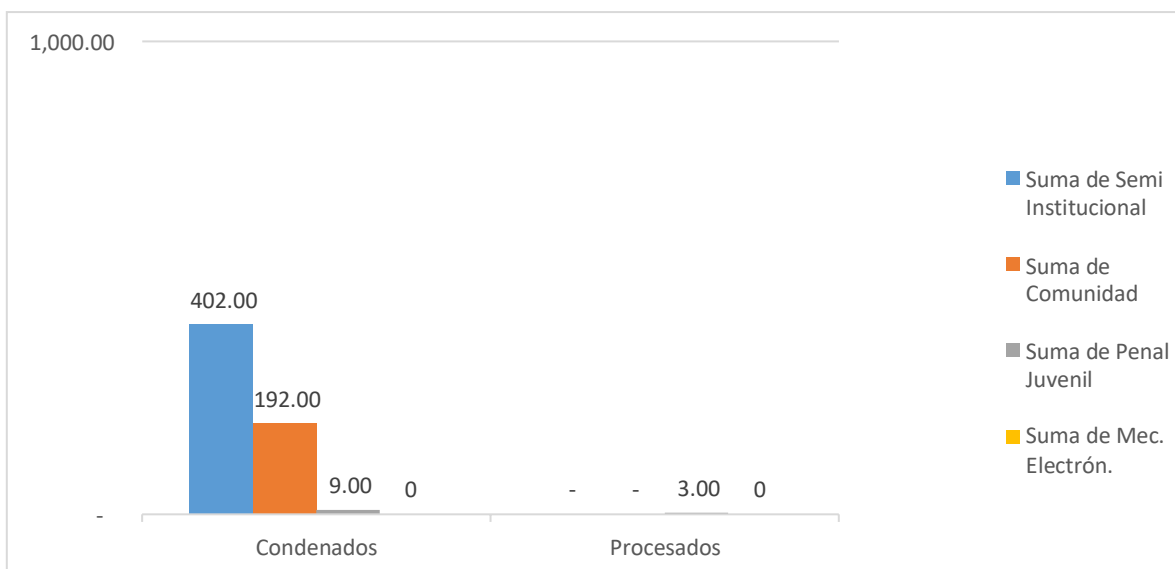


Gráfico N°11 Datos año 2015 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

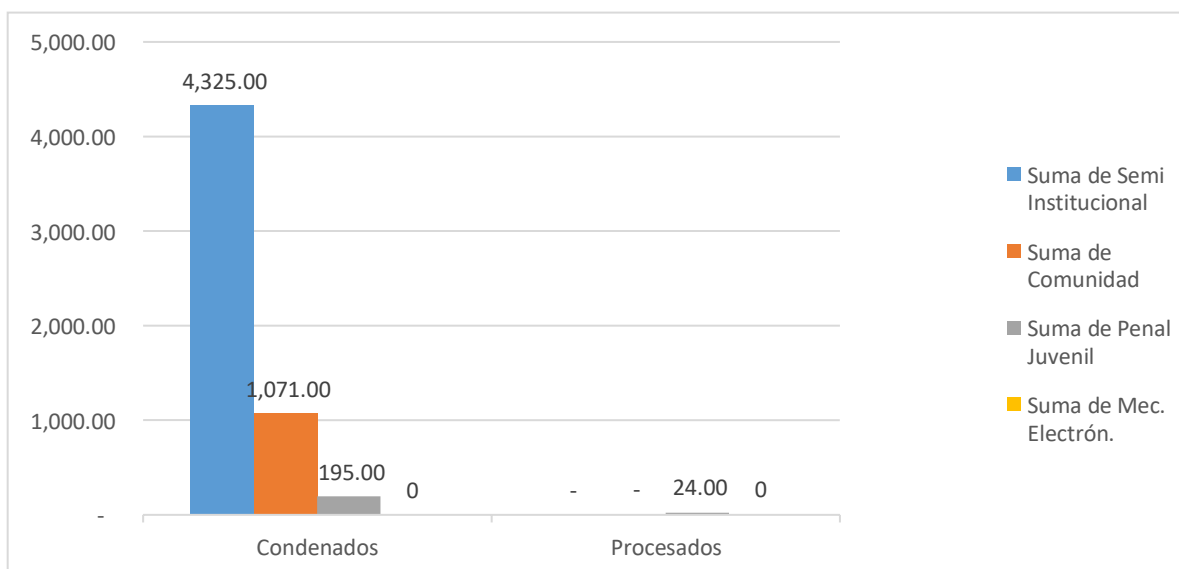


Gráfico N°12 Datos año 2015 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## VII. AÑO 2016

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2016</b>	<b>19248</b>	<b>18165</b>	<b>1083</b>	<b>12834</b>	<b>12351</b>	<b>485</b>	<b>4890</b>	<b>4456</b>	<b>434</b>	<b>1271</b>	<b>116</b>	<b>155</b>	<b>253</b>	<b>242</b>	<b>11</b>			
Condenados	16646	15751	895	10273	9975	298	4890	4456	434	1271	1116	155	212	204	8			
Procesados	2602	2414	188	2561	2376	185	0	0	0	0	0	0	41	38	3			

Posteriormente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 10273 condenas y 2561 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 4890 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1271 condenados y por último en el área de penal juvenil encontramos 253 fraccionados en los condenados que son 212 y procesados 41 por lo que podemos concluir un total de 19248, respecto del año anterior se denota un aumento del 3.67% de hacinamiento carcelario.

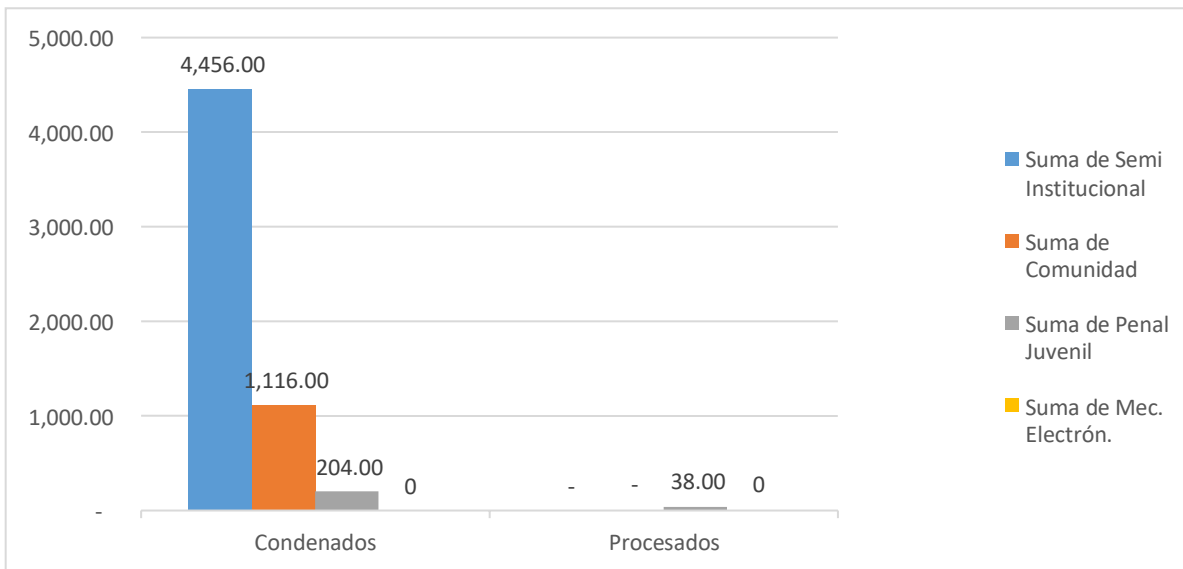


Gráfico N°13 Datos año 2016 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

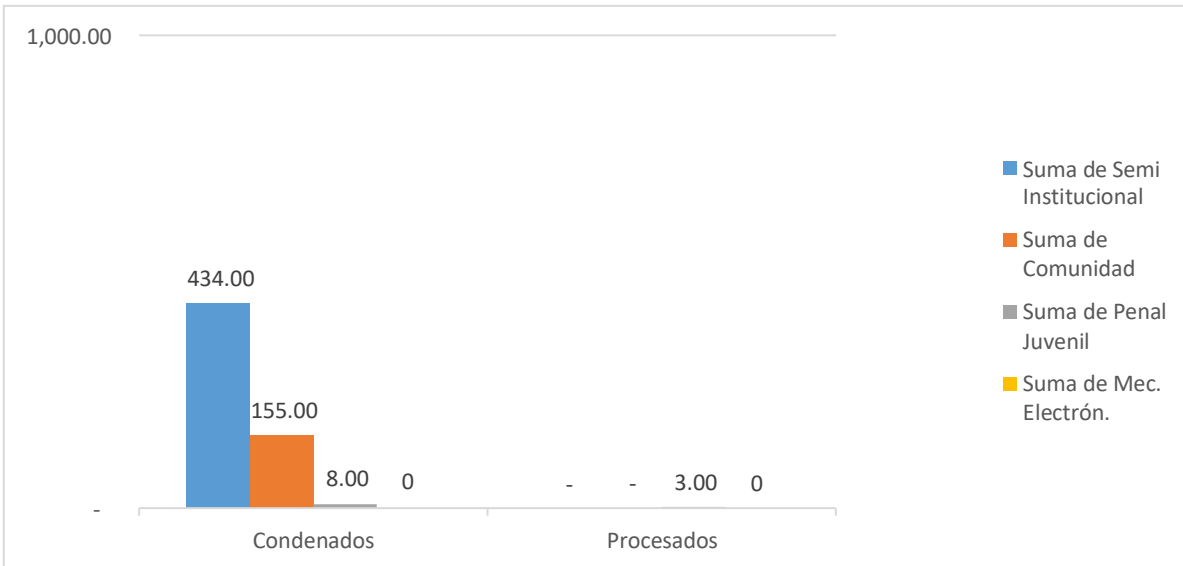


Gráfico N°14 Datos año 2016 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## VIII. AÑO 2017

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2017</b>	<b>19858</b>	<b>18709</b>	<b>1149</b>	<b>13680</b>	<b>13139</b>	<b>541</b>	<b>4448</b>	<b>4021</b>	<b>427</b>	<b>1093</b>	<b>976</b>	<b>117</b>	<b>241</b>	<b>230</b>	<b>11</b>	<b>528</b>	<b>457</b>	<b>71</b>
Condenados	16775	15905	870	10631	10368	263	4448	4021	427	1093	976	117	207	197	10	396	343	53
Procesados	3083	2804	279	3049	2771	278	0	0	0	0	0	0	34	33	1	132	114	18

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 10631 condenas y 3049 procesados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 4448 personas condenadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1093 condenados, en el área de penal juvenil encontramos 241 fraccionados en los condenados que son 207 y procesados 34 y por último con el mecanismo electrónico se encuentran 528 personas adoptadas al programa por lo que podemos concluir un total de 19858, respecto del año anterior se denota un aumento del 3.82% de hacinamiento carcelario.

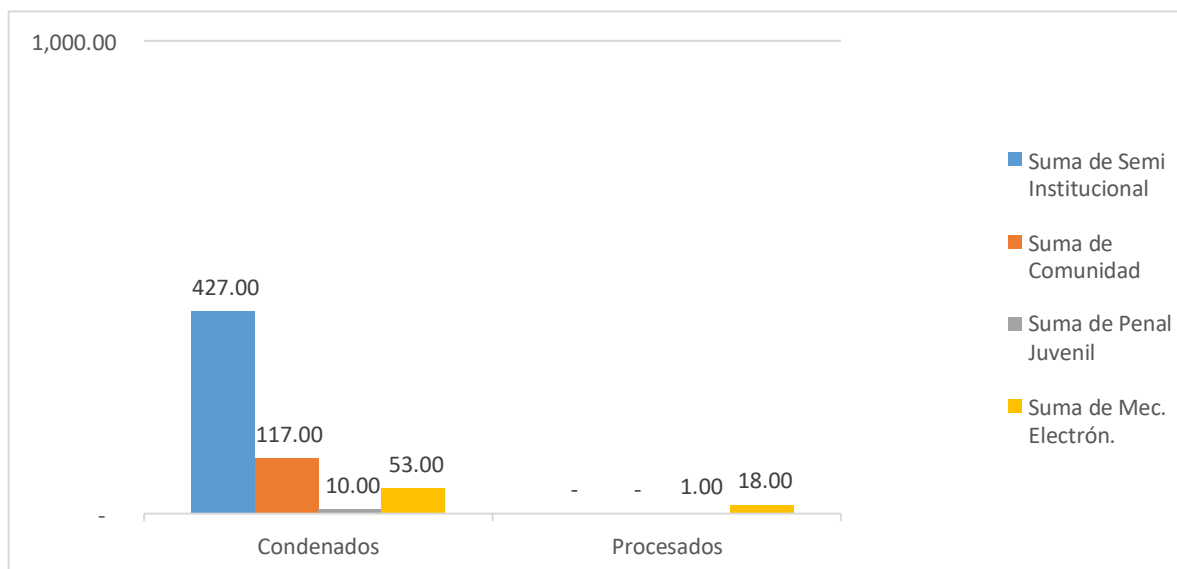


Gráfico N°15 Datos año 2017 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

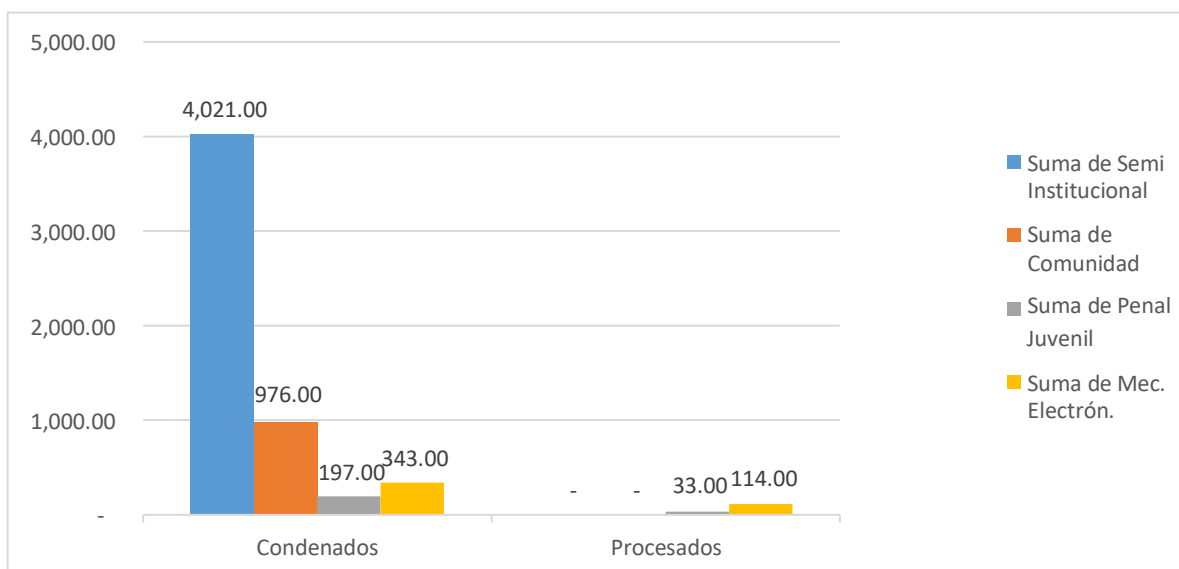


Gráfico N°16 Datos año 2017 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## IX. AÑO 2018

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2018</b>	<b>21526</b>	<b>5202</b>	<b>1324</b>	<b>15132</b>	<b>14471</b>	<b>661</b>	<b>3687</b>	<b>3302</b>	<b>385</b>	<b>1304</b>	<b>1178</b>	<b>126</b>	<b>238</b>	<b>228</b>	<b>10</b>	<b>1165</b>	<b>1023</b>	<b>142</b>
Sentenciados	17703	16667	1036	11629	11218	411	3687	3302	385	1304	1178	126	203	196	7	880	773	107
Indiciados	3823	3535	288	3503	3253	250	0	0	0	0	0	0	35	32	3	285	250	35

Correspondientemente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 11629 condenas y 3503 indiciados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 3687 personas sentenciadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1034 sentenciados, en el área de penal juvenil encontramos 238 fraccionados en los sentenciados que son 203 y procesados 35 y por último con el mecanismo electrónico se encuentran 1165 personas adoptadas al programa por lo que podemos concluir un total de

21526, respecto del año anterior se denota un aumento del 4.27% de hacinamiento carcelario.

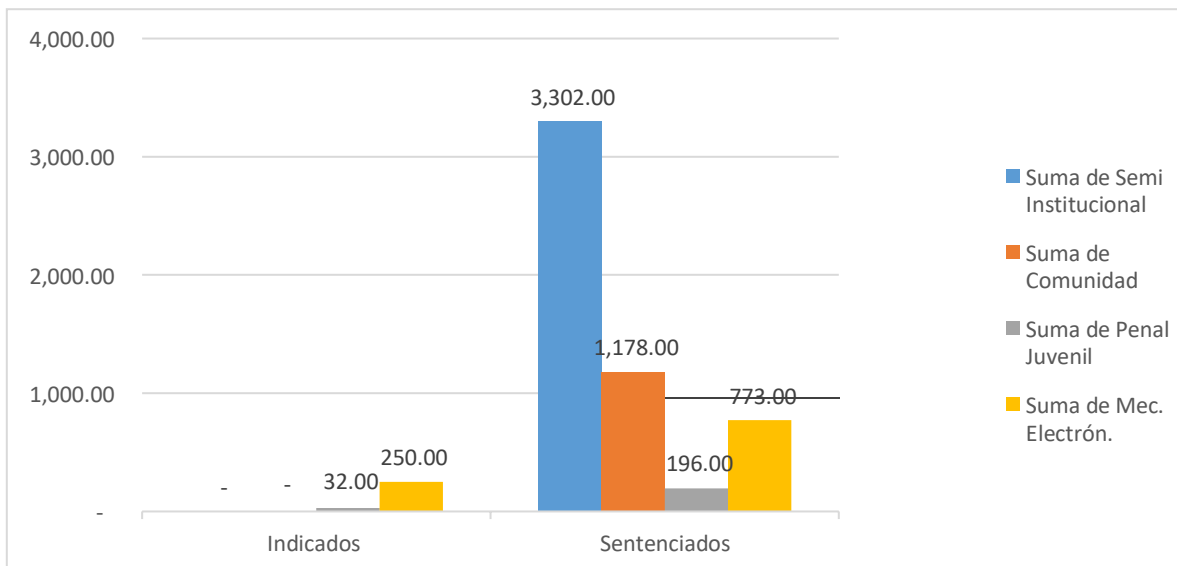


Gráfico N°17 Datos año 2018 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

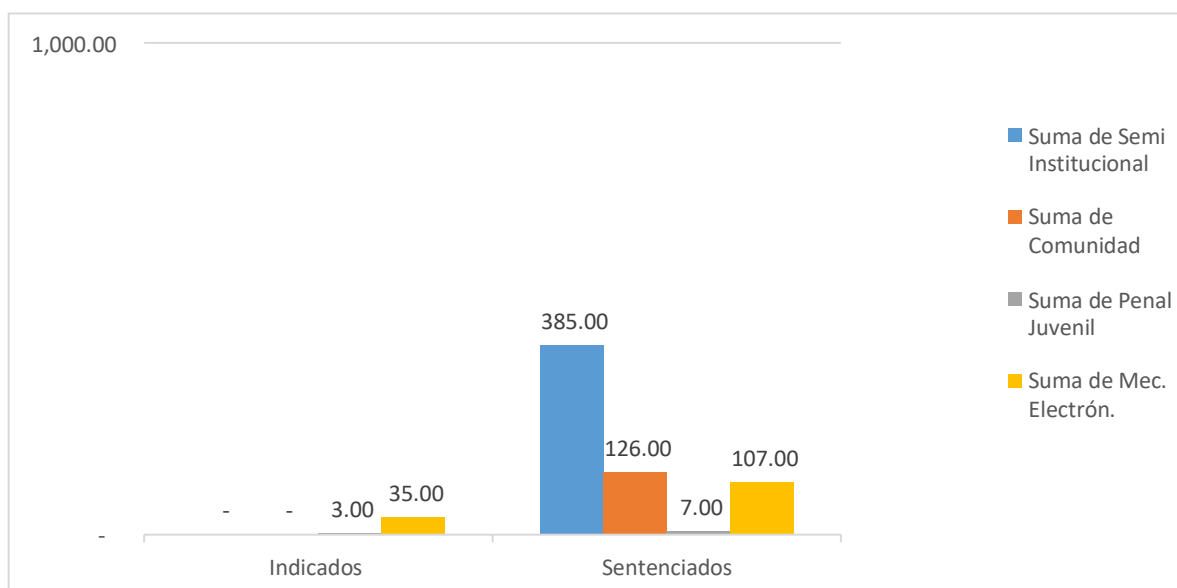


Gráfico N°18 Datos año 2018 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## X. AÑO 2019

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2019</b>	<b>22536</b>	<b>21119</b>	<b>1417</b>	<b>1648</b>	<b>15371</b>	<b>677</b>	<b>3198</b>	<b>2782</b>	<b>416</b>	<b>1475</b>	<b>1359</b>	<b>116</b>	<b>217</b>	<b>210</b>	<b>7</b>	<b>1598</b>	<b>1397</b>	<b>201</b>
Sentenciados	18372	17290	1082	12437	12031	406	3198	2782	416	1475	1359	116	166	160	6	1096	958	138
Indiciados	4164	3829	335	3611	3340	271	0	0	0	0	0	0	51	50	1	502	439	63

Seguidamente, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 12437 condenas y 3611 indiciados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 3198 personas sentenciadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1475 sentenciados, en el área de penal juvenil encontramos 217 fraccionados en los sentenciados que son 166 y procesados 51 y por último con el mecanismo electrónico se encuentran 1598 personas adoptadas al programa por lo que podemos concluir un total de 22536, respecto del año anterior se denota un aumento del 4.85% de hacinamiento carcelario.

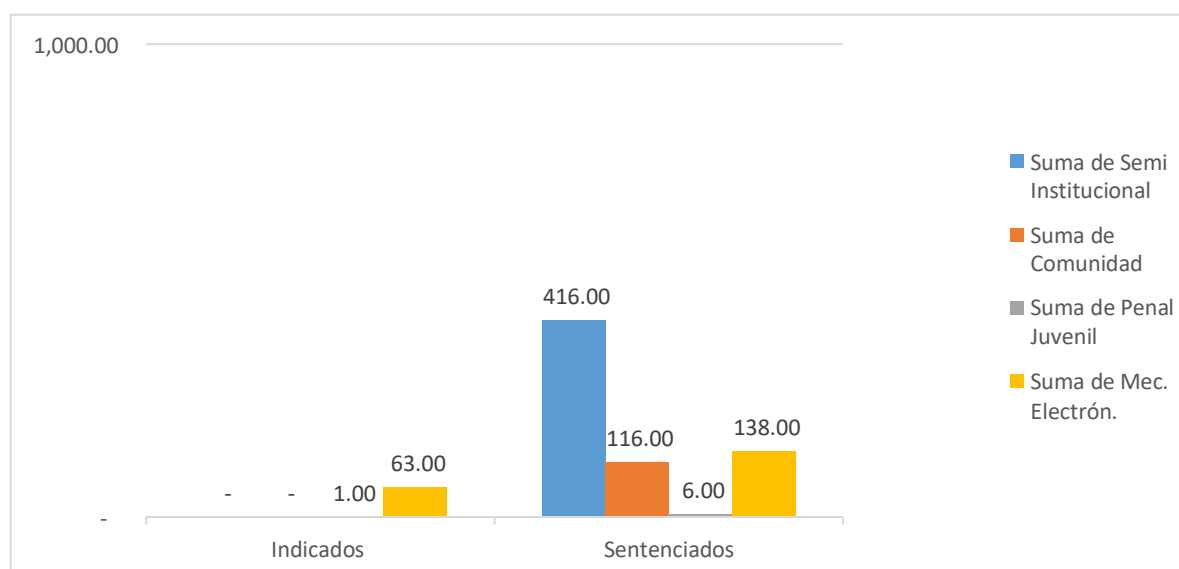


Gráfico N°19 Datos año 2019 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

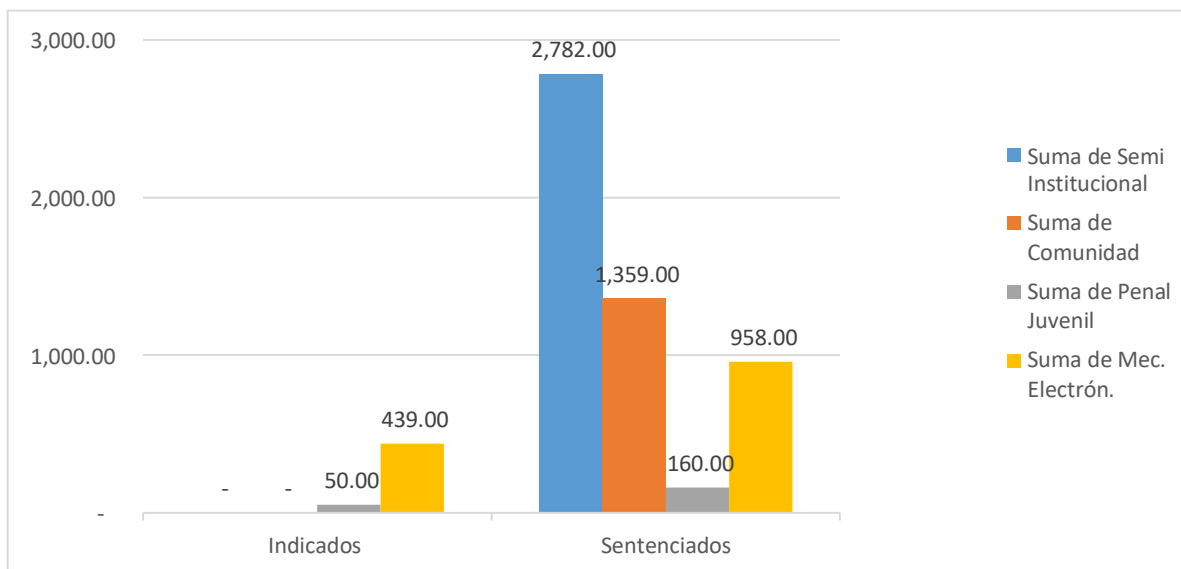


Gráfico N°20 Datos año 2019 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

## XI. AÑO 2020

Año/Cond Jurídica	Total			Institucional			Semi Institucional			Comunidad			Penal Juvenil			Mec. Electrón.		
	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem
<b>2020</b>	<b>22011</b>	<b>20643</b>	<b>1368</b>	<b>15287</b>	<b>14728</b>	<b>559</b>	<b>3029</b>	<b>2578</b>	<b>451</b>	<b>1698</b>	<b>1565</b>	<b>133</b>	<b>199</b>	<b>190</b>	<b>9</b>	<b>1798</b>	<b>1582</b>	<b>216</b>
Sentenciados	18127	17062	1065	12150	11806	344	3029	2578	451	1698	1565	133	164	157	7	1086	956	130
Indiciados	3884	3581	303	3137	2922	215	0	0	0	0	0	0	35	33	2	712	626	86

Por último, en este año encontramos primeramente en el sistema institucional 12150 condenas y 3137 indiciados, en el sistema semi institucional observamos una cantidad de 3029 personas sentenciadas, en el ámbito de comunidad localizamos 1698 sentenciados, en el área de penal juvenil encontramos 199 fraccionados en los sentenciados que son 164 y procesados 35 y por último con el mecanismo electrónico se encuentran 1798 personas adoptadas al programa por lo que podemos concluir un total de 22011, respecto del año anterior se denota un aumento del 2.32% de hacinamiento carcelario.

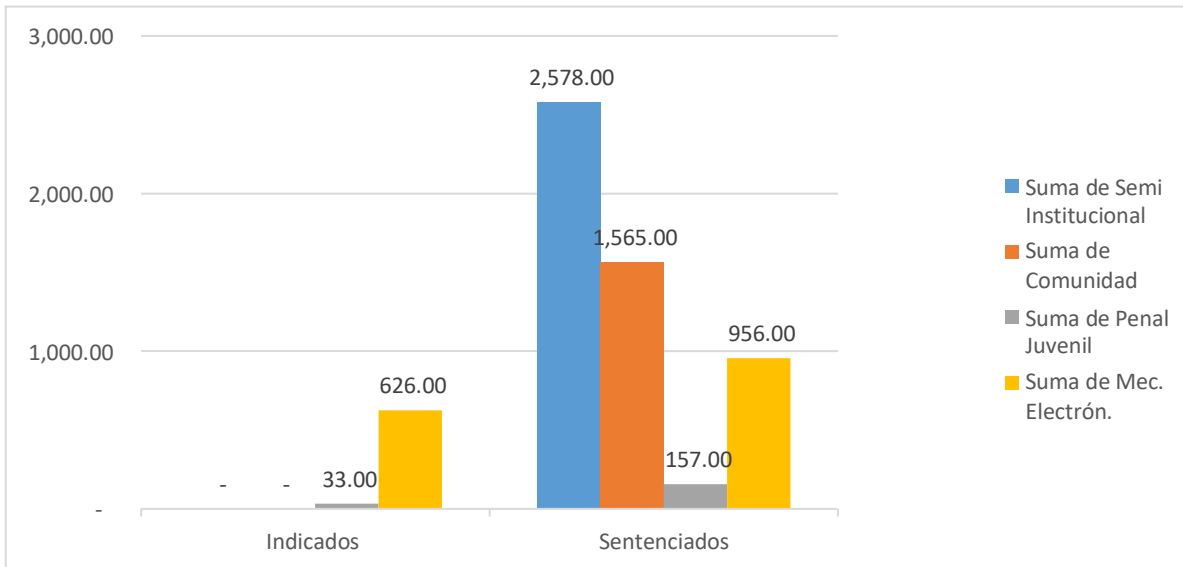


Gráfico N°21 Datos año 2020 segmentado por sexo masculino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

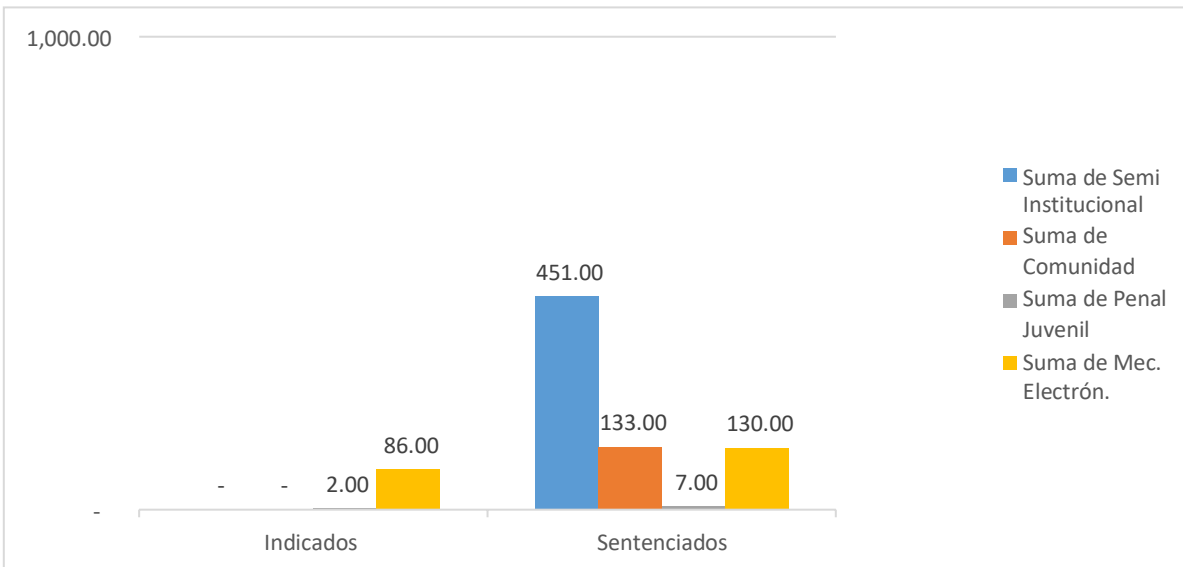


Gráfico N°22 Datos año 2020 segmentado por sexo femenino de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

Porcentaje de hacinamiento / Población Penal (Sin pensiones alimentarias)			
Capacidad Real	Población sistema cerrado	%	
12 425	15 965	28,49%	
Fórmula = ( Población - Capacidad real ) / ( Capacidad real ) * 100			
TASA DE PRISIONALIZACIÓN PAIS			
Población	Población sistema cerrado	Población país	Tasa
<b>Total</b>	<b>15 965</b>	<b>5 057 999</b>	<b>3,16</b>
Fuente: <a href="http://www.inec.go.cr/#">http://www.inec.go.cr/#</a> (Proyección de Población al 31 de agosto de 2019: 5 057 999 habitantes)			
Formula = Población encarcelada / Población país * 1000			

Cuadro N°1 Datos INEC Centro Penales

DATOS DE LA CAPACIDAD REAL VRS POBLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO CERRADO AL 30 DE ABRIL DEL 2020					
Especialiad	Centro Penal <sup>2/</sup>	Capacidad OFICIAL <sup>1/</sup>	Población Penal	Diferencia	% Individual
Varones adultos	Vilma Curling	689	591	-98	-14,22%
	CAI LIBERIA	23	24	1	4,35%
	CAI LIBERIA	775	1 223	448	57,81%
	CAI SAN JOSE	590	600	10	1,69%
	CAI ANTONIO BASTIDA DE PAZ	706	970	264	37,39%
	CAI GERARDO RODRIGUEZ E.	794	1 292	498	62,72%
	CAI JORGE ARTURO MONTERO C	2 873	4 279	1 406	48,94%
	CAI LUIS PAULINO MORA MORA	715	803	88	12,31%
	CAI NELSON MANDEL	402	714	312	77,61%
	CAI JORGE DE BRAVO	344	483	139	40,41%
	CAI HEREDIA	40	39	-1	-2,50%
	CAI 26 DE JULIO	526	977	451	85,74%
	CAI LIMÓN	433	704	271	62,59%
	CAI CARLOS LUIS FALLAS	924	1 094	170	18,40%
	CAI ADULTO MAYOR	169	146	-23	-13,61%
	CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA	80	77	-3	-3,75%
	UAI REYNALDO VILLALOBOS	704	762	58	8,24%
	UAI 20 DICIEMBRE	640	691	51	7,97%
	UAI PABRU PRESBERI	256	285	29	11,33%
		OFELIA VICENZI PEÑARANDA	220	136	-84
	CENTRO JUVENIL ZURQUI	522	75	-447	-85,63%
<b>DATO GLOBAL población Sentenciada e Indiciada</b>		<b>12 425</b>	<b>15 965</b>	<b>3 540</b>	<b>28,49%</b>
<sup>1/</sup> capacidad definida en oficio ARQ-0008-2020, del 6 de enero 2020					
<sup>2/</sup> No incluye población con pensiones alimentarias					

Cuadro N°2 Datos INEC Centro Penales.

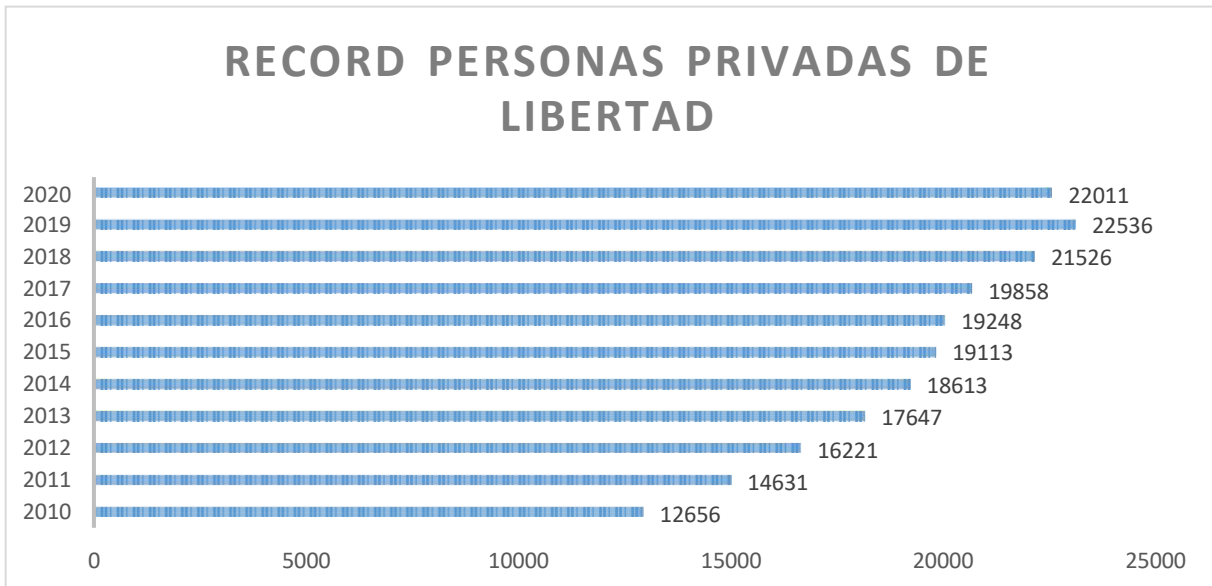


Gráfico N°23 Datos del año 2010 hasta el 2020 de la Unidad de Investigación y Estadística del Ministerio de Justicia y Paz.

Por último, puntualizando con respecto al tema del incremento de la población dentro de los últimos años vemos que se ha acrecentado desde el año 2010 con la cifra de 12656 hasta el año 2020 cerrando el mismo con 22011 es decir reflejando un 73.91% de aumento en una década la cantidad de personas que han sido procesadas y que las mismas tuvieron que estar presente en un centro penal además determinado en el Gráfico N°23, sumado a ello debemos notar que frente a la numerología conceptualizado como capacidad real de la población penal que es de 12.425 excede un 22.17% con la población de 15965 personas dentro de los mismos, importante indicar que al 28.49% que se menciona tanto en el cuadro N°1 como el cuadro N°2 se le resta un 6.32% que representa las personas procesadas por pensión alimentaria.

## SECCIÓN SEGUNDA

## LEY DE MONITOREO ELECTRÓNICO

Como anteriormente lo hemos mencionado en este trabajo de investigación, el sistema de justicia penal y el sistema penitenciario costarricense poseen bastantes deficiencias. Debido al gran volumen de casos que día con día debe resolver el Poder Judicial con lo cual genera que no se cumpla con el principio de la justicia pronta y cumplida y lo más grave de todo es la creciente población penal y el grado de hacinamiento que posee nuestro país, por lo que el sistema penitenciario no logra dar la atención correspondiente al recluso y no se cumple con la finalidad de reformar y reinsertar al privado de libertad a la sociedad, por esta razón el estado costarricense se vio en la obligación de adoptar otras medidas para resolver o al menos disminuir estas situaciones e intentar realizar cambios a todas estas circunstancias que ocurren con el sistema de justicia y el sistema penitenciario de nuestro país.

Con lo cual era necesario implementar un nuevo método que aliviara dicha carga al Estado costarricense y realizar un cambio a todas estas situaciones que enfrenta el Derecho Penal costarricense, por lo que el Poder ejecutivo realizó una valoración exhaustiva de opciones para solventar la problemática ante el tratamiento y manejo de las cárceles y los privados de libertad, con lo cual el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología al igual con la participación de otras autoridades como lo son jueces, fiscales, defensores y la participación de otros expertos en el tema de sistemas monitoreo electrónico, por lo tanto, el proyecto consistió en la creación de la ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, donde la esperanza a la hora de dicha implementación era que se subsanaría dichas deficiencias que se encontraba en el sistema penitenciario nacional así como la falta de la celeridad en los procesos penales y por supuesto el creciente hacinamiento carcelario y lograr el fin de los centros penitenciarios la reinsertión y rehabilitación de los reclusos.

El grado de hacinamiento para el año 2014 era muy preocupante rondaba el 44,8% por lo cual era una cifra alarmante se ocupaba implementar medidas que alivianaran un poco la carga del estado no solo en relación al hacinamiento, si no, también en cuestiones económicas ya que de acuerdo a los datos obtenidos del Ministerio de Justicia la manutención de un privado de libertad cuesta alrededor de 24 000 colones diarios y mensualmente el costo por recluso sería de 880.000 colones al mes y con la implementación de este mecanismo de monitoreo electrónico le generaría un gran ahorro al estado la cual sería una reducción de un 75% mensual menos ya que el costo de manutención sería de 10.000 colones diarios con lo cual dicha cifra sería alrededor de 300.000 colones mensuales por privado de libertad.

Es de suma importancia conocer con exactitud qué es un dispositivo de monitoreo electrónico, su funcionalidad y el objetivo por el cual fue creado; es un objeto tecnológico creado con el fin de detectar la ubicación de un individuo a cualquier hora y en cual lugar en el que se encuentre el mismo, esto con el fin de no necesitar la vigilancia de una persona a otra las 24 horas del día, por lo que este dispositivo facilita labores ya que se obtiene la ubicación de la persona en los lugares y las horas que le son permitidas, estos datos se reciben de manera electrónica una estación de monitorización.

Este tipo de sistema de monitoreo electrónico se le conoce como sistema activo, ya que no es necesario que la persona realice ningún tipo de comunicación para que ejerzan control sobre el lugar en el que se encuentra, ya que si la persona sale del perímetro autorizado el dispositivo emitirá una señal a los encargados de la vigilancia del individuo para que realicen las acciones pertinentes.

De igual manera el costo de dicho instrumento de monitoreo electrónico dependerá de la tecnología que sea utilizada, ya que puede ser monitoreo por radiofrecuencia, GPS o cualquier otro dispositivo de vigilancia utilizado.

Actualmente en Costa Rica el método de monitoreo electrónico utilizado es el conocido brazalete electrónico el cual tiene forma de reloj que generalmente es utilizado en el tobillo de la persona, Costa Rica tiene una particularidad, ya que en la casa de habitación de la persona es instalado un dispositivo llamado receptor, dicho aparato recibe las frecuencias emitidas por el brazalete y el mismo tiene una comunicación directa con la central de monitoreo que notificará a las autoridades en caso de que el individuo sobrepase los límites establecidos previamente por la autoridad judicial.

Ambos aparatos electrónicos como lo son el brazalete electrónico que porta el sujeto y el receptor que se encuentra instalado en la casa de habitación pueden detectar ambos dispositivos si hubo algún tipo de manipulación, por parte del recluso intentando vulnerar esta medida de vigilancia.

La problemática en Costa Rica es que el dispositivo se utiliza la mayoría de casos para los delincuentes primerizos, cuya condena no es mayor a los tres años, esto con el fin de que las personas que nunca han ido anteriormente a la cárcel ingresen a este lugar, con esto cabe resaltar que cuando se otorga a un recluso el monitoreo electrónico como medida para vigilar el cumplimiento de una condena de ejecución condicional, de acuerdo al alto nivel de eficacia para detectar cualquier tipo de manipulación o intento de vulneración del mismo.

Al saber el grado de eficacia que posee esta herramienta cabe cuestionarse el nivel de celeridad que se cuenta con respecto a las autoridades si se presentara algún inconveniente o se intenta vulnerar dicho dispositivo de vigilancia; con respecto a esta situación mencionada solo un 3% del total de dispositivos electrónicos han sido revocados dicho beneficio ya sea por alguna vulneración al mismo o por irrespeto a los límites de movilidad establecidos para el privado de libertad.

Una vez finalizado este extracto correspondiente al mecanismo electrónico, debemos analizar si esta medida desde su incorporación ha generado aspectos positivos en cuando a la erradicación del hacinamiento es por ello que hemos de rescatar que a partir del año 2017 que es cuando se implementa el mecanismo electrónico del cual se desarrollara debidamente, partiendo que de dicho año encontramos la particularidad de que se tienen en un total de 13.983 personas ingresados en el sistema institucional, 4.448 en el sistema semi institucional y 937 personas condenados en el ámbito penal juvenil para un total de 19.368 reflejando un 53.36% de la cantidad total de 36.291 sumado a lo anterior según dichos datos el total de 528 personas fueron acogidas al uso de mecanismo electrónico durante dicho año por lo tanto refleja un 2.72% del total de personas procesadas por lo que no se observa una disminución en la tasa de hacinamiento.

Correspondientemente, para el año 2018 encontramos la particularidad de que se tienen en un total de 15.457 personas ingresados en el sistema institucional, 3.687 en el sistema semi institucional y 872 personas condenados en el ámbito penal juvenil para un total de 20.016 reflejando un 52.96% de la cantidad total de 37.791 sumado a lo anterior según dichos datos el total de 1.165 personas fueron acogidas al uso de mecanismo electrónico durante dicho año por lo tanto refleja un 5.82% del total de personas procesadas, en comparativa al año anterior notamos que se da un aumento del 3.10% de las personas que fueron adoptadas por el mecanismo electrónico y sumado a ello enfrentando la totalidad de personas procesadas notamos un aumento de 648 es decir un aumento del 3.23% por lo que no se observa una disminución en la tasa de hacinamiento.

Correspondientemente, para el año 2019 encontramos la particularidad de que se tienen en un total de 16.402 personas ingresados en el sistema institucional, 3.198 en el sistema semi institucional y 805 personas condenados en el ámbito penal juvenil para un total de

20.472 reflejando un 54.96% de la cantidad total de 37.245 sumado a lo anterior según dichos datos el total de 1.598 personas fueron acogidas al uso de mecanismo electrónico durante dicho año por lo tanto refleja un 7.80% del total de personas procesadas, en comparativa al año anterior notamos que se da un aumento del 1.98% de las personas que fueron adoptadas por el mecanismo electrónico y sumado a ello enfrentando la totalidad de personas procesadas notamos una disminución de 456 es decir un 1.46% de disminución en la tasa de hacinamiento.

Correspondientemente, para el año 2020 encontramos la particularidad de que se tienen en un total de 15.495 personas ingresados en el sistema institucional, 3.029 en el sistema semi institucional y 1.798 personas condenados en el ámbito penal juvenil para un total de 19.278 reflejando un 54.70% de la cantidad total de 35.241 sumado a lo anterior según dichos datos el total de 1.165 personas fueron acogidas al uso de mecanismo electrónico durante dicho año, por lo tanto, refleja un 9.32% del total de personas procesadas, en comparativa al año anterior notamos que se da un aumento del 1.52% de las personas que fueron adoptadas por el mecanismo electrónico y sumado a ello enfrentando la totalidad de personas procesadas notamos una disminución de 1.194 es decir un 5.83% de disminución en la tasa de hacinamiento.

Por lo que podemos concluir, que dicho sistema genero un impacto tangible en el sistema penitenciario costarricense, de acuerdo a los estudios obtenidos del Centro de Adaptación Social se logra observar una disminución mínima en el nivel de encarcelamiento de acuerdo al conjunto de datos obtenidos de dicha entidad logramos observar que si bien esta medida alternativa se implementó en el año 2014 empezaron a hacer uso de la misma en el año 2017, que aunado a un conjunto de mejoras en el sistema penitenciario puede ser resultado óptimo para combatir las falencias en el mismo.

## SECCIÓN TERCERA

### ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO

En tratamiento de este tema La Sala Constitucional ha establecido una clara línea jurisprudencial en cuanto al respeto de la dignidad humana de las personas privadas de libertad, incluso la Sala Constitucional en el voto resolución No. 1032-96 de las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996, vetó la aplicación de las pretéritas doctrinas de la desprotección de los sujetos privados de libertad, de acuerdo con el numeral 40 constitucional el cual indica *“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”* en la cual se les consideraba en una relación de sujeción especial con el Estado, en donde el preso debía cumplir simplemente con la pena como un escarnio por su conducta reprochable y el Estado solamente resguardaba la salud y seguridad del privado de libertad durante la ejecución de la pena, en verdaderos centros de reclusión. En dicho precedente, estableció que las personas privadas de libertad solo pueden soportar ciertas restricciones a sus derechos que sean necesarias para el cumplimiento de la pena, pues la pena debe cumplir principios resocializadores, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos el cual revela *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser*

*humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”* (Convención americana sobre Derechos Humanos, Noviembre 1969.)

## **1. Resolución N°22292-2020**

En el caso en particular, el 18 de setiembre de 2020 se dio el ingreso de 55 personas privadas de libertad al CAI de San José, pese a existir una medida correctiva de cierre de ese recinto y una orden sanitaria por parte del Ministerio de Salud. En ese sentido, acusa que, existe hacinamiento sistemático superior al 20%, y que el centro penal recurrido cuenta con pésimas condiciones de infraestructura ya que no existe un espacio idóneo destinado para aislar población de nuevo ingreso, lo que ocasiona el riesgo de un rebrote de la enfermedad COVID-19 en el CAI recurrido, incluso se aduce que el centro penal recurrido no cuenta con equipo de protección personal, suplementos de higiene, sumada la imposibilidad de un distanciamiento físico entre personas privadas de libertad con respecto al tema de la infraestructura se realizaron las inspecciones correspondientes en las cuales el Ministerio de Salud determina que *“Las áreas para realizar el aislamiento son el área de visita conyugal y el área que se utilizaba como taller; el único espacio que cumple con el distanciamiento es el área de visita conyugal y los privados de libertad por COVID-19 mantienen su puerta cerrada, ya que los demás son de aislamiento colectivo.”* Dando por cierto que sin embargo al no exceder el 20% de hacinamiento el único lugar que cumple con la distancia establecida son las de área conyugal.

Además se demuestra en las inspecciones sanitarias que evidencian falencias importantes, las mismas son; primero el CAI de San José tiene una capacidad de 524 privados de libertad con capacidad extendida 564 privados de libertad por lo que mediante informe MS-DRRSCH-DARSL-ER- 366-2020 elaborado el informe MS-DRRSCH-DARSL-ER-366-2020 elaborado el 15 de octubre de 2020, la Dirección del Área Rectora de Salud Liberia concluyó lo siguiente: *“De lo anotado se desprende que las condiciones físico-sanitarias de las áreas dispuestas en el centro penal, para el aislamiento preventivo no son las óptimas puesto que a pesar de contar con los implementos básicos de limpieza y desinfección por COVID 19, existen deficiencias en cuanto al espacio; lo que genera sobrepoblación y esto conlleva a que no sea posible cumplir con el distanciamiento entre personas.”* se acredita, que las condiciones de aislamiento, ponen en riesgo el objetivo de la medida sanitaria dispuesta para combatir el Covid-19, ya que si bien, los ingresos se mantienen separados del resto de la población penitenciaria, lo cierto del caso, es que el hacinamiento y el incumplimiento del distanciamiento social, pone en riesgo a los privados de libertad sometidos a aislamiento, de contraer Covid-19 entre ellos mismos.

## **2. Resolución N<sup>o</sup>15329 – 2020**

En este caso en particular hacer esta diferenciación permitiría a las autoridades identificar puntos de inflexión para la toma de decisiones ya que las autoridades del Sistema Penitenciario a partir del año 2010, no realizaron un ejercicio de proyección de la población sentenciada para planificar lo correspondiente a la infraestructura, aun tomando en consideración que en esa época mediante una reforma al Código Penal, algunas contravenciones pasaron a ser delitos y entró en vigor los Tribunales de Flagrancia, además no ha existido capacidad para de gestión por parte de las autoridades del Sistema Penitenciario a lo largo de casi nueve años para solventar el problema de hacinamiento, con el agravante de normalizar un problema que está causando tratos degradantes en las

personas privados de libertad, por lo que en mérito de lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Paz encargado por disposición legal expresa de la administración del sistema penitenciario del país y del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes por la inadecuada gestión del hacinamiento carcelario; lo cual, a su vez, ha propiciado la recurrente tardanza en el traslado de los privados de libertad de las celdas del OIJ a los centros penitenciarios por lo que en este caso en particular se ordena al Ministerio de Justicia y Paz y a la Dirección General de Adaptación Social, que en coordinación con el Organismo de Investigación Judicial y en el plazo de seis meses contados se cree un protocolo efectivo para que la ubicación y el traslado de los privados de libertad de las celdas del Organismo de Investigación Judicial a nivel nacional a los diferentes centros penitenciarios del país, se realice en un plazo de hasta setenta y dos horas, garantizando una inmediata ejecución de las resoluciones judiciales como es de conocimiento que las diversas autoridades que se encuentran mencionadas anteriormente y por la problemática que se ha venido agravando, al ingresar un promedio de 1500 personas al mes dentro de las celdas del Organismo de Investigación Judicial, las cuales sobrepasan el espacio permitido en éstas; además, aunque ésta Sala, reiteradamente, ha admitido que dichas celdas cuentan con las condiciones mínimas de permanencia para personas privadas de libertad, ciertamente, dicho supuesto se refiere a una permanencia transitoria, y no a plazos excesivos que en ocasiones y de acuerdo a la situación actual han superado los 15 días se deben de realizar los protocolos para abordar el tema de la mejor manera para así no vulnerar los derechos desarrollados de las personas privadas de libertad.

### **3. Resolución N°12947-2015:**

En este tema, también es importante resaltar la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en resolución 2006-02443 de las 11:54 horas del 24 de febrero del 2006,

sobre a la prohibición de tortura, dijo: *“IV.- Por otra parte, la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución N°39/46 de 10 de diciembre de 1984, en su artículo 2º, no sólo establece la obligación de todo Estado Parte de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio, sino también la imposibilidad de invocar circunstancias excepcionales –como lo hacen las autoridades recurridas en su informe- para justificar la tortura sufrida por el amparado, entendida como el acto por medio del cual se infringe intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, en igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio Europeo impone al Estado asegurarse de que la persona este detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”.* (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950). Este Tribunal incluso ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni las condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que las condiciones de detención en las que vivió el señor Yvon Neptune durante su detención, en particular en la Penitenciaría

Nacional, constituyeron un tratamiento inhumano por no haber cumplido los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana así como los artículos 5.2, 5.5, 7.1, 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos 33 y 40 de la Constitución Política. El veinticinco de mayo del dos mil once, se presenta recurso de habeas corpus a favor del tutelado, quién acusa que fue golpeado por policías penitenciarios.

Además, en aplicación al artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se determina que los privados de libertad que participaron en la tentativa de evasión del once de mayo del dos mil once, sufrieron lesiones a su integridad personal y actos de tortura psicológica por parte de sus custodios quienes en forma sistemática los amenazaron de muerte; situación que fue reforzada con la muerte de uno de los privados de libertad, por lo que en particular este caso según el informe del veinticuatro de mayo del dos mil once, de los funcionarios del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría de los Habitantes, que si bien a los privados de libertad se les deben de conservar todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y tratados de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, entre los que conservan el derecho a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la información y comunicación, a la libertad de credo, a la igualdad de trato, a la libertad de expresión, entre otros, pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana; es decir, que las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia de haber infringido ciertas normas sociales de convivencia, a

las que el legislador ha dado el rango de delito de acuerdo a los tratamiento de las normas mínimas.

Nótese que las autoridades recurridas, a pesar de ser responsables de la integridad física de los privados de libertad, no justifican en forma alguna el origen de las lesiones que presentaba el tutelado, quién falleció el veintiuno de mayo del dos mil once, en una celda individual del Régimen de Máxima Seguridad del Centro de Atención Institucional La Reforma por lo que es de importancia resaltar las resoluciones atinentes a esta situación: debemos tomar en cuenta las resoluciones número 63, de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; número 1993 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, número 2076 de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y número 1984/47 de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", y que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

### **ESCENARIOS ACTUALES**

En virtud de lo anteriormente desarrollado, denota los retos reales y actuales que presenta el sistema penitenciario costarricense por lo que para graficar a mayor escala el porqué de dichas situaciones haremos un análisis a los detonantes de los mismos como son los cierres técnicos y todo su entorno ya que desde Corte Plena, el Mecanismo de Prevención Contra la Tortura, así como los criterios de la Sala Constitucional vienen a demostrar la calificación real de las entidades a cargo y su compromiso propio para combatir y erradicar con ideas

efectivas el hacinamiento carcelario detonando incluso en tratos denigrantes por las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad es por esto que graficaremos gracias a las notas realizadas por los diversos medios de comunicación en la cual evidencia una vez más la condición en la cual se encuentran los privados de libertad, las cuales se pueden visualizar por medio de las fotografías adjuntas en el Anexo a partir de la Fotografía N° 1 hasta la N° 7.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **ACTAS DE CORTE PLENA CONTRAS CIERRES TECNICOS**

A raíz de la competencia de los jueces de la ejecución de la pena esgrimida en el Artículo 482 *“Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena. Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente... b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes...”* (Ley N° 7594, Código Procesal Penal, La Gaceta, San José, Costa Rica, 1996) por lo que se determinan los cierres técnicos de acuerdo a la situación actual de cada Centro Penal es por esto que se entrará a valorar los criterios respectivos de la Corte Plena frente a dicha situación, primeramente encontramos el acta N° 009-2018: *“1. Traslado del 50% de los privados de libertad: El día de la reunión (viernes 2 de marzo), el Ministerio de Justicia, había dado atención inmediata al traslado del 50% de las personas privadas de libertad, que se encontraban en las celdas del OIJ. Se comprometieron a darle continuidad a este movimiento, otorgando prioridad a las personas que tienen más tiempo*

en dichos espacios. 2. Nuevos espacios carcelarios: En un plazo de se contará con aproximadamente, distribuidos de la siguiente forma: 90 días 900 espacios, 104 en Alajuela (principios de mayo) ,200 en Reforma (principios de mayo) y 600 en Pococí (junio)” como acción en conjunta el Ministerio de Justicia “solicita analizar la potestad de los jueces de ejecución para ordenar los cierres técnicos de los centros penitenciarios ya que juez debe velar por la protección de los derechos fundamentales, el cierre técnico no es competencia del Poder Judicial estima dicho Ministerio, pues se estima oportuno unificar las rutas de traslado, basados en información de una agenda de señalamientos integrada, dado los diferentes movimientos o traslados que se dan con las personas privadas de libertad.”

En realidad, se llegaron a aspectos muy relevantes con la posibilidad de dar una solución más inmediata para contener ejecución de la sanción penal o para medidas precautorias en este caso provisionales de prisión preventiva, es por esto que, en conjunto con la Comisión Interinstitucional de personas privadas de libertad la cual hay que recordar que es el órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo, anexo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la cual en virtud del seguimiento e implementación de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos también conocida como la Comisión Interinstitucional sobre Derechos Humanos o Comisión Interinstitucional con el objeto de coordinar la implementación en el ámbito nacional de las obligaciones internacionales en derechos humanos, así como coordinar las acciones que se lleven a cabo a nivel internacional en materia de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos, dentro de sus funciones está “a) Recopilar, analizar y atender las recomendaciones formuladas y que formulen los organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y establecer fórmulas para su implementación en el orden interno. b) Promover la cooperación entre el Estado y la sociedad civil para fortalecer la promoción y el respeto de los Derechos Humanos. c) Coordinar el diseño y la

*ejecución de políticas, planes y medidas para atender las obligaciones internacionales de derechos humanos en el país y diseñar mecanismos de gestión y evaluación que permitan identificar, de manera periódica y sistemática, los avances y obstáculos en su ejecución. d) Coadyuvar en la consolidación de mecanismos institucionales de protección de los Derechos Humanos, así como promover su difusión pública.”* Lo anterior para poder determinar el marco de acción propio y lo que puede aportar para combatir las erratas actuaciones porque si bien es cierto se ha logrado encaminar la limitación presente sobre el traslado de personas detenidas hacia los centros, es por esto que, para la corrección mediata se estableció la posibilidad de implementar herramientas para tener tecnológicamente un acercamiento con cada centro penitenciario facilitado por dicha Comisión con la idea principal de dar el seguimiento de mayor cercanía posible cumpliendo con una dirección mayor de cada uno de ellos, es por esto que desde la perspectiva de la Justicia Restaurativa se acordó crear la *“Comisión Interinstitucional de Alto Nivel Contra el Hacinamiento Carcelario, que preside la Magistrada Escoto, para que continúen con todo el desarrollo del tema planteado y se logre tener buenos resultados con el hacinamiento carcelario en las celdas del Organismo de Investigación Judicial. Hacer este acuerdo del conocimiento de las Presidencias de la Corte y de la Sala Tercera, así como de la Directora de la Defensa Pública y señor Director General del Organismo de Investigación Judicial...”*

En consonancia con lo desarrollado anteriormente, encontramos el Acta N°055-2020 de la cual observamos que por parte del jerarca de Adaptación Social, indicó que *“por órdenes judiciales, se les impedía ingresar nuevos detenidos a los centros penales y que era posible que esta situación se mantuviera en las semanas siguientes, respecto a las personas que provenían del OIJ en calidad de detenidas”* específicamente en dicho informe se encontraban al menos 91 detenidos en las celdas de la policía judicial sin ser recibidos en

los centros penales del país a lo que la Ministra y su personal de apoyo explicó que desde el 3 de agosto se dejaron de recibir a los detenidos de manera fluida, porque de previo, deben estar en una zona de aislamiento por 14 días y después ingresar a los módulos internos de los centros penales para evitar contagios, además fue enfática que en virtud del problema que existe con las órdenes de cierre por parte de los jueces de ejecución de la pena e incluso del Ministerio de Salud como lo son LS-SI-006 el cual en su punto 9 da la regulación para el ingreso de las personas privadas de libertad en virtud de la situación de la pandemia *“Toda persona privada de libertad que provenga del Aeropuerto Internacional (repatriado o persona arrestada directamente en el aeropuerto) y/o que sea una persona privada de libertad extranjera que ingrese por vía marítima o terrestre y sea arrestada, deberá ser puesta en aislamiento durante 14 días en un sitio específico y exclusivo para tal efecto, como medida preventiva. Se debe coordinar con la dirección del centro la respectiva ubicación en el espacio de aislamiento. El personal de salud del centro deberá dar seguimiento al estado de salud de estas personas y valorar su evolución y/o aparición de sintomatología respiratoria con las medidas de seguridad y uso de EPP. • Toda persona privada de libertad que provenga del exterior de los centros penitenciarios, es decir de las comunidades o de las celdas del OIJ o de prácticas judiciales deberá ser puesta en aislamiento durante 14 días en un sitio específico y exclusivo para tal efecto, como medida preventiva. Se debe coordinar con la dirección del centro la respectiva ubicación en el espacio de aislamiento. El personal de salud del centro deberá dar seguimiento al estado de salud de estas personas y valorar su evolución y/o aparición de sintomatología respiratoria con las medidas de seguridad y uso de EPP. • Las salidas médicas de las personas privadas de libertad a los establecimientos de la CCSS con citas programadas, se efectuarán conforme a la fecha y hora asignada, a menos que haya directrices emitidas por las Clínicas u Hospitales que regulen o suspendan citas médicas. Toda salida médica a los servicios de urgencias se efectuará con el uso del EPP dependiendo de la condición*

*del paciente y los procedimientos establecidos para ese efecto. • Se restringirán las citas a establecimientos de salud de tipo privado, como Odontólogos u Hospitales no estatales, salvo que sea de estricta necesidad para la persona privada de libertad o para las personas menores de edad de las unidades materno- infantiles, lo que valorará el médico u odontólogo de cada servicio de salud penitenciaria. • En los Centros Semi-Institucionales, cuando la persona privada de libertad vaya a ingresar, si tiene síntomas respiratorios, será llevada de inmediato al centro de salud de la CCSS más cercano para que sea debidamente, valorada, diagnosticada y tratada de ser necesario con las medidas de seguridad y el EPP y si se descarta como persona sospechosa de COVID19, será recibida.*

*• En las Oficinas del Programa de Atención en Comunidad y Sanciones Alternativas, cuando la persona privada de libertad vaya a ingresar, si tiene síntomas respiratorios, no será recibida por el personal y se le indicará que acuda al centro de salud de la CCSS más cercano para que sea debidamente, valorada, diagnosticada y tratada de ser necesario; en cuanto se descarte como persona sospechosa de COVID-19, será recibida. Se debe siempre garantizar el acompañamiento y seguimiento que se le da a la persona privada de libertad usando otros mecanismos como llamadas virtuales. Si la persona no tiene síntomas respiratorios será atendida en el centro de la manera usual, tomando siempre en cuenta las medidas de higiene y prevención del contagio del virus, como guardar la distancia prudencial mínima de un metro y ochenta centímetros con la persona funcionaria, haberse lavado las manos al ingreso al centro y a la oficina y utilizar la técnica del estornudo y tos. Una vez que la persona privada de libertad abandone la oficina, se procederá a limpiar todas las superficies con una solución desinfectante. • Si una persona privada de libertad recibe una orden de libertad por el cumplimiento de su sentencia o prisión preventiva y se encuentra en aislamiento por ser caso sospechoso o confirmado de COVID-19, se coordinará con el Ministerio de Salud para que dicha institución le dicte una orden sanitaria de aislamiento domiciliar y se tomarán las medidas de protección para que la persona se*

*traslade a su domicilio de manera que no contagie a otras personas*". Como es de conocimiento en virtud del principio de separación de poderes por parte del Poder Judicial específicamente por parte de Corte Plena no puede interferir en las decisiones judiciales ni sanitarias, es por esto que a raíz de la situación esbozada se comprueba por parte del área de estadística se pudo obtener que al menos en el año 2020 se han presentado 17 recursos de habeas corpus a favor de las personas privadas de libertad, con más de 72 horas de permanecer en celdas de la policía judicial, todos los cuales han sido admitidos para conocimiento de fondo y diez recursos fueron declarados con lugar, contra el Ministerio de Justicia y algunos de ellos también contra el Organismo de Investigación Judicial, resulta importante evidenciar que en la parte dispositiva de las resoluciones, en general, se ordenó a las señoras Fiorella Salazar Rojas y Viviana Boza Chacón girar las órdenes pertinentes y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que de forma inmediata recibiera a los amparados en un Centro Penal en concordancia con lo anterior, encontramos el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Costarricense el cual es aplicable frente a dicha situación ya que de manera analógica *"Artículo 53. Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda."* (Ley N° 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Gaceta, San José, Costa Rica, 1989) el cual encontramos implícito el cuadro factico por medio del cual de quien incumpla una orden de la Sala Constitucional estableciendo para si la respuesta para esta situación, para ello la Sala Constitucional como órgano

jurisdiccional puede obviamente urgir al Presidente de la República dentro del plazo de 48 horas para que el jerarca cumpla, claro está que en un Estado de Derecho todos los funcionarios públicos están sujetos al principio de legalidad y no se tiene rango que supere la orden de un órgano jurisdiccional y menos de la jerarquía de la Sala Constitucional inclusive en este tema ha intervenido la Comisión de la Tortura valorando desde una perspectiva internacional la condición en la que se encuentran las personas privadas de libertad clasificándose en una especie de tortura.

Por último, encontramos el Acta N°031-2021, en el mismo orden de ideas, es necesario informar que resultan constantes las comunicaciones recibidas por parte del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) acerca del desborde de la capacidad de las celdas del Organismo de Investigación Judicial para recibir privados de libertad y la existencia de sobrepoblación en celdas judiciales, recintos que han llegado a superar su capacidad hasta en un 200%, debido a que el Ministerio de Justicia, no asigna de forma oportuna los espacios a la población penitenciaria que por disposición legal, así le corresponde, dentro de los datos obtenidos y citados podemos observar que *“En el primer semestre 34 818 personas fueron detenidas por Fuerza Pública, OIJ, policía de migración, policía de control de drogas. Estas transitaron por las celdas del OIJ, y suman a más de 19 000...”* Por eso el problema es más grave del que tiene que ver con las personas que no recibe el Centro de Adaptación Social, es evidente que el Organismo de Investigación Judicial no puede dejar en libertad a las personas y la única opción que tiene en esos casos es devolverse con la persona detenida y nuevamente ingresarla a nuestras celdas en condiciones que no son óptimas, al menos una cantidad de 54.000 ordinariamente transitan por las celdas del Poder Judicial es decir una constante afluencia de personas y una absoluta necesidad de que el Ministerio de Justicia atienda los requerimientos de los jueces de rango jurisdiccional para que una persona sea trasladada y ubicada en un centro penal, que de manera

consuetudinaria se ha venido incumpliendo por parte del Ministerio de Justicia además evidencia que se han presentado “28 habeas corpus a favor de 442 personas, todos ha sido declarados con lugar por la Sala Constitucional y en el último año, se han presentado 74 habeas corpus a favor de más de 1.500 personas” dando circunstancias que transgreden eventualmente garantías fundamentales.

A manera conclusiva, con respecto a la sumativa de lactas en virtud de los cierres técnicos es entendible que por parte de todas las oficinas anteriormente mencionadas, se parte de la proposición de ideas que en la materialidad se evidencian que no generan ningún cambio significativo que erradique la situación actual y siendo repetitivos el artículo 53 es claro cuando se plantean los hábeas corpus a favor de estos privados de libertad y ya hay sentencia de la Sala Constitucional se encuentra la obligación de cumplirla, eso es un principio básico del Estado de Derecho y de la separación de Poderes siendo rescatable que los mismos presentados en su mayoría por parte incluso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y no por parte de los posibles defensores o bien por parte de la Defensa Pública, se parte de buenas intenciones pero que en la aplicación de la normativa se carece de actuación plena evidenciable frente a la contención y superación de la condición actual sin ser que el tema de desarrollo de infraestructura sea la respuesta mediata y única posible.

## **SECCION SEGUNDA**

### **INFORME DEL MECANISMO DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA CON RESPECTO AL HACINAMIENTO OCASIONADO POR LOS CIERRES TECNICOS**

Como se ha desarrollado en el contexto del presente documento, uno de los yerros históricos que se han presentado en el país como lo es el hacinamiento carcelario es por esto que el Mecanismo de Prevención contra la Tortura como institución internacional presente en nuestra nación desarrolla medidas correctivas frente a las condiciones de los privados de libertad es por esto que en el reciente informe del año 2020, encontramos primeramente que el sistema penitenciario nacional en general presentó un factor significativo de importancia ya que se puede observar es la disminución de un 9% en la sobrepoblación carcelaria, dado que la densidad penitenciaria en el periodo de los años 2019 y el año 2020 pasó de 130,8 a 121,8 personas privadas de libertad por cada 100 espacios disponibles es decir, la disminución de la población es concretamente de 779 personas reclusas menos con respecto al año anterior, y la capacidad de alojamiento general aumentó en 279 espacios adicionales datos obtenidos del Ministerio De Justicia Y Paz, en la funcionalidad de Mecanismo entendemos que parte de la importancia es determinar la especificidad de las condiciones de los Centros Penales, es por esto que como es de conocimiento cada uno tiene condiciones tanto de infraestructura que afectan en mayor medida el hacinamiento carcelario haciéndolo de difícil resolución, con respecto a esto encontramos los informes de inspecciones específicas como los Mega centros en los mismos se cita el siguiente centro *“CAI Jorge Montero Castro, el cual tiene Ámbitos y Pabellones con diferentes estructuras y niveles de contención, y una población de casi 4000 personas privadas de libertad, si bien es cierto, hubo una reducción en cuanto al tema de hacinamiento penitenciario se refiere puesto que el problema aún no se corrige no obstante que hubo una reducción”* (Mecanismo prevención contra la tortura, 2018) ha hecho hincapié en la necesidad de desagregar la sobrepoblación por cada módulo y dormitorio cuestión que no solo le concierne al Ministerio de Justicia y Paz, sino que involucra a todo el conjunto de instituciones que por competencia les corresponde generar medidas correctivas de los cuales siguen aflorando tasas altas de reclusión de personas.

Aunado a lo anterior, las insípidas políticas públicas preventivas del delito han generado un detrimento en el sistema penitenciario con la sobrepoblación teniendo como resultado el hacinamiento, es por esto que en definitiva que una verdadera solución al problema de hacinamiento no gravita en la construcción de más infraestructura penitenciaria, ni en la medida de egreso, sino que una verdadera solución es prevenir el ingreso de personas al sistema penitenciario es decir sanear las motivaciones que tienen como resultado enfrentar una pena que trascienda en la privación de libertad, es por esto que las medidas que se han presentado por parte de los Juzgados de Ejecución de la Pena de las diferentes jurisdicciones, prohibiendo el ingreso de personas privadas de libertad a centros penitenciarios en condiciones de hacinamiento, en aras de la protección de los derechos de la población privada de libertad, en virtud de ello el MNPT recomendó a la Dirección General de Adaptación Social y a la Coordinación del Nivel Institucional del Ministerio de Justicia y Paz *“adoptar las acciones que sean necesarias para agilizar la ubicación de personas detenidas en celdas del Organismo de Investigación Judicial en Centros de Atención Institucional del Sistema Penitenciario en el plazo de cinco días”* como se ha establecido por la Sala Constitucional, sin embargo, mediante la Resolución N° 2018-010290 de las 14:37 del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fue del criterio que el plazo de 5 días debía ser modificado a un máximo de 72 horas, tomando en consideración lo indicado por el MNPT en el informe rendido para tales efectos, MNPT-INF-047-2018, en el que se indicó *“Al respecto debe indicarse que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha sido enfático, en cuanto a los aspectos negativos que conlleva para un privado de libertad de encontrarse en las celdas del OIJ por espacios prolongados de tiempo, entre ellos: a) sufrir problemas para descansar por las dimensiones del espacio físico, por no tener acceso a colchonetas durante el día, y por cuanto las luces permanecen encendidas durante las 24 horas del día; b) pérdida del sentido del tiempo y desorientación, ya que no pueden observar la luz del*

*día, y las personas no saben decir con exactitud cuántos días tienen de permanecer en las celdas; c) sensación de estar metidos en una jaula, dado que las celdas se encuentran en los sótanos; d) externan sentimientos de tristeza, desánimo y desesperación por el fuerte encierro; e) las personas que no cuentan con recurso familiar de apoyo no pueden cambiarse de ropa ni contar con artículos para higiene personal; f) a pesar de que son visitados por un médico, éste no les puede recetar medicamentos y g) no pueden recibir la visita de los familiares.”* En virtud de ello, la Sala Constitucional determina que dentro de las primeras 48 horas respectan frente a la detención un mayor riesgo y vulnerabilidad de tortura es por esto que en la normativa se garantiza la protección de las personas detenidas en las celdas del Organismo de Investigación Judicial en virtud de ello en la norma constitucional establecida en el artículo 37 de la Constitución Política la cual indica *“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”* la cual se evidencia la obligación de llevar físicamente al detenido en presencia del juez que incluso siendo el caso se dé frente a las celdas del OIJ que en las mismas existen cámaras de seguridad, así como prohibición expresa de interrogar directamente a los detenidos por parte de las fuerzas policiales; además, existen registros confiables de ingreso y salida de detenidos, así como pleno acceso de la defensa pública en todo momento, de igual forma existen diversas instituciones que garantizan la protección de la población mencionada, dentro de las que encontramos la Defensoría de los Habitantes, la Defensa Pública y la misma Sala Constitucional, entre otras, con lo que estima de rebajar el plazo de setenta y dos horas también valora la Sala que las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social tienen que coordinar el ingreso de los detenidos a los diversos centros penitenciarios haciendo una valoración de seguridad en su ubicación para garantizar que no van a ser

situados en celdas donde tienen enemigos o corre peligro su vida, este análisis que muchas veces se complica pues se trata de personas reincidentes o bien que son participes de bandas criminales por lo que dificulta su ubicación teniendo el fin para que la persona en específico se le aminore los plazos más allá de los establecidos en sentencia es por esto que bajo ese contexto podría implicar un riesgo innecesario en la seguridad e integridad física de detenidos de cierto perfil o bien evitar una facilidad de delinquir dentro del centro penal aumentando la permanencia del privado de libertad, este plazo comienza a correr eso si desde que el Organismo de Investigación Judicial haya sido informado o notificado de la resolución judicial que resolvió la situación jurídica de la persona detenida y la cual disponga su privación de libertad, solicitando en acto seguido ubicación de la persona privada de libertad dentro de los diferentes centros penitenciarios del país, es por esto que se reconocen los esfuerzos por parte del Organismo de Investigación Judicial pero que quedan limitados frente al principio de separación por categoría que se señala en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) en las cuales indican que los reclusos deberán permanecer en pabellones o establecimientos segmentados dentro del Centro Penal o Celdas distintas de ser el caso según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, al respecto el artículo 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Ley N° 9005, indica: *“Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte”*

La suspensión de todas las visitas a la población privada de libertad, medida que se mantuvo desde el mes de marzo hasta el 18 de diciembre de 2020 (fecha en que se reanudaron las visitas con diversas medidas de precaución). Por recomendación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se construyó un “Protocolo Operativo para el Abordaje Masivo de Personas Privadas de Libertad con Covid-19 en él.” En este se establecían procesos de atención médica, medidas de aislamiento y separación de casos probables, sospechosos y confirmados, entre otras medidas. Desde el INC se aprobaron diversas circulares que buscaban la realización de valoraciones extraordinarias a personas con factores de riesgo ante el Covid-19, aunque posteriormente se identificó que la aplicación de dichos criterios fue relativamente baja. Se realizaron cambios en la modalidad de atención a la población reclusa, y por varios meses se envió de teletrabajo a parte importante del personal profesional. Las formas de atención variaron de conformidad con cada centro, pero en general implicaron un cambio en las medidas de distanciamiento, suspensión temporal de los procesos de atención grupal, reuniones virtuales, entre otros.

### **SECCION TERCERA**

#### **RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LOS CIERRES TECNICOS DE LOS CENTRO PENALES**

Bajo la misma línea de desarrollo, es importante graficar la situación por la cual se atraviesa el sistema penitenciario, con todas sus carencias evidentes esto desde el punto de vista de las resoluciones de la Sala Constitucional con respecto a los cierres técnicos determina por parte de este despacho de manera reiterada la mención frente a los habeas corpus encontramos la resolución N° 2020015329, de las 09:15 horas del 14 de agosto de 2020 en la cual se conoció una situación similar y la cual ha significado relevante en cuanto al tema en cuestión ya que a la hora de la discusión de la problemática del traslado de los privados

de libertad de las celdas del OIJ a los distintos centros penitenciarios del país, es por esto que se ha mencionado de manera reiterada "1) que las celdas en cuestión cuentan con las condiciones mínimas para una permanencia transitoria de las personas privadas de libertad, 2) que existe un serio problema de hacinamiento carcelario que data de varios años, 3) que las acciones desplegadas para mitigar dicha situación no han podido brindar una solución efectiva, 4) que el plazo máximo permitido de permanencia en celdas es de hasta 72 horas después de definida la situación jurídica de la persona privada de libertad, 5) que las autoridades del Organismo de Investigación Judicial deben diligenciar la ubicación penitenciaria de dichas personas inmediatamente tras conocer la situación jurídica de estas, 6) que en el caso de las personas que son trasladadas para una diligencia judicial, por encontrarse a la orden de las diferentes autoridades judiciales que los requirieron, dependerá de dichas autoridades su permanencia en dichas celdas, y 7) que las autoridades penitenciarias deben habilitar los siete días de la semana para tramitar las solicitudes de nuevos ingresos a los centros penales, según los principios generales del servicio público." (Sala Constitucional, 14 de agosto de 2020) Lo anterior en virtud del protocolo que garantice la efectiva ubicación y el traslado de los privados de libertad de las celdas del Organismo de Investigación Judicial a nivel nacional a los diferentes centros penitenciarios del país, de modo que éste se realice en un plazo de hasta setenta y dos horas claro está que empiezan a ser contados a partir de la comunicación o notificación al Organismo de Investigación Judicial de la resolución que resuelva la situación jurídica de la persona detenida y disponga su privación de libertad en virtud de una célere ejecución de las resoluciones judiciales, para lo cual las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para dicha función, dentro de esta situación encontramos el desarrollo propio de la eventual necesidad de construir más centros carcelarios, como solución mediata para combatir el hacinamiento y de este modo regular las condiciones tan deplorables que se encuentran los privados de libertad, es de vital importancia determinar

el crecimiento normal de la población, pero que a la luz de la criminalidad se siguen dando nuevos procesos penales en algunos casos más céleres como lo son los de flagrancia que su finalidad es la búsqueda de la disminución de la impunidad por medio de medidas cautelares privativas de libertad de acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Justicia y Paz en el área de estadísticas demuestra que la población penitenciaria se ha duplicado durante la última década, por parte del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se destacó un crecimiento en la tasa de prisionalización, incluso se subraya que en diciembre de 2017 se *“llegó al récord de 388 personas presas por cada 100 mil habitantes”* pues dicho incremento puede revelar a la actuación propia de las estrategias policiales más eficaces para la detección del delito y captura de los responsables, así como procesos penales expeditos así como factores sociales, económicos o criminales que respalden el aumento en la delincuencia.

De este modo, si bien las medidas preventivas del delito deben ser incentivadas para evitar la comisión de ilícitos, los datos mencionados anteriormente aportados evidencian con toda claridad, que el sistema penitenciario nacional no da abasto para recibir en condiciones dignas a todas las personas cuya privación de libertad ha sido determinada en virtud de una sentencia, siendo que el fin resocializador de la pena privativa de libertad así lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5.6 *“Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal...6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”* (CIDRH, 1978) y el artículo 51 del Código Penal de nuestro país el cual indica *“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.”*(Codigo Penal, 1947) pero que los resultados evidentes se torna de difícil cumplimiento e incluso revertir las condiciones de hacinamiento crítico carcelario que sumado a él se encuentran violentados los derechos

fundamentales de las personas privadas de libertad y como se ha desarrollado la normativa del Derecho Internacional de la cual nuestro país es Parte se encuentra en la obligación propia del Estado tutelar así como proveer de establecimientos dignos a dichas personas es por esto que dentro del marco de respeto a la seguridad jurídica y ciudadana que demanda una justicia penal efectiva, se prevea, planifique y materialice la construcción de la infraestructura carcelaria requerida según las necesidades particulares de la sociedad, pero parte de la necesidad correctiva en virtud de los informes y pruebas que han documentado tanto el Mecanismo de Prevención contra la Tortura, Adaptación Social entre otras se determina que el Ministerio de Justicia y el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes (PCIAB) no han cumplido de manera efectiva y eficiente su obligación de administrar, planificar así como de ejecutar la infraestructura penitenciaria requerida a efectos de disminuir el hacinamiento penitenciario, incluso en la mención propia del Director Ejecutivo del MNPT sostiene que *“durante el ejercicio económico de los años 2007. 2008 y 2009 el Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia tuvo una baja ejecución presupuestaria, lo cual impidió la construcción de nuevos espacios carcelarios durante ese periodo, misma que fue identificada como una importante causa de la sobrepoblación carcelaria [en el año 2007, la ejecución presupuestaria fue de 28.97%; en el 2008 de 12.68% y en el 2009 de 7.64%]”* (MNPT, 2018). Posteriormente, se evidenció una mejora en la ejecución presupuestaria; no obstante, conforme a datos extraídos por el MNPT de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, durante el periodo 2014-2018, la ejecución promedio de la partida del patronato de bienes duraderos -que es la destinada a la construcción de centros penales- fue de apenas de un 24.5%. Es decir, pese a que existían los recursos económicos para construir más infraestructura carcelaria y así paliar en gran medida el hacinamiento carcelario, el PCIAB no ha ejecutado gran parte de las partidas presupuestarias, omisión que se ha venido reiterando durante años. Prueba irrefutable de ello es el dato facilitado

*por el propio patronato a la Contraloría General de la República, conforme al cual, a diciembre de 2017, el monto del superávit acumulado del Patronato era de \$25.178.255.604,42. Incluso, a dicho monto se le debe agregar la suma de \$1.831.900.000 que al Patronato le fue transferido en el presupuesto inicial para el ejercicio económico del año 2018 (Ministerio de Hacienda, 2018). El inciso ch del numeral 13 de la Ley N° 4762 dispone lo siguiente: "Artículo 13.- Créase el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, con los siguientes fines (...) ch) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio, para el mantenimiento y la construcción de la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como para el mejoramiento de las condiciones de los internos en el Sistema Penitenciario, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos."* (Ministerio de Hacienda, 2018)

En dichos informes del PCIAB y al recrudecimiento del problema del hacinamiento, del informe rendido por el propio patronato se demuestra que el año 2014 a la actualidad, la cantidad de nuevos espacios carcelarios construidos en el país ha sido mínima, explícitamente desde el año 2015 al 2017 se construyeron 100 espacios en el CAI de Pococí y 400 en el CAI La Reforma actualmente conocido como CAI Jorge Arturo Montero Castro posteriormente en el año 2016 al 2018 se construyeron 15 espacios nuevos en el CAI Vilma Curling Rivera, con respecto al Centro Especializado para la Atención de la Mujer Privada de Libertad se estima que albergue aproximadamente a 667 personas privadas de libertad, en la misma línea de ideas por parte del Ministro de Justicia y Paz señaló que durante los últimos 4 años se han construido 3 nuevas unidades de atención integral como lo son la Reynaldo Villalobos en Alajuela, Pablo Presbere en Pérez Zeledón y 20 de diciembre en Pococí, lo que se debe de aclarar propiamente es que estos centros están destinados a población condenada, el problema del hacinamiento se concentra en la población indiciada, no en la condenada, casi el 82% de los ingresos a los establecimientos penitenciarios

correspondió a indiciados, mientras que el 18% a sentenciados esto último se debe de abordar propiamente a la falta de administración del sistema penitenciario del país, según el artículo 7 inciso c de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz *“Serán funciones del Ministerio de Justicia y Paz: a) Coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados, directa o indirectamente, con la prevención de la delincuencia. b) Formular, desarrollar y administrar programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica. c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, de conformidad con la ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social, Nº 4762 del 8 de mayo de 1971. ch) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social...”* (Ley 6739, 1982 )esto a efectos de enfrentar la problemática evidente del hacinamiento carcelario, por cuanto se constata que los recursos no se han dirigido a atender los focos críticos del problema así las cosas, se evidencia una clara divergencia entre las necesidades reales del sistema penitenciario y las decisiones tomadas y medidas ejecutadas por el Ministerio de Justicia y el PCIAB para mitigar la sobrepoblación carcelaria es por esto que resulta necesario la planificación y las medidas tendentes a aumentar la capacidad penitenciaria, tomen en consideración las diferentes formas en qué el fenómeno del hacinamiento impacta a las diversas poblaciones penitenciarias (verbigracia, indiciados, sentenciados, juveniles, mujeres), a efectos de que las acciones ejecutadas respondan verdaderamente a las necesidades reales y actuales del sistema. En esta línea, el Director del MNPT señala en su informe que *“se considera esencial que la sobrepoblación no sea calculada con base en las (sic) capacidad total de cada Centro. sino también en relación con los espacios disponibles para las personas privados de libertad de acuerdo con su condición jurídica. es decir, la cantidad y distribución*

*de los espacios para personas indiciadas, y la cantidad y distribución de espacios para personas sentenciadas, y en consecuencia la densidad penitenciaria y el hacinamiento para cada categoría. Hacer esta diferenciación permitiría a las autoridades identificar puntos de inflexión para la toma de decisiones (...)*” (MNPT, 2017) necesario para planificar lo correspondiente a la infraestructura ya que a la sumativa de dicha condición en la reforma del Código Penal, algunas contravenciones pasaron a ser delitos y entró en vigor los Tribunales de Flagrancia que aumentaron significativamente la cantidad de procesados judiciales, pero que carente de acción se intenta normalizar un problema que está causando tratos degradantes en las personas privados de libertad por parte del Ministerio de Justicia y Paz y del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes por la inadecuada gestión del hacinamiento carcelario es por esto que se recomienda mediatamente la construcción de un nuevo centro penal que responda a las necesidades actuales y reales del sistema penitenciario nacional que mitigaría el hacinamiento.

## **SECCION CUARTA**

### **NOTAS INFORMATIVAS REFERENTES A LAS CONDICIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

Para nadie es un secreto que Costa Rica a pesar de ser catalogado como el país más feliz del mundo esta situación precisamente no se refiere claramente a todos los ámbitos ya que si de su sistema penitenciario y sus cárceles se hablara seria todo lo contrario, desde hace mucho tiempo contamos con altos niveles de hacinamiento en nuestras cárceles y como si eso no bastara la pésima infraestructura en la que se encuentran albergados los reclusos. Aunado a ello las condiciones tan deplorables en las que se encuentran descontando su condena, así como el irrespeto constante de sus derechos Fundamentales.

Esta situación se ha ido agravando a lo largo de los años ya que desde el año 2015 el nivel de hacinamiento penitenciario rondaba los 40%, 42% sin embargo el rápido actuar de los jueces de ejecución de la pena emitieron una serie de resoluciones donde ordenaban los cierres de los centros que no cumplían con las condiciones mínimas necesarias para lograr garantizar el respeto de los derechos de los reclusos que se encuentran descontando su condena, además ordenaron la reubicación de algunos reclusos al sistema semi-institucional, de igual modo prohibieron el ingreso de más reclusos a algunos centros penitenciarios que se encontraban colapsados, estas medidas surtieron efecto tres años después para el 2018 hubo un leve descenso en el porcentaje de hacinamiento donde descendió a 38%.

Sin embargo la situación actual es preocupante debido a la falta de comunicación entre el Ministerio de Justicia y Paz; específicamente adaptación social, los jueces de ejecución de la pena y sala constitucional, estamos frente a un grado de tensión entre estos tres actores encargados de el buen funcionamiento del sistema penitenciario y el resguardo de los derechos de los que se encuentran reclusos, que esta tensión que existe y no les permite ponerse de acuerdo genera este tipo de problemas que mencionaremos más adelante.

Esto que mencionamos anteriormente no es un secreto para nadie ya que es de conocimiento público, dado que en múltiples ocasiones y diversos medios informativos ya sea en noticieros y periódicos se ha hablado del tema, sin embargo en múltiples ocasiones y como lo hemos recalado anteriormente en este texto a pesar de los reiterados pronunciamientos de la sala constitucional que es la encargada de velar por los derechos de los ciudadanos costarricenses, exigiendo una solución para este problema que aqueja a este sector de la población, dando plazos para que el Ministerio de Justicia y Paz resuelva la situación no ha habido cambio alguno por lo que a continuación mencionaremos algunas de las noticias más recientes referente a este tema. (Delfino, 2019)

Nuestro país es el segundo país miembro perteneciente a la OCDE con la tasa de encarcelamiento más alta, los sujetos a nivel país encargados de velar por el buen funcionamiento del sistema penitenciario y controlar los niveles de población entre otras funciones, no hay buena comunicación y planificación con respecto a este tema. Para inicios de septiembre del año en curso la situación se ha salido de las manos, es importante resaltar que en reiteradas ocasiones la sala constitucional ha emitido votos donde indican expresamente la obligación de ubicar en un centro penitenciario correspondiente a la situación jurídica de cada usuario en un plazo no mayor a las 72 horas.

Sin embargo, esta orden no ha podido ser cumplida a cabalidad ya que existen resoluciones judiciales donde prohíben el ingreso de nuevos reclusos a los centros penales; refiriéndose al colapso por la sobrepoblación que existe en los centros. Aunado a ello resoluciones judiciales emitidas por parte de los jueces de ejecución de sentencia donde ordenan los cierres de distintos centros penales, así como la desocupación de uno de los centros penales cuando esto significaría reubicar a los privados en otros centros penitenciarios generando aún más sobrepoblación, es claro que no están pensando en el bienestar o una solución oportuna y óptima para enfrentar este problema, ya que al no haber una planificación adecuada y un acuerdo entre todos los entes encargados de la situación penitenciaria el país se enfrentaría en muy poco tiempo a un colapso del sistema penitenciario. (La Nación, 2021)

Como evidenciamos la situación penitenciaria cada vez está más complicada debido a la tensa relación y la falta de comunicación entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial para agravar aún más la situación el Covid-19 no da tregua y las medidas se deben de mantener y cumplir a cabalidad para no enfrentar situaciones peores, sin embargo a raíz de esta falta de comunicación y acuerdos entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Paz las consecuencias ya son notorias para la fecha de septiembre del año en curso.

De acuerdo a lo observado se sabe que solo uno de los once centros de reclusión dedicados únicamente a la población masculina no tiene prohibición para recibir nuevos ingresos, pero la misma cuenta con un hacinamiento de 94% mientras que los otros centros cuentan con orden de cierre sin permitir el ingreso de ningún privado de libertad más.

La situación cada vez es más gravosa y de igual modo sale a relucir la tensión entre los jueces de ejecución de la pena y adaptación social, incluso la sala constitucional sale a relucir ya que los magistrados ordenan y le hacen el recordatorio a adaptación social que no pueden mantener más de 72 horas a los reclusos en celdas judiciales, de igual manera solicitando ponerle un límite al hacinamiento tanto en cárceles como en celdas, lo cual es uno de los problemas a mencionar ya que la sobrepoblación se ha salido de las manos ya que en celdas judiciales contaba con 88 reclusos el cual solo se tiene capacidad para 16, esto sin las posibilidad de trasladarlos a un centro penal debido a las órdenes de cierre por parte de los jueces de ejecución y el único centro sin orden de cierre es el que posee a nivel interno mayor grado de hacinamiento.

Es claro y es comprensible que la situación del Covid-19 exige un cuidado adicional y aplicar medidas para evitar que un nuevo recluso contagie a los internos que se encuentran reclusos en el centro penitenciario al que son trasladados por lo tanto el Ministerio de Justicia ha utilizado espacios como lo son celdas de visita íntima, gimnasios, aulas de estudio entre otros para aplicar el aislamiento a nuevos internos, sin embargo los jueces de ejecución de la pena se oponen a dichas medidas ya que impiden el normal funcionamiento del lugar o porque son inadecuados para el albergue de los reclusos.

Por lo que se observa donde no hay comunicación por parte de dichos entes ya que el Ministerio de Justicia al aplicar medidas buscando soluciones a la situación de hacinamiento tanto en celdas como en las cárceles, los otros entes en específico el jurisdiccional se oponen, sin embargo los jueces de ejecución de la pena realizan una serie de

recomendaciones, ellos indican que se deben de ubicar más privados de libertad en el régimen de confianza sin embargo no indican quienes serían los candidatos ni si los requisitos para calificar a este régimen se puede flexibilizar de algún modo.

Claro está la situación tan complicada que enfrenta el país a nivel de sistema penitenciario, pero no solo por el hecho de existir hacinamiento, sino por la falta de comunicación y acuerdo entre los entes y la recriminación constante entre los mismos como lo son el Ministerio de justicia, la Sala constitucional y los Jueces de Ejecución de la pena, este en realidad es el problema de fondo, no el coronavirus, que claramente sirve de excusa pero la realidad es otra, donde la tensión entre estos entes encargados del buen funcionamiento de dicho sistema ha provocado el colapso tanto de los centros penitenciarios como de celdas judiciales provocando indudablemente la violación de los derechos humanos fundamentales a los privados de libertad ya que al no contar con los espacios adecuados, las medidas adecuadas y muchos de los anteriores problemas mencionados anteriormente se les violentan derechos que no corresponden ya que solo se les debe de suprimir su libertad, no los demás.

## **SECCION QUINTA**

### **ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PRETENDE REGULAR LA EJECUCION DE LA PENA EN COSTA RICA**

En virtud de la necesidad de analizar las acciones dispuestas para poder combatir los yerros del Sistema Penal, por parte de los altos cargos vemos acciones que intentan erradicarlo es por esto que encontramos el proyecto de ley 21.800 que se encuentra en dictámenes previos, es decir aún se encuentra en la corriente legislativa, a raíz de la iniciativa de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en el cual se pretende crear la

Ley de Ejecución de la Pena dentro de la exposición de los motivos establece *“La ejecución de la pena debe hacerse por medio de una ley para, así, respetar el principio de legalidad que prevalece en nuestro mismo ordenamiento jurídico. A su vez, contar con dicha ley es una garantía para la persona condenada de que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos los suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas que no dependen de la visión de un actor político determinado. Esto último, sin duda ha sido el caso de nuestro país desde la creación del Código Penal. La forma de ejecución de la pena depende, casi exclusivamente, de la visión del ministro o ministra y su director o directora encargada del Sistema Penitenciario. La ciudadanía, en general, merece que el sistema penal garantice que el cumplimiento de las penas asegure los fines previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales con efectividad”* siendo tal el contexto vemos como antesala varias intentos que han quedado en eso, por lo que primeramente desarrollaremos la competencia de los jueces de ejecución ya que en la misma se plasman las diversas formas de detención, aplicándose el principio disciplinador efectos evidentemente negativos para las personas generando repercusiones en la vida social pero teniendo graves aspectos de aplicación ya que se habla de la competencia exclusiva de los Jueces de la Ejecución de la Pena *“Artículo 482.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena. Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente: a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. c) Resolver, con*

*aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.”* siendo muy escueta la regularización que conlleva a pensar más allá es por esto que surge la necesidad material de ampliar la visión de este enfoque crítico desde la perspectiva del derecho penal y del sistema penitenciario.

Debido a la necesidad expuesta anteriormente, es importante indicar que a esta propuesta legislativa han suscitado anteriormente varios proyectos de ley que se han rechazado careciendo de términos objetivos en pro de la lucha del Sistema Penitenciario como carencia latente de nuestro país, primeramente le precedió un proyecto titulado "Ley de Ejecución Penal", que se analizó dentro del expediente número 16.789, mismo que fue desechado por unanimidad el 31 de octubre del 2013, seguidamente, encontramos la segunda de las propuestas existentes, esta vez a nivel legislativo, se encuentra plasmada en el proyecto de ley titulado "Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia" y que se estudió dentro del expediente N° 18.867 el cual planteó una posible reforma legal que dé paso a la creación de un tribunal especializado en ejecución de la pena, que conozca en alzada; texto cuya última actualización se realizó el 18 de agosto del 2016 y que se encuentra bajo análisis de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico y estuvo a cargo de una sub comisión conformada por los ex diputados Ileana Brenes Jiménez, José Joaquín Porras Contreras y Carlos Humberto Góngora Fuentes, además para el desarrollo de la ejecución de la pena en nuestro país, integrada con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal el cual surge un anterior Código de Procedimientos Penales que regulaba un único juzgado para todo el territorio nacional

destinado a ejercer control jurisdiccional sobre la Administración Penitenciaria, que a nivel nacional iniciándose con cinco Juzgados de Ejecución de la Pena para dar cobertura a todo el territorio nacional dando competencias de los mismos “” **1. Juzgado de Ejecución de la Pena de San José.** *Tendrá la competencia territorial correspondiente a los Circuitos Judiciales I y II de San José, así como al Circuito Judicial de Heredia.* **2. Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.** *Tendrá la competencia territorial que corresponda al I Circuito de Alajuela (Centro) y el II Circuito de esa misma provincia (San Carlos).* **3. Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago.** *Su competencia territorial abarcará la correspondiente del Circuito de Cartago y la del Circuito de la Zona Sur (Pérez Zeledón).* **4. Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas.** *Su ámbito de competencia territorial corresponde al Circuito Judicial de Puntarenas y la del Circuito Judicial de Guanacaste.* **5. Juzgado de Ejecución de la Pena de la Zona Atlántica.** *La competencia territorial de este Juzgado será la misma que abarcan los circuitos judiciales de Limón y de Pococí-Siquirres.”*

a los que les compete, entre otras funciones, velar por las finalidades constitucionales y legales de la pena y las medidas de seguridad, como se citó anteriormente, evidenciando la importancia de la fase ejecutiva dentro de las funciones y el desempeño de la Administración de Justicia Penal para conocer las irregularidades de los Derechos Humanos que puedan estar incurriendo las autoridades penitenciarias es por esto que se requiere mayor profundidad en este tema no solo unos artículos que mencionen de manera escueta la funcionalidad y su desarrollo e inclusive determinar los despachos a cargo pues sería de gran ayuda para un cumplimiento objetivo de las cargas funcionales respecto al Sistema Penitenciario, como es de conocimiento, la Administración Penitenciaria es un órgano que forma parte del Estado y por ende, su actividad está sometida al control de legalidad de los jueces de ejecución penal, siempre que sea necesario, de integridad a su naturaleza y sus funciones, debe velar siempre por el respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, así como el cumplimiento de los fines de la pena,

inclusive la doctrina asegura que el administrador de justicia es quien puede llamar a los funcionarios como comparecientes por medio de medidas correctivas, ordenarles informes, valoraciones, remisión de documentos y otros trámites propios de su oficio.

En la misma línea de ideas, es de necesidad profundizar sobre los aspectos de Administración Penitenciaria, así como Ejecución de la Pena ya que como fue de anterior desarrollo el problema actual de recibimiento de los privados de libertad pese a los cierres técnicos de los Centros Penales, es por esto que la necesidad de la actuación de la Administración en el Sistema Penitenciaria con la funcionalidad que nos dirige a la legalidad de la actividad, por esto El Defensor de los Habitantes, anota además que *“dentro del mismo Poder Judicial: (...) Jueces (as) y Magistrados (as) han mostrado desconocimiento del funcionamiento de los centros penitenciarios, en muchos casos no se han preocupado del principio de separación de categorías, en los casos de personas con problemas mentales en conflicto con la ley, durante muchos años confinaron a personas en el Hospital Psiquiátrico, sin revisión de dicha medida, han permitido la ubicación de personas indiciadas en Ámbitos que no eran propicios para el perfil de la persona, fundamentado solamente en el supuesto ilícito, dejando la ubicación a las autoridades del sistema penitenciario y no preocuparse donde fue alojada la persona que está a la orden de su despacho.”* (Viquez Gairaud, 2021) sin embargo, se ha visto en el desarrollo de la presente investigación que la actuación estatal, debido a un principio de legalidad y de reserva de ley, debe dirigir todos sus actos conforme con la normativa respectiva de la materia que se trate, situación que no se está dando en el caso concreto, al no existir tal normativa y siendo que la existente deja demasiados vacíos legales, por lo que desde el punto de vista de los partícipes del proceso, el control judicial sobre los actos de la administración se esté dando de una u otra forma, pero no de la manera legalmente adecuada, frente a los tratados de Derecho Penitenciario nacionales e internacionales establecen y solicitan la especialización

de la materia punto en el cual fracasamos quedando pendiente de especializar a los jueces así como ubicar la Administración Penitenciaria de Ileno frente al cumplimiento de la pena.

## CONCLUSIONES

En virtud de los Derechos Humanos que pudimos desarrollar afinados propiamente a los privados de libertad y los aspectos eventuales de la tortura presentes en el descuento de una pena de dichas personas la cual ha venido evolucionando a lo largo del pasar del tiempo desde las instituciones internacionales dentro de los criterio así como la jurisprudencia por medio de la cual se ha determinado incluso la gravedad del acto en aspecto valorativo de la violación de la integridad persona ateniéndola al sujeto activo como tal, incluso la definición completa la encontramos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura representando el principio pro homine en cada uno de ellos, dentro de los lineamientos de los cuales cada Estado Parte tiene la obligatoriedad de cumplir la norma de lo que se estipula es por esto que no se permite bajo ningún supuesto prácticas contrarias a la normativa, dentro de este último aspecto internacionalmente se visualizan las pautas de las prácticas para prevenir los tratos crueles, inhumanos, degradantes que resulten en tortura es por esto que en general se puede apreciar un desarrollo paulatino, pero amplio e integral realizado por la Comisión IDH sobre la relación entre el hacinamiento y derechos humanos de fundamental acción en el Sistema Interamericano, al denunciar abiertamente en sus informes contextos de tortura sistemática en diferentes Estados y dar recomendaciones puntuales que atacan no sólo la situación descrita, sino que procuran llegar a las causas de la tortura y actos degradantes.

Asimismo, brinda medidas preventivas que son globales, porque se comprende que el fenómeno del hacinamiento es complejo y requiere de esfuerzos de los Estados en todo nivel, los temas desarrollados anteriormente se requiere avanzar en la materia, desde nuestro punto de vista determinamos que se debe de dar un cambio de políticas internas de índole estatal pues desde las corrientes legislativas se dirijan a tipificar de manera adecuada el rechazo total de la utilización de medios que conlleven a la tortura, además en dichas tareas pendientes encontramos una facilidad de los procesos correspondientes a los

tramites de investigación así como la sanción de los respectivos funcionario públicos pues es fundamental que en la adopción propia del marco normativo el respeto total de los derechos fundamentales y las sanciones correspondientes, sublevados por los principios generales aplicados en nuestro país, ya que en reconocimiento a los informes así como las resoluciones de la Comisión se debe considerar que los Estados tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo tanto, deben prevenir el acaecimiento de actos que los vulneren en el cumplimiento de esta obligación, sumado al principio de buena fe que rige al Derecho Internacional, los estándares dados por la Comisión no carecen del todo de efecto vinculante, por el contrario, deben ser considerados por los Estados para combatir la tortura y los actos degradantes, y de esta forma garantizar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos en razón de lo anterior se ha estudiado de forma integral y ha establecido obligaciones generales, pero adicionalmente, ha definido estándares en temas específicos que son estratégicos en la lucha contra la tortura y actos degradantes e inhumanos en los privados de libertad así como de la colectividad.

Aunado a lo anterior sin dudas el sistema penitenciario de un Estado de Derecho son de vital importancia, es por esto que se debe de tipificar adecuadamente el delito a lo que se ha definido como tortura siendo tal carencia ya que no es acorde con la misma incluso dando la posibilidad expresa de utilizar la tortura como medio de obtención de pruebas cuestión tan grave que rompe el esquema desarrollado a nivel Internacional como costarricense ya que se es contrario incluso con el ordenamiento constitucional propiamente en el artículo 40 en la cual se les considera una relación de sujeción especial con el Estado, en donde el preso debía cumplir simplemente con la pena como un escarnio por su conducta reprochable y el Estado resguarda seguridad del privado de libertad durante la ejecución de la pena, incluso el hacinamiento en las prisiones no es una causa, es la consecuencia de una serie de factores y variables que se conjugan y ponen en riesgo el aparato penitenciario de un país, durante los últimos años las reformas al Código Penal

se han dirigido por un oscuro camino el aumento de penas y la reducción de beneficios para las personas privadas de libertad a raíz, las acciones sobre la imagen de la criminalidad han sido suficientes para crear efectos reales de alarma social obteniendo como resultado una mayor represión penal de crisis social sumado a ello las deficiencias procesales permiten que la prisión preventiva se aplique de forma arbitraria, irresponsable y abusiva incrementando el número de privados de libertad en las cárceles renunciado tácitamente al fin rehabilitador de la pena de prisión, el principal obstáculo que ha debido enfrentar el sistema penitenciario es la escasez de recursos económicos, las estructuras insuficientes y deterioradas, la falta de personal y dentro de éste la falta de capacitación para un trato digno dentro de los centros penales, la dificultad en el acceso de los presos a los servicios básicos son claras manifestaciones de dicha carencia en la estrategia sistematizada en el estrato de la ejecución penal, por último las entidades gubernamentales han apostado a la construcción de nuevos centros penitenciarios y a la ampliación de los existentes como principal medida para disminuir las altas tasas de sobrepoblación que afectaron al sistema carcelario en Costa Rica durante los últimos años e incluso la implementación desde el año 2017 del Proyecto del Mecanismo Electrónico (tobilleras electrónicas) que generaron una disminución mínima como medidas a corto plazo, enfrentando las olas de hacinamiento que son una realidad grave dentro del sistema carcelario costarricense en consecuencia, la hipótesis planteada en esta investigación se da por parcialmente corroborada. Los esfuerzos gubernamentales dirigidos a generar condiciones de vida respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no han dado sus resultados esperados.

A la hora de realizar este trabajo de investigación puedo concluir y destacar las falencias que existen en nuestro país respecto al sistema penitenciario y este sector vulnerable de la población que se encuentra sufriendo las consecuencias de dichos actos, puedo destacar una serie de recomendaciones a nivel personal que considero sería provechoso aplicarlos;

a la hora de analizar el fondo del asunto con respecto al alto grado de sobrepoblación penitenciaria en nuestro país logramos observar que el pensamiento del pueblo costarricense es encarcelar a todas las personas que cometan un ilícito.

Con base en mi estudio logre determinar un incremento sustancial de personas privadas de libertad desde el año 2010 hasta el año 2020, años en los cuales realice mi análisis con lo cual logro evidenciar el incremento de personas reclusas esto a razón de la proliferación de tipos penales que fueron elevados a delitos con pena privativa de libertad ya que en los últimos 10 años logramos observar que se han tipificado 26 leyes que como pena llevan a la privación de la libertad, lo que deja en evidencia que la población costarricense considera que esa es la solución, cuando la realidad es otra ya que al encontrarse los reclusos encerrados dentro de cuatro paredes no se cumpliría con el objetivo del sistema penitenciario que es lograr la reinserción social y la no reincidencia del delincuente, por lo que si la población considera que lo correcto es encarcelar a las personas por cometer un delito minúsculo pues debe de pensar que debe de dotar de presupuesto al ministerio de Justicia para poder albergar a las personas y cumplir con las condiciones necesarias para que descuenten su pena, la aplicación de programas y apoyo a los reclusos para así evitar la reincidencia, sin embargo es claro que esta no es la solución por lo que se debe de cambiar el pensamiento del pueblo y recordar que el haber cometido un error no dejan de ser seres humanos.

Otra de las situaciones difíciles a las que nos enfrentamos como nivel país es la tensa relación existente entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial ya que los jueces al imponer penas privativas de libertad tan cortas como lo son cumplir 5, 15 o 30 días de prisión preventiva se les va el cumplimiento de ese periodo en aislamiento por la situación del coronavirus lo que es un gasto de recursos y es una cantidad considerable de personas que deben recibir y ubicar en centros penitenciarios que se cataloga como un grupo considerable de personas lo cual sería de mucho utilidad aplicar otras medidas que

tenemos reguladas en nuestro marco normativo lo cual esto le generaría un respiro y ahorro de recursos al Ministerio de Justicia. De esta situación se deriva también que al haber una falta de comunicación y al no llegar a un consenso tanto a nivel de Ministerio Público, Jueces de ejecución de la Pena y sala Constitucional, las consecuencias ya se pueden observar donde el Adaptación social ordena la utilización de espacios destinados a otros fines y los jueces de ejecución de la pena prohíben dicha solución y ordenan el cierre de los centros penales cerrando las puertas al Ministerio de Justicia cumplir su función de reubicar privados de libertad y aunado a ello la Sala constitucional se pronuncia dando un plazo de termino a la situación y haciendo un recordatorio que los reclusos no pueden permanecer más de 72 horas en celdas judiciales por que se evidencia que no hay comunicación entre los entes encargados del buen funcionamiento por lo que considero que una de las soluciones mediatas para alivianar esta situación seria realizar estudios céleres y efectivos de los privados de libertad que cumplan con los requisitos para ser ubicados en unidades de atención integral y cuales reclusos cumplen con los parámetros establecidos para logar optar por una medida alterna al cumplimiento de su condena con esto se lograría un alivio tanto a nivel de sistema penitenciario atacando directamente la sobrepoblación y un ahorro en los recursos ya que se sabe que el costo diario de albergue de los mismos ronda los 45 dólares.

De igual modo debemos mencionar que las condiciones en las que se encuentran albergados los privados de libertad no cumplen con las condiciones dignas y adecuadas para respetar sus derechos humanos por lo que no solo es necesario pensar en medidas alternas o construcción de cárceles nuevas si no también que los espacios en los que se encuentran en uso sean adecuados para su fin que es la reinserción por lo que se debe destinar no solo los fondos para la manutención de los privados de libertad sino también para el mejoramiento de los espacios, claramente esto va de la mano de la disminución del

hacinamiento ya que el encontrarse reclusos durmiendo unos sobre otros aunque el lugar este bien no serviría de nada, lo cual esto va ligado a que se debe contratar más profesionales como lo son psicólogos, trabajadores sociales, educadores y demás expertos que ayuden al cumplimiento del fin que es la reinserción a la sociedad ya que no solo es la contratación de policías penitenciarios si no expertos que apoyen en todos los ámbitos a estos reclusos, de igual manera se debe de capacitar a la policía penitenciaria para garantizar un buen tratamiento de los reclusos y evitar tratos de tortura y vulneración de derechos así como garantizar la sensibilidad, humanización e igualdad para los sujetos que se encuentren albergados.

## RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo analizado y observado durante este trayecto realizando mi trabajo de investigación considero importante mencionar una serie de recomendaciones que serían de utilidad para mejorar las falencias que existen actualmente en nuestro sistema penitenciario, como lo mencionamos anteriormente debido a la proliferación de tipos penales se ha dado un incremento desmesurado de personas privadas de libertad que se encuentran hacinados en nuestros centros carcelarios por lo cual considero que sería de gran utilidad replantearse la política penal en el sentido de evaluar los tipos penales que han sido elevados a categoría de delito con pena privativa de libertad y así valorar cuales deberían de volver a su estado original donde anteriormente por ejemplo eran contravenciones y fueron elevados a delito y así seleccionar las que son prioritarias para estas si mantenerlas y hacerlas efectivas desde el punto de vista de la cárcel, de igual manera considero oportuno para reducir el nivel de sobrepoblación en los centros penitenciarios sería de mucha utilidad potencializar una serie de mecanismos diversos a la prisión preventiva esto principalmente cuando se trata de procedimientos tan cortos como los procesos de flagrancia donde se impone un plazo muy reducido de prisión preventiva como lo son 5, 15 días por ejemplo lo cual esto alivianaría bastante la cantidad de personas reclusas y se vería reflejado una gran disminución en el porcentaje de sobrepoblación que encontramos actualmente en nuestras cárceles.

De igual modo sería de mucha utilidad la creación de una ley de ejecución de la pena donde establezca y deje claro las competencias que posee el poder Judicial y el sistema penitenciario con lo cual esto alivianaría la tensión que existe entre estos órganos ya que solamente contamos con una normativa muy escueta por parte del Código Procesal Penal que precisamente es la misma la que ha fomentado estos roces entre el sistema penitenciario y el Poder Judicial ya que uno entorpece el trabajo del otro esto en razón de

que no hay cooperación entre ambos y no se encuentran establecidos los límites de competencia para cada uno.

Se debe de valorar la posibilidad de explorar otros mecanismos como por ejemplo el potenciar la justicia restaurativa una vez que ya se cuente con una pena impuesta por un órgano jurisdiccional esto a manera de cumplir con el fin de la pena que es la reinserción del recluso a la sociedad, esto en razón de que no solo se apliquen resoluciones alternas antes del juzgamiento, sino que también la persona que ya fue condena se potencialice el sistema de justicia restaurativa y se tenga la posibilidad de adecuarse a la sociedad sin necesidad de purgar una pena.

En el mismo orden de ideas, es notable que por parte del poder legislativo en virtud de la necesidad de adecuarse a los Lineamientos Internacionales en virtud de lo que dicta el artículo 7 de la Constitución Política, a raíz de ello se realiza una reforma del Artículo 181 del Código Procesal Penal eliminando la frase “a menos que favorezca al imputado” pero ampliando la posibilidad de obtener por medio de la tortura o bien actos degradantes aplicados a los imputados con la exculpante maliciosa de que se protegerá en virtud de los principios de no revictimización y de siendo contrario a lo estipulado en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura así como el artículo 12 del mismo cuerpo legal, el cual indica que ninguna declaración puede ser obtenida mediante tortura, la misma implica además en observancia del Estado Parte regular la prohibición de la tortura e incluso se encuentra en la obligatoriedad de investigar cuando se hallen actos por medio de la tortura, es por esto que recomendamos declarar inconstitucional el fragmento del segundo párrafo el cual indica *“Sin embargo, en caso de que ocurran estas conductas ilícitas y sin perjuicio de las sanciones aplicables a las personas responsables, la información obtenida a través de ellas solo podrá ser utilizada única y exclusivamente en lo que beneficie a la víctima de dichas conductas en su condición de imputada o en los*

*procesos penales que se entablen contra los autores de estas conductas ilícitas únicamente como prueba de la comisión del hecho punible. Para estos efectos, deberá contarse con el consentimiento expreso de la víctima y se adoptaran las medidas necesarias para resguardar su derecho a la intimidad y a la no revictimización.” y en su lugar la redacción del segundo párrafo del articulado sea de la siguiente manera “no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aceña, María del Carmen (Mayo 13, 2019) El siempre olvidado Sistema Penitenciario.

Recuperado el 16 de junio del 2021. <https://cien.org.gt/index.php/el-siempre-olvidado-sistema-penitenciario/>

Acta Corte Plena N°031-2021 (Agosto 03, 2021) Corte Plena. Detenidos.

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3515-21//0/\\_score/undefined/20](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3515-21//0/_score/undefined/20)

Acta Corte Plena N°009-2018 (Marzo 05, 2018) Corte Plena. Detenidos.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-4400-12>

Acta Corte Plena N°055-2020 (Setiembre 28, 2020) Corte Plena. Detenidos.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3958-12>

Bejamin, Ana Teresa (2018) No hay dios que solucione esto” La dura realidad de las cárceles panameñas. Recuperado el 26 de abril del 2021.

[https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10\\_2010/6136.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/10_2010/6136.pdf)

Boza Chacón, Viviana (Setiembre 08, 2021) ¡Un colapso anunciado! *Delfino*.

<https://delfino.cr/2021/09/un-colapso-anunciado>

Cascante, Luis Fernando. (Agosto 7, 2018) Gobierno abrió cárcel en Heredia sin infraestructura lista ni personal suficiente. *Semanario Universidad*.

<https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/gobierno-abrio-carcel-en-heredia-sin-infraestructura-lista-ni-personal-suficiente>

Cascante, Luis Fernando. (Julio 31, 2017) Ley deficiente regula vigilancia electrónica de reos. *La Republica*.

<https://www.larepublica.net/noticia/ley-deficiente-regula-vigilancia-electronica-de-reos>

Castillo Garro, Lux Auxiliadora, Guido Ajón, Ariana (2013) El Sistema Penitenciario como potente violador de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Recuperado el 28 mayo del 2021. [El-Sistema-Penitenciario-como-Potente-Violador-de-los-Derechos-Humanos-de-las-Personas-Privadas-de-Libertad-Dignidad-Vida-y-Formas-de-Resocialización.pdf](#)

Circular N° 17-97 (1997) Define Competencias de Juzgados de Ejecución de la Pena. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41310&nValor3=43541&strTipM=TC](#)

Código Penal (C.P) Ley. 4573 del año 1970. (Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC](#)

Código Penal (C.P) Ley. 4573 del año 1970. (Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](#)

Código Procesal Penal (CPP) Ley 7594 del 10 de marzo de 1996.(Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC](#)

Código Procesal Penal (CPP) Ley 7594 del 10 de marzo de 1996. Artículo 123 Bis. (Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47750&nValor3=50720&strTipM=TC#:~:text=%E2%80%94Ser%C3%A1%20sancionado%20con%20pena%20de,%2C%20nacionalidad%2C%20g%C3%A9nero%2C%20edad%2C](#)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Marzo 18, 2019) Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras. Recuperado el 15 de junio del 2021.

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/honduras-ppl-2013esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Octubre 05, 2020) Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de julio del 2021. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf>

Comision Interamericana de Derechos Humanos (Diciembre 31, 2011) Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Recuperado el 24 de abril del 2021. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Marzo 13, 2008) Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas No. 1/08. <https://www.refworld.org/es/docid/487330b22.html>

Constitución Política (C.P) Publicada el 07 de noviembre de 1949. (Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NR&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&nValor5=171417](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NR&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&nValor5=171417)

Constitución Política (C.P) Publicada el 07 de noviembre de 1949. (Costa Rica) [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

Cornejo Aguilar, José Sebastián (Noviembre 09, 2020) Nota de Registro. Recuperado el 03 de junio del 2021. <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2020/10/registro-oficial-no310-jueves-15-de-octubre-de-2020-suplemento>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Diciembre 02, 2017) Segundo Informe de Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe Sobre Situación

de Derechos Humanos en México. Recuperado el 15 de julio del 2021.

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.5MX-es.pdf>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Diciembre 10, 1984) Resolución 39/46. Recuperado el 11 de enero del 2021.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Convenio Europeo de Derechos Humanos (2010) Protocolos N° 11, 14, 15.

[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Declaración Universal de Derechos Humanos (Diciembre 10, 1984) Resolución 217 A(III)

Recuperado el 15 de enero del 2021. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Espasa Calpe, Carlos Álvarez (Mayo 20, 2021) Historia de la Tortura Amnistía Internacional Educación de Derechos Humanos. Recuperado el 30 de enero del 2021.

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>

Fernández Muñoz, Alejandro. (2014) El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Recuperado el 18 de agosto del 2021.

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/EI-Monitoreo-Electr%C3%B3nico-como-Alternativa-a-la-Prisi%C3%B3n-en-el-Sistema-Penal-Costarricense.pdf>

Ley Expediente 7594-12526 (2018) Reformar Artículo 181 Código Procesal Penal. (Costa Rica) <https://asamblea->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/epar\\_asamblea\\_go\\_cr/EtIhx9qAV3dNue7J2N58YUYBBT-XnJXA1bcJdjuaEurSo-A?e=ydgt1j](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/epar_asamblea_go_cr/EtIhx9qAV3dNue7J2N58YUYBBT-XnJXA1bcJdjuaEurSo-A?e=ydgt1j)

Marquez Mendoza, Octavio (2016) Tortura, dolor psiquiátrico y salud mental. Recuperado el 26 de julio del 2021. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr25.pdf>

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Junio, 2019) Informe Anual. Recuperado el 17 de marzo del 2021. [http://www.dhr.go.cr/transparencia/participacion\\_ciudadana/prevencion\\_de\\_la\\_tortura/informes/informe\\_anual\\_mnpt\\_2018.pdf](http://www.dhr.go.cr/transparencia/participacion_ciudadana/prevencion_de_la_tortura/informes/informe_anual_mnpt_2018.pdf)

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Junio, 2019) Informe Anual. Recuperado el 17 de marzo del 2021. <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/NPM/CostaRicaAnnualReport2010.pdf>

Muñoz, Fernando. (Setiembre 01, 2020) Justicia traslada a cárcel en Alajuela a 150 reos que permanecían en celdas del OIJ. *Monumental*. <https://www.monumental.co.cr/2020/09/01/justicia-traslada-a-carcel-en-alajuela-a-150-reos-que-permanecian-en-celdas-del-oij/>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (Diciembre 09, 1985) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Recuperado el 07 de febrero del 2021 <https://www.refworld.org/es/topic,57f504724e,57f5092241,4f3cf8692,0,OAS,..html>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (Noviembre 22, 1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* Recuperado el 15 de febrero del 2021. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

ONU, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 Enero 2016, A/RES/70/175. <https://www.refworld.org/es/docid/5698a3c64.html>

ONU: Asamblea General (Diciembre 10, 1984) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p.

85. Recuperado el 15 de febrero del 2021.

<https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html>

Ortiz, Andrés. (Julio 28, 2020) Privado de libertad en cárcel Luis Paulino Mora “tengo síntomas Covid-19 y no me llevaron al médico”. *Sinart*.

<https://costaricamedios.cr/2020/07/28/privado-de-libertad-en-carcel-luis-paulino-mora-tengo-sintomas-covid-19-y-no-me-llevaron-al-medico/>

Resolución N°2020016105 (Agosto 28, 2020) Sala Constitucional. Recurso de Amparo. <https://vlex.co.cr/vid/sentencia-n-2020016105-sala-847755539>

Resolución N°2021005052 (Marzo 12, 2021) Sala Constitucional. Recurso de Amparo. <https://vlex.co.cr/vid/sentencia-n-2021005052-sala-864227819>

Resolución N°07912 (2014) Sala Constitucional. Recurso de Habeas Corpus. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-652376>

Resolución N°202016257 (2020) Sala Constitucional. Recurso de Amparo [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1045035//12/\\_score/undefined/13](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1045035//12/_score/undefined/13)

Resolución N°2020015329 (2020) Sala Constitucional. Recurso de Amparo <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-652617>

Resolución N°201512947 (2015) Sala Constitucional. Recurso de Amparo [https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-991655//0/\\_score/undefined/72](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-991655//0/_score/undefined/72)

Resolución N°202018353 (Setiembre 25, 2020) Sala Constitucional. Recurso de Habeas Corpus <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-995810>

(S.F) (2018) Ley de Presupuesto 2018. Recuperado el 25 junio del 2021. [http://www.hacienda.go.cr/docs/5a31ae0d7b77e\\_Ley%202014.pdf](http://www.hacienda.go.cr/docs/5a31ae0d7b77e_Ley%202014.pdf)

(S.F) (2018) Ley de Presupuesto 2018. Recuperado el 25 junio del 2021.  
<http://www.hacienda.go.cr/contcnido/14323-lev-de-presupuesto-2018>

(S.F) (2020) Lineamientos generales para el manejo del Covid-19 en Centros Penitenciarios  
[https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre\\_ministerio/prensa/docs/ls\\_si\\_006\\_centros\\_penitenciaros\\_15062020.pdf](https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/prensa/docs/ls_si_006_centros_penitenciaros_15062020.pdf)

(S.F) (Abril 30, 2015) Informe del Estado de El Salvador sobre su experiencia de buenas practicas y medidas aplicadas para abordar la situación de sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento de las personas privadas de libertad. Recuperado el 13 de junio del 2021.  
<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/ElSalvador.pdf>

(S.F) (Setiembre 09, 2021) Cárceles atiborradas. *La Nación*.  
<https://www.nacion.com/opinion/editorial/editorial-carcelesatiborradas/LA733JWHPBDGVIUTUQR5Y5LHLU/story/>

(S.F) (Noviembre 13, 2000) Examen de los informes presentado por los Estados Parte. Recuperado el 19 de abril del 2021. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/11177.pdf>

Prouvez, Nathalie (Abril, 2015) Procurador de los Derechos Humanos. Recuperado el 18 de julio del 2021.  
[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/PDH\\_Guatemala.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/PDH_Guatemala.pdf)

World Prision Brief. (2018) Ministry of Justice. Recuperado el 28 de julio del 2021.  
<https://www.prisonstudies.org/country/denmark>

World Prision Brief. (2019) Ministry of Justice. Recuperado el 28 de julio del 2021.  
<https://www.prisonstudies.org/country/sweden>

World Prision Brief. (2019) Ministry of Justice. Recuperado el 28 de julio del 2021.  
<https://www.prisonstudies.org/country/finland>

## ANEXOS

### TABLA COMPARATIVA DE TASAS DE HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN DISTINTOS PAÍSES NORDICOS Y PAÍSES DE AMERICA LATINA

Países	Porcentaje Hacinamiento	Observaciones
<b>Países Nórdicos</b>		
DINAMARCA	0%	El éxito de los países nórdicos y su nulo hacinamiento, se basa en los programas de rehabilitación y el tratamiento carcelario que se le brinda a los reclusos, así como las condiciones de desarrollo e integración a la sociedad.
SUECIA	0%	
FINLANDIA	0%	
NORUEGA	0%	
<b>América Latina</b>		
ECUADOR	40%	
SALVADOR	120,5%	
MEXICO	110%	
COLOMBIA	54.9%	Actualmente se encuentran 124.188 personas reclusas, donde la capacidad de los 132 cárceles solo puede albergar 80.156 reclusos.
HONDURAS	109.5%	Este país es uno de los más violentos de Centroamérica, donde actualmente 22007 personas se encuentran privados de su libertad.

GUATEMALA	203.9%	El país de Centroamérica con mayor índice de hacinamiento esto debido a las extorsiones se genera constantes falsificaciones de órdenes de libertad.
NICARAGUA	177%	Por problemas con el gobierno nicaragüense no se han actualizado los datos desde el año 2018.
PANAMÁ	76%	Panamá años atrás era el país con menor hacinamiento en Centroamérica, sin embargo a través de los años su sobrepoblación aumento y para septiembre del 2021 se cuenta con este porcentaje.
COSTA RICA	20.41%	Los datos fueron obtenidos a la fecha del 24 de mayo del año 2021 por parte de la oficina de estadística de Adaptación Social.

Cuadro N°3 Tabla comparativa de los datos estadísticos del aforo carcelario de los Países Nórdicos y Centroamericanos.

## FOTOGRAFIAS CONDICIONES DE LOS CENTROS PENALES



Fotografía N°1 Obtenida del medio de comunicación La Nación. En la misma se demuestra la adaptación de una oficina para poder lograr mayor espacio en el Centro Penal.



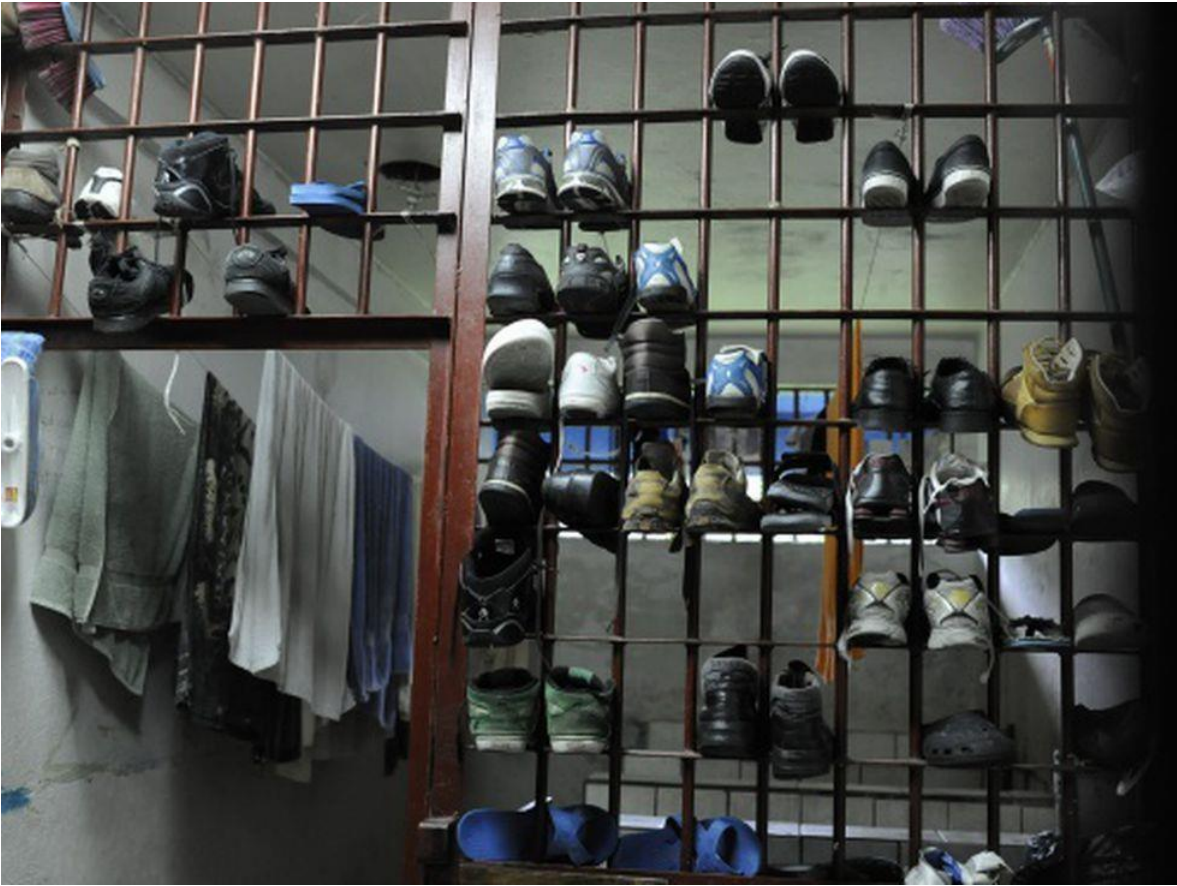
Fotografía N°2 Obtenida del medio de comunicación Semanario Universidad. Además, en esta encontramos adaptaciones de camas en lugares de comidas como lo es la cocina para combatir el hacinamiento carcelario.



Fotografía N°3 Obtenida del medio de comunicación La Nación. Acá encontramos una cárcel de máxima seguridad que alberga más de una persona, poniéndose en peligro la integridad y rompiendo con la finalidad de las prisiones de máxima seguridad, ya que se parte de la premisa que debido la peligrosidad del privado de libertad debe encontrarse en solitario, esto por falta de espacio notorio.



Fotografía N°4 Obtenida del medio de comunicación La Extra. En la presente se demuestra lo deteriorado que se encuentra la estructura de los centros penales, así como el ambiente sucio que se encuentran los privados de libertad.



Fotografía N°5 Obtenida del medio de comunicación La Nación. Debido al poco espacio para la ubicación de los privados de libertad se suma la imposibilidad de ubicar sus pertenencias por lo que se utilizan zonas no debidas ni recomendadas por los lineamientos de emergencias, incluso contraviniendo con un ambiente digno de desarrollo de los mismos.



Fotografía N°6 Obtenida del medio de comunicación La Nación. En esta visualizamos que, por la falta de espacio en el penal, los privados de libertad tienen que recurrir a dormir en el piso e incluso más de una persona por colchón.



Fotografía N°7 Obtenida del medio de comunicación Semanario Universidad. Acá podemos observar que además del espacio tan reducido se utiliza el mismo para secar la ropa creando malos olores.